



Actualizado al 30/05/2025

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Finalidad
- Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
- Artículo 3. Ámbito de aplicación
- Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación
- Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

CAPÍTULO II AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

- Artículo 6. Organización de los procesos de contratación
- Artículo 7. Compras corporativas
- Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones
- Artículo 9. Responsabilidades esenciales
- Artículo 10. Supervisión de la Entidad

CAPÍTULO III CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES

- Artículo 11. Impedimento
- Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores
- Artículo 13. Participación en consorcio
- Artículo 14. Protección y promoción de la competencia y prevención del delito

TÍTULO II PROCESO DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN

- Artículo 15. Plan Anual de Contrataciones

CAPÍTULO II ACTUACIONES PREPARATORIAS

- Artículo 16. Requerimiento
- Artículo 17. Homologación de requerimientos
- Artículo 18. Valor Referencial y Valor Estimado
- Artículo 19. Requisito de certificación de crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección
- Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento
- Artículo 21. Procedimientos de selección
- Artículo 22. Licitación pública y concurso público
- Artículo 23. Adjudicación simplificada
- Artículo 24. Selección de consultores individuales
- Artículo 25. Comparación de precios
- Artículo 26. Subasta inversa electrónica
- Artículo 27. Contrataciones directas
- Artículo 28. Rechazo de ofertas
- Artículo 29. Declaratoria de desierto
- Artículo 30. Cancelación
- Artículo 31. Métodos especiales de contratación

CAPÍTULO IV EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN

- Artículo 32. El contrato
- Artículo 33. Garantías
- Artículo 34. Modificaciones al contrato
- Artículo 35. Subcontratación
- Artículo 36. Resolución de los contratos
- Artículo 37. Cesión de derechos y de posición contractual
- Artículo 38. Adelantos
- Artículo 39. Pago
- Artículo 40. Responsabilidad del contratista

TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

- Artículo 41. Recursos administrativos
- Artículo 42. Suspensión del procedimiento
- Artículo 43. Denegatoria ficta
- Artículo 44. Declaratoria de nulidad
- Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

TÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

- Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores

TÍTULO V SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

- Artículo 47. Definición
- Artículo 48. Obligatoriedad
- Artículo 49. Validez y eficacia de los actos

TÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

- Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

TÍTULO VII ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

- Artículo 51. Definición
- Artículo 52. Funciones
- Artículo 53. Organización y recursos
- Artículo 54. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva
- Artículo 55. Requisitos e impedimentos
- Artículo 56. Causales de vacancia
- Artículo 57. Notificaciones
- Artículo 58. Colaboración entre entidades

TÍTULO VIII TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

- Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado
- Artículo 60. Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado
- Artículo 61. Causales de vacancia
- Artículo 62. Notificación y publicidad de las resoluciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

- Primera
- Segunda
- Tercera
- Cuarta
- Quinta
- Sexta
- Sétima
- Octava
- Novena
- Décima
- Décimo Primera
- Décimo Segunda
- Décimo Tercera
- Décimo Cuarta
- Décimo Quinta
- Décimo Sexta
- Décimo Séptima
- Décimo Octava
- Décimo Novena
- Vigésima
- Vigésima Primera
- Vigésima Segunda
- Vigésima Tercera. Prácticas Anticompetitivas en contrataciones del Estado
- Vigésima Cuarta. Plan De Homologación

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

- Primera
- Segunda

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

- Única

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

- Única



Directivas

[Directiva N° 002-2020-OSCE/CD](#). Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los OEC de las entidades públicas

[Directiva N° 003-2020-OSCE/CD](#). Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE

[Directiva N° 005-2020-OSCE/CD](#). Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486

[Directiva N° 006-2020-OSCE/CD](#). Directiva del Registro Nacional de Árbitro

[Directiva N° 009-2020-OSCE/CD](#). Lineamientos para el uso del Cuaderno de Obra Digital

[Directiva N° 001-2019-OSCE/CD](#). Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección - Ley 30225

[Directiva N° 002-2019-OSCE/CD](#). Plan Anual de Contrataciones

[Directiva N° 003-2019-OSCE/CD](#). Lineamientos para la aplicación de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias

[Directiva N° 005-2019-OSCE/CD](#). Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado

[Directiva N° 006-2019-OSCE/CD](#). Procedimiento de selección de Subasta inversa electrónica

[Directiva N° 012-2019-OSCE/CD](#). Junta de Resolución de Disputas

[Directiva N° 013-2019-OSCE/CD](#). Intervención Económica de la Obra

[Directiva N° 007-2017-OSCE/CD](#). Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco

[Directiva N° 021-2016-OSCE/CD](#). Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes ad hoc

Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

[Opinión 082-2023/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido una lista de supuestos que generen una reducción del plazo de ejecución contractual. No obstante, siempre que acaezca esta última circunstancia (reducción de plazo) -debidamente justificada de conformidad con las normas y principios de la contratación pública- se deducirán los menores gastos generales variables en la liquidación del contrato de obra.

Literal a

[Opinión 056-2023/DTN](#)

No resultaría razonable establecer obligaciones dirigidas a los postores o contratistas – no previstas en la normativa de contrataciones del Estado o en la normativa especial de la materia–, relacionadas a la tramitación de la carta fianza, en tanto estas supongan exigencias o formalidades costosas e innecesarias y/o puedan limitar la libre concurrencia de proveedores.

Literal c

[Opinión 004-2024/DTN](#)



La normativa de contrataciones del Estado no establece como formalidad o requisito indispensable -para poder continuar con posteriores actos- que se notifique al contratista sobre la emisión del certificado de conformidad técnica, no obstante, el supervisor al momento de anotar en el cuaderno de obra la culminación de la misma puede adjuntar el certificado de conformidad técnica, en aplicación de los principios de transparencia y publicidad.

[Opinión 005-2023/DTN](#)

Es posible deducir de las valorizaciones o de la liquidación final de una obra, según corresponda, el monto resultante de la aplicación de la penalidad por mora o de las otras penalidades; sin perjuicio de ello, en atención al Principio de Transparencia que establece el literal c) del artículo 2 de la Ley, si una Entidad determina la aplicación de penalidades y deduce su monto de una valorización de obra o de la liquidación final, aquella debe transparentar dicho monto, a fin de que el contratista pueda distinguirlo respecto de los conceptos económicos propios de la valorización o liquidación de obra, para los fines pertinentes.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto, como parte del procedimiento o condición para la aplicación de la penalidad por mora, que para tal efecto la Entidad deba notificar previamente al contratista informándole sobre dicha decisión; al respecto, basta que la Entidad determine la configuración de un retraso injustificado, bajo los términos establecidos en el artículo 162 del Reglamento, para que ésta aplique de manera automática la penalidad por mora. Por su parte, la aplicación de las otras penalidades se ciñe a lo establecido en el propio contrato y al artículo 163 del Reglamento.

Literal d

[Opinión 004-2024/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no establece como formalidad o requisito indispensable -para poder continuar con posteriores actos- que se notifique al contratista sobre la emisión del certificado de conformidad técnica, no obstante, el supervisor al momento de anotar en el cuaderno de obra la culminación de la misma puede adjuntar el certificado de conformidad técnica, en aplicación de los principios de transparencia y publicidad.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

[Opinión 092-2023/DTN](#)

Los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley son aquellos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública -según el criterio subjetivo que contempla el artículo 3 de la Ley-, que no tienen una finalidad lucrativa y por los cuales se brindan los bienes, servicios u obras propios de la función que corresponde a las Entidades involucradas.

Una de las características particulares de los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, es que a través de estos las partes no buscan obtener un beneficio económico (ganancia o utilidad) sino que se brindan prestaciones propias de las funciones de dichas Entidades celebrantes; es decir, buscan otro tipo de beneficios: cooperación mutua, gestión especializada, u otro fin de naturaleza análoga.

[Opinión 086-2023/DTN](#)

Los Organismos Públicos Ejecutores y los Organismos Públicos Especializados pueden cumplir con el criterio subjetivo previsto en el artículo 3 de la Ley y, por tanto, ser considerados "Entidad" en el ámbito de



la normativa de contrataciones del Estado, siempre que cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones, conforme a sus normas autoritativas.

[Opinión 076-2023/DTN](#)

Los Organismos Públicos Ejecutores y los Organismos Públicos Especializados pueden cumplir con el criterio subjetivo previsto en el artículo 3 de la Ley y, por tanto, ser considerados “Entidad” en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, siempre que cuenten con autonomía y capacidad para gestionar sus contrataciones, conforme a sus normas autoritativas.

Una organización pública que cumple con las condiciones para ser catalogada como “Entidad” de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley, podría también intervenir en un proceso de contratación pública en calidad de proveedor, siempre que, por ley expresa, se encuentre autorizada a realizar subsidiariamente actividad empresarial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú. El que una organización pública cumpla con las condiciones para ser catalogada como “Entidad” en el marco de la normativa de contrataciones del Estado no le otorga automáticamente las condiciones para poder participar en procesos de contratación en calidad de proveedora.

Aquellos contratos en los que una Entidad Pública participa en calidad de proveedor de una organización privada y en donde se empleen únicamente fondos privados para hacer efectivo el pago, no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 044-2023/DTN](#)

Los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley son aquellos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública —según el criterio subjetivo que contempla el artículo 3 de la Ley—, que no tienen una finalidad lucrativa y por los cuales se bridan los bienes, servicios u obras propios de la función que corresponde a las Entidades involucradas.

[Opinión 032-2023/DTN](#)

Una de las características que define a un contrato, bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, es que el mismo tenga por objeto que la Entidad —en los términos referidos en el artículo 3 de la Ley— se abastezca de bienes, servicios u obras para el cumplimiento de sus funciones y que, asimismo, deba realizar una erogación de fondos públicos en beneficio del contratista, como retribución por sus prestaciones.

No necesariamente todo pago o desembolso que realice una Entidad a favor de un privado puede considerarse como una contratación en el marco del abastecimiento público, en tanto no consistan en la adquisición de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, conforme a lo regulado en la normativa de contrataciones del Estado, así, por ejemplo, los pagos por conceptos de inscripción que realice una Entidad para participar de un concurso llevado a cabo por un ente privado, en tanto no impliquen propiamente la obligación de prestar un servicio sujeto a resultados, no se configuran como contrataciones conforme a lo regulado en la Ley y el Reglamento.

[Opinión 031-2023/DTN](#)

La sujeción de determinadas contrataciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento resultará obligatoria cuando quien pretende satisfacer sus necesidades de bienes, servicios u obras tiene la calidad de “Entidad”, en los términos referidos en el artículo 3 de la Ley y si además, para tal efecto, debe asumir el pago con cargo a fondos públicos; condiciones que deben presentarse de forma concurrente.



La Opinión N° 106-2021/DTN ha establecido que, cuando se verifique que una determinada organización de la administración pública -tal como una municipalidad de un centro poblado- no ostente la autonomía ni la capacidad requeridas para gestionar por sí misma los procesos de contratación, esta no será calificada como “Entidad” bajo los términos de la normativa de contrataciones del Estado y por tanto, no se encontrará sujeta a las disposiciones de dicha normativa en calidad de “Entidad”. Téngase presente que, la verificación de si cierta Entidad califica o no como tal, corresponde ser realizada por el municipio.

[Opinión 098-2022/DTN](#)

Cuando determinadas contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública se lleven a cabo con la total ausencia de la erogación de fondos públicos, tales contrataciones no formarán parte del marco del artículo 76 de la Constitución, por lo que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, no les serán aplicables. No obstante, es posible que las disposiciones que regulan dichas contrataciones, contemplen de forma expresa, la aplicación de los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley, en cuyo contexto, prevalecerá lo dispuesto por dichos cuerpos normativos.

Las contrataciones derivadas de un contrato celebrado entre una entidad pública y una organización internacional se encontrarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el literal f) del artículo 4 de la Ley; en cuyo caso, se realizarán de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional, las cuales podrán estar contempladas en los documentos vinculados con estos. Así, los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, no les serán de aplicación, a menos que las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional hayan previsto su aplicabilidad.

La frase “personas señaladas en los literales precedentes” contemplada en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley hace referencia a todas las personas comprendidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del referido numeral.

Cuando una o más personas incursas en alguno de los impedimentos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 11 de la Ley tienen, o han tenido en los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección, una participación individual (en caso dentro de la persona jurídica se encuentre solo una persona impedida) o conjunta (en caso dentro de la persona jurídica concurra más de una persona impedida) menor al 30% en el capital o patrimonio social de una persona jurídica, esta última no se encontrará dentro del impedimento contemplado en el literal i) del referido numeral.

[Opinión 025-2020/DTN](#)

Cuando alguna de las entidades contempladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley utilice fondos públicos para contratar la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de una obra, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus funciones, deberá observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Si la Entidad determinase que las contrataciones a realizar se encuentran dentro del ámbito de la Ley, para seleccionar al proveedor encargado de ejecutar las prestaciones del contrato podrá emplear la Contratación Directa, siempre que se sustente en alguna de las causales establecidas en el artículo 27 de la Ley, por ejemplo, en aquella prevista para la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles.

[Opinión 112-2019/DTN](#)



La sujeción de determinadas contrataciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento resultará obligatoria cuando quien pretende satisfacer sus necesidades de bienes, servicios u obras tiene la calidad de "Entidad", en los términos referidos en el artículo 3 de la Ley y si además, para tal efecto, debe asumir el pago con cargo a fondos públicos; condiciones que deben presentarse de forma concurrente. En consecuencia, aquellas contrataciones cuyo pago no sea asumido con fondos públicos, no se encontrarán dentro del ámbito de aplicación de la Ley, pues no cumplirían con el criterio objetivo establecido en el numeral 3.3., del artículo 3 de la Ley.

Siempre que un Fondo se encuentre constituido total o parcialmente con recursos públicos, sus contrataciones (de bienes, servicios u obras) que se paguen con cargo a fondos públicos, se encontrarán bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

La entidad competente en la materia es quien debe definir si los ingresos que percibe determinado fondo constituyen o no recursos públicos.

Artículo 4. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación

[Opinión 062-2023/DTN](#)

La sanción de inhabilitación impuesta por el TCE no se extiende a los servicios brindados por árbitros e instituciones arbitrales y demás derivados de la función arbitral y de los otros medios de solución de controversias a los que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, aquellas personas que tienen una sanción vigente impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado no podrán ejercer la función de árbitro.

[Opinión 015-2023/DTN](#)

El supuesto excluido del ámbito de aplicación previsto en el literal a) del artículo 4 de la Ley no se encuentra comprendido en los procedimientos de selección ni en las contrataciones que deben ser incluidas en el PAC según el numeral 7.2 del Apartado VII de la Directiva N° 002-2019- OSCE/CD; consecuentemente, no resulta exigible su inclusión en el PAC.

[Opinión 003-2023/DTN](#)

La sanción de inhabilitación impuesta por el TCE no se extiende a los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la junta de resolución de disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias a los que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley.

La inhabilitación impuesta por el TCE no se extiende a los servicios propios de la función conciliatoria, arbitral y de la junta de resolución de disputas a los que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley; sin embargo, las personas naturales y jurídicas, sancionadas con la inhabilitación, si se encontrarán impedidas de contratar con el Estado tratándose de la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras regulados por la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 098-2020/DTN](#)

Cuando determinadas contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública se lleven a cabo con la total ausencia de la erogación de fondos públicos, tales contrataciones no formarán parte del marco del artículo 76 de la Constitución, por lo que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la



Ley, no les serán aplicables. No obstante, es posible que las disposiciones que regulan dichas contrataciones, contemplen de forma expresa, la aplicación de los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley, en cuyo contexto, prevalecerá lo dispuesto por dichos cuerpos normativos.

Las contrataciones derivadas de un contrato celebrado entre una entidad pública y una organización internacional se encontrarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el literal f) del artículo 4 de la Ley; en cuyo caso, se realizarán de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional, las cuales podrán estar contempladas en los documentos vinculados con estos. Así, los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, no les serán de aplicación, a menos que las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional hayan previsto su aplicabilidad.

La frase “personas señaladas en los literales precedentes” contemplada en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley hace referencia a todas las personas comprendidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del referido numeral.

Cuando una o más personas incurso en alguno de los impedimentos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 11 de la Ley tienen, o han tenido en los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección, una participación individual (en caso dentro de la persona jurídica se encuentre solo una persona impedida) o conjunta (en caso dentro de la persona jurídica concurre más de una persona impedida) menor al 30% en el capital o patrimonio social de una persona jurídica, esta última no se encontrará dentro del impedimento contemplado en el literal i) del referido numeral.

[Opinión 131-2020/DTN](#)

En la medida que el arbitraje a que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley constituye una “jurisdicción privada” que acompaña el abastecimiento del Estado, su contratación no se enmarca dentro del proceso de abastecimiento regulado por el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, por lo cual, de los impedimentos del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, únicamente le resulta aplicable -salvo disposición legal en contrario- el impedimento establecido en el literal m), ello sin perjuicio de lo indicado en el artículo 231 del Reglamento.

Si bien es cierto que la contratación de árbitros a que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley no se encuentra comprendida en el artículo 76 de la Carta Magna, no obstante involucra el uso de recursos públicos en el marco de un proceso de contratación y las materias que resuelven son de orden público; por tanto, la contratación de árbitros en el marco de lo señalado aquella disposición, se debe realizar observando los principios que rigen en la contratación pública, como por ejemplo los principios de integridad, igualdad de trato, entre otros, así como los principios que rigen tanto la conducta de los árbitros como de los funcionarios públicos vinculados a su contratación.

Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

Numeral 5.1 – Literal a

[Opinión 031-2023/DTN](#)

Por disposición expresa del numeral 11.1 del artículo 11 de Ley, los impedimentos para contratar con el Estado le resultan aplicables a las contrataciones para el abastecimiento de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o inferior a 8 UIT, previstas en literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.



[Opinión 088-2021/DTN](#)

El valor estimado de los contratos de servicios bajo el sistema de contratación “en base a un honorario fijo y una comisión de éxito” debe considerar tanto el monto del honorario fijo como el monto de la comisión de éxito.

Si la Entidad define que cierta contratación de servicios adoptará el sistema “en base a un honorario fijo y una comisión de éxito”, la determinación del valor estimado de la contratación deberá considerar tanto el monto del honorario fijo como el monto de la comisión de éxito. En tal sentido, sólo si en dicha circunstancia el monto resultante es igual o inferior a 8 UIT's, se habrá configurado el supuesto de exclusión contemplado en el literal a), del artículo 5 de la Ley.

Si la Entidad define que cierta contratación de servicios adoptará el sistema “en base a un honorario fijo y una comisión de éxito”, la determinación del valor estimado de la contratación deberá considerar tanto el monto del honorario fijo como el de la comisión de éxito. Respecto de la valorización del monto correspondiente a la comisión de éxito, la Entidad podrá realizarla, con el debido sustento, considerando el monto máximo que pagaría de configurarse el resultado esperado; cabe precisar que –conforme a lo establecido al artículo 35 del Reglamento- la referida comisión de éxito también puede expresarse en un porcentaje.

[Opinión 042-2020/DTN](#)

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad; por tal motivo, le corresponde a cada una de ellas implementar en sus normas de organización interna los lineamientos que, en el marco de los principios que regulan la contratación pública, les permitan alcanzar la finalidad consignada en el artículo 1 de la Ley, pudiendo establecerse la coordinación con el área usuaria en aspectos de su competencia.

[Opinión 007-2020/DTN](#)

A las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT les es aplicable el artículo 11 de la Ley, en consecuencia, se encuentran sujetas a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad, en el marco de los principios que regulan la contratación pública; por tal motivo, le corresponde a cada una de ellas implementar las normas de organización interna y/o los mecanismos que considere pertinentes, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo establecerse la presentación de los documentos que se consideren convenientes en cada caso.

[Opinión 076-2019/DTN](#)

La adquisición de bienes y servicios comunes incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes debe ser realizada empleando las fichas técnicas de dichas prestaciones —generadas y aprobadas por PERÚ COMPRAS—, independientemente de que la contratación a realizarse se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley o que se sujete a otro régimen legal de contratación.



La contratación de aquellos bienes y servicios comunes incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes cuya cuantía sea igual o inferior a 8 UITs, debe ser realizada empleando las fichas técnicas generadas y aprobadas por PERÚ COMPRAS.

Numeral 5.1 – Literal c

Opinión 092-2023/DTN

El espíritu de los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley son aquellos que se fundamentan en el principio de colaboración entre Entidades que contempla la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Una de las características particulares de los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, es que a través de estos las partes no buscan obtener un beneficio económico (ganancia o utilidad) sino que se brindan prestaciones propias de las funciones de dichas Entidades celebrantes; es decir, buscan otro tipo de beneficios: cooperación mutua, gestión especializada, u otro fin de naturaleza análoga.

La determinación de la naturaleza de un convenio es de exclusiva responsabilidad de la Entidad, debiendo cuidar que, mediante la celebración del mismo, no se esté eludiendo la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.

Opinión 044-2023/DTN

El espíritu de los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley son aquellos que se fundamentan en el principio de colaboración entre Entidades que contempla la Ley N° 27444, de acuerdo con lo señalado en sus artículos 76 y 77.

Los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley son aquellos celebrados entre las Entidades de la Administración Pública —según el criterio subjetivo que contempla el artículo 3 de la Ley—, que no tienen una finalidad lucrativa y por los cuales se brindan los bienes, servicios u obras propios de la función que corresponde a las Entidades involucradas.

Los convenios de colaboración a los que se refiere el literal c) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, son aquellos, entre otros aspectos, a través de los cuales, las partes no buscan obtener un beneficio económico (ganancia o utilidad) sino que se brindan prestaciones propias de las funciones de dichas Entidades celebrantes; es decir, buscan otro tipo de beneficios: cooperación mutua, gestión especializada, u otro fin de naturaleza análoga.

Opinión 122-2019/DTN

El literal c) del artículo 5 de la Ley establece que se encuentran excluidos de su ámbito de aplicación “Los convenios de colaboración u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades, siempre que se brinden los bienes, servicios u obras propios de la función que por Ley les corresponde, y no se persigan fines de lucro.”

Para que se configure el supuesto excluido del ámbito de aplicación, previsto en el literal c) del artículo 5 de la Ley, es necesario que el acuerdo sea celebrado entre Entidades que formen parte de la administración pública; en consecuencia el Convenio de colaboración celebrado con una Entidad extranjera no se



encuentra dentro del referido supuesto excluido del ámbito de aplicación de la Ley de la Normativa Contrataciones del Estado.

Numeral 5.1 – Literal f

Opinión 017-2025/DTN

La ejecución de prestaciones adicionales prevista en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley resultará aplicable para aquellos contratos suscritos con proveedores extranjeros no domiciliados en el país cuya contratación se haya realizado bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, no así para aquellas contrataciones previstas en el literal f) del artículo 5 de la Ley, a las cuales dichas disposiciones no le son aplicables.

Opinión 050-2024/DTN

Las contrataciones que las Entidades lleven a cabo con proveedores extranjeros no domiciliados en el país, se encontrarán excluidas del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, cuando la prestación o prestaciones objeto del contrato deban ejecutarse íntegra o mayoritariamente (más del 50%) en territorio extranjero. Según el Anexo de Definiciones del Reglamento, tratándose de bienes, la prestación consiste en la entrega del bien.

Independientemente de que se trate de una contratación bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado o de un supuesto excluido, resulta necesarias ciertas actuaciones propias de la gestión de abastecimiento, como puede ser la interacción con el mercado. En ese sentido, la realización de una indagación de mercado obedece a distintos propósitos, entre ellos, puede servir para determinar la oferta de proveedores en el mercado, tanto dentro como fuera del Perú y, eventualmente, la necesidad de recurrir a la compra en el extranjero; de igual manera, a partir de la indagación se podrá determinar el valor de las prestaciones, así como el lugar donde se ejecutará el mayor porcentaje de estas (aspecto que resulta relevante para la configuración del referido supuesto excluido), entre otros aspectos que puedan incidir en la contratación.

Opinión 078-2021/DTN

Si bien la normativa de contrataciones del Estado –vigente desde el 30 de enero de 2019– no establece de forma explícita que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, éstas deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley.

CAPÍTULO II AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

Artículo 6. Organización de los procesos de contratación

Opinión 016-2025/DTN

Conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, una Entidad puede encargar las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección a un Organismo Internacional debidamente acreditado siempre que –entre otras condiciones– el desarrollo de las



actividades objeto del encargo se realicen conforme a los instrumentos y procedimientos previamente establecidos por dicho Organismo; en tal sentido, tales actividades deben efectuarse conforme a las disposiciones y reglas preestablecidas por el Organismo Internacional.

[Opinión 042-2024/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado permite encargar las actuaciones preparatorias y/o procedimiento de selección a otra Entidad, estando ello orientado principalmente a la contratación de prestaciones que revistan cierto grado de especialización o complejidad; no obstante, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco la fase de actuaciones preparatorias no debería revestir mayor complejidad para la Entidad contratante, toda vez que este método especial ha sido diseñado, justamente, con el fin de dotar de mayor simplicidad y celeridad a la compra.

Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, dada su naturaleza especial, no es posible que se configure un “encargo del procedimiento de selección” a otra Entidad, toda vez que no se presentan las etapas y actuaciones propias de un procedimiento de selección competitivo, lo cual es justamente aquello que sustenta la necesidad de realizar un encargo.

[Opinión 088-2023/DTN](#)

Conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley, concordado con el numeral 109.2 del artículo 109 del Reglamento, una Entidad puede encargar las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección a un Organismo Internacional debidamente acreditado siempre que se cumplan las disposiciones y condiciones establecidas en los referidos numerales, en virtud de los cuales, no se ha previsto una restricción para que la Entidad pueda emplear la figura del encargo cuando el objeto a contratar derive de un contrato resuelto o declarado nulo (por ejemplo, el saldo de una obra); en este caso, se advierte que la prestación a contratar deberá cumplir los requisitos que exigen los numerales antes mencionados.

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, después de haber agotado sin éxito el procedimiento regulado en el artículo 167 del Reglamento, una Entidad puede gestionar el proceso de contratación de aquellas prestaciones derivadas de un contrato de obra resuelto o declarado nulo, encargando -según corresponda- las actuaciones preparatorias y/o el procedimiento de selección a un Organismo Internacional, siempre que para tal efecto se cumplan las disposiciones previstas en los numerales 6.3 del artículo 6 de la Ley y 109.2 del artículo 109 del Reglamento.

[Opinión 045-2023/DTN](#)

Las actuaciones preparatorias y el procedimiento de selección que devienen de un procedimiento de selección declarado desierto pueden ser encargados a otra Entidad del sector público, para lo cual deben cumplirse las condiciones y requisitos establecidos en los artículos 6 de la Ley y 109 del Reglamento.

[Opinión 013-2021/DTN](#)



El encargo a que se refiere el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley no implica que el proceso de contratación se encuentre excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; no obstante, dada la naturaleza sui generis que adquiere dicha contratación, será necesario realizar un análisis de compatibilidad entre los instrumentos o reglas que rigen el procedimiento llevado a cabo por cada organismo internacional y la regulación prevista en la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de determinar si existen los presupuestos, requisitos y condiciones que permitan aplicar las actuaciones previstas en el artículo 167 del Reglamento.

Artículo 7. Compras corporativas

Opinión 110-2023/DTN

En el marco de una compra corporativa con administración delegada -bajo los alcances de la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento- la Entidad encargada puede realizar las gestiones propias de la administración del contrato, como por ejemplo, ordenar al contratista prestaciones adicionales con el fin de cubrir las necesidades y/o requerimientos de las Entidades participantes.

La regulación aplicable a la compra corporativa no prevé la adhesión de nuevas Entidades participantes luego de aprobado el expediente de contratación

Opinión 087-2023/DTN

En el marco de una compra corporativa, es posible aplicar la figura del otorgamiento parcial de la buena pro en aquellos casos en los que, si bien la oferta ganadora no sobrepasa el valor estimado (total), alguna de las Entidades participantes no cuenta con los recursos suficientes para cubrir su parte del requerimiento a contratar.

En aquellos casos en los que se apliquen los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, y ciertas Entidades no obtengan la certificación presupuestal suficiente para cubrir su parte del requerimiento a contratar mediante la compra corporativa, dicho procedimiento de selección es declarado parcialmente desierto (respecto de aquellas Entidades que no hubiesen obtenido el presupuesto suficiente).

La pérdida automática de la buena pro que se pueda presentar respecto de una de las Entidades participantes de la compra corporativa, no debe entenderse extensiva al resto de Entidades participantes ni sus contrataciones.

En el marco de una compra corporativa, resulta aplicable lo previsto en los numerales 141.3 y siguientes del artículo 141 del Reglamento, respecto de la posibilidad de otorgar la buena pro y suscribir contrato con alguno de los otros postores que participaron del procedimiento, cuando se hubiese declarado la pérdida automática de la buena pro respecto de aquel postor adjudicado inicialmente.

Cada Entidad participante de la compra corporativa, como beneficiaria de la contratación y encargada de realizar los trámites para la suscripción del contrato está habilitada para realizar la verificación de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

En aquellos casos en los que, como producto de la fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor en su oferta, la Entidad participante de la compra corporativa advierta alguna transgresión al principio de presunción de veracidad (documentación falsa o inexacta) antes de perfeccionado el contrato,



corresponderá que tal hecho sea comunicado a la Entidad encargada para que esta, como responsable de las actuaciones propias del procedimiento de selección, declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro.

En caso la transgresión al principio de presunción de veracidad sea advertida luego del perfeccionamiento del contrato, corresponderá a cada Entidad participante de la compra corporativa, como beneficiaria y encargada de la gestión contractual, evaluar su nulidad.

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

Numeral 8.1

Opinión 007-2025/DTN

Durante la gestión del contrato podían intervenir distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultaban complementarias a fin de cautelar la correcta ejecución del mismo. Asimismo, la supervisión de las contrataciones podía estar a cargo de la propia Entidad o un tercero, en caso dicha supervisión hubiese recaído en el área usuaria esta era responsable de cautelar aquellos aspectos propios de su función, es decir, aspectos técnicos vinculados al requerimiento, así como otros aspectos (condiciones) que puedan incidir en la satisfacción de su necesidad.

Tanto el área usuaria como el órgano encargado de las contrataciones podían emitir opinión o participar en el proceso para la aprobación de ampliaciones de plazo, siempre que ello resultara acorde a sus funciones, así como a las normas de organización interna de cada Entidad.

Opinión 057-2021/DTN

La normativa de Contrataciones le otorga al Órgano Encargado de las Contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación. No le asigna, en cambio, el deber de advertir errores en la formulación de los Términos de Referencia, el cual es dado como insumo por parte del área usuaria en mérito a la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento.

En caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, hubiese advertido un error en la formulación del requerimiento, correspondería que comunique dicha situación al área usuaria, a fin de que esta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que esta sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9 de la Ley.

Numeral 8.1 - Literal b

Opinión 069-2023/DTN

Durante la fase de actuaciones preparatorias, el área usuaria es la dependencia de la Entidad que formula el requerimiento, ya sea como beneficiario directo o —por su especialidad y funciones— como el área que canaliza las necesidades de otra dependencia; mientras que, en esta misma fase de actuaciones preparatorias, el OEC se encuentra a cargo de la indagación de mercado. Por otro lado, durante la fase de selección, el OEC tiene a su cargo la realización de los procedimientos de selección de subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada, la comparación de precios y la contratación directa.



En el marco de los procesos de contratación que regula la normativa de contrataciones del Estado, durante la fase de actuaciones preparatorias, el área usuaria formula el requerimiento, ya sea como beneficiario directo o —por su especialidad y funciones— como el área que canaliza las necesidades de otra dependencia. La cancelación del procedimiento de selección no es una actuación que requiera, necesariamente, de una solicitud o de alguna actuación del área usuaria de la contratación, sin embargo, podría ser posible que, para efectos de sustentar alguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 30 de la Ley, el área usuaria pueda tener alguna participación en ello, sin que esto enerve la necesidad de cumplir con las formalidades necesarias para llevarlo a cabo.

Finalmente, en la fase de ejecución contractual, el área usuaria es la responsable de dar la conformidad por las prestaciones ejecutadas por el contratista —salvo en el caso de bienes, en donde es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección— y de formular el informe en donde verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para tales efectos.

[Opinión 112-2021/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido las funciones y competencias que la dependencia de la Entidad ejerce en el marco de un proceso de contratación en el cual se constituye como “área usuaria” de la contratación. Así, se constituye como “área usuaria” aquella dependencia que tiene la necesidad que requiere ser satisfecha o aquella que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debiendo precisarse que, para ambos casos, la dependencia que se constituye como área usuaria asume todas las funciones y responsabilidades previstas por la Ley y el Reglamento.

[Opinión 085-2019/DTN](#)

La contratación complementaria constituye una nueva relación contractual entre el contratista y la Entidad, que se materializa a través de la celebración de un nuevo contrato, y que es distinto e independiente de aquel que las partes celebraron originalmente; así, en cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 174 del Reglamento, dicha figura permite proveer a la Entidad los mismos bienes y servicios en general que esta requiere para atender una determinada necesidad, hasta que culmine el procedimiento de selección convocado para tal efecto.

Bajo el alcance de lo dispuesto en el literal b) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, la dependencia responsable de requerir la contratación complementaria de bienes y servicios en general es el área usuaria —es decir, aquella cuyas necesidades pretenden ser atendidas con dicha contratación, o la que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias—, la cual se encarga, adicionalmente, de justificar la finalidad pública de tal contratación, que debe estar orientada al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Como en toda la contratación estatal, al requerir y justificar la finalidad pública de una contratación complementaria de bienes y servicios en general, el área usuaria debe elaborar el sustento necesario que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 174 del Reglamento.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto, como requisito para el empleo de la contratación complementaria, que esta deba ser requerida y/o sustentada por la misma área usuaria que otorgó la conformidad del bien o servicio en general que fue contratado originalmente.

Numeral 8.2



[Opinión 046-2022/DTN](#)

El último extremo del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley vigente, referido a la no sujeción de dicho dispositivo, recae sobre la aprobación de contrataciones directas que califican por el Reglamento como “delegables”, las cuales no se encuentran sujetas, para dicha aprobación, al empleo de los instrumentos mencionados en el referido numeral (es decir, a la resolución del titular de la entidad, a la resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, a la resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o al acuerdo de directorio, según corresponda).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento, el Titular de una Entidad, Gobernador Regional, Alcalde o el Directorio, según corresponda a la Entidad contratante, puede delegar la potestad para aprobar una contratación directa prevista en el literal j) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, sin embargo, nada obsta que no se delegue dicha facultad y sea el mismo Titular de la Entidad, Gobernador Regional, Alcalde o el Directorio, según corresponda, quien decida aprobar la referida contratación directa.

De acuerdo con sus normas de organización y autoritativas, el Gobernador Regional de un determinado Gobierno Regional puede delegar, a su siguiente nivel de decisión, la aprobación de contrataciones directas “delegables”, a través de la respectiva resolución, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

[Opinión 071-2021/DTN](#)

El Titular de la Entidad puede delegar la facultad de autorizar prestaciones adicionales de bienes, servicios y consultorías, así como la reducción de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del Reglamento. La normativa de contrataciones del Estado, para el caso de los objetos contractuales señalados, no ha establecido restricciones al Titular de la Entidad para que pueda delegar su facultad de autorizar prestaciones adicionales y la reducción de prestaciones, siempre que se cumpla con la formalidad prevista en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

[Opinión 065-2022/DTN](#)

La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa —en una decisión de su exclusiva responsabilidad— podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que -de conformidad con el artículo 9 de la Ley- el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

[Opinión 057-2021/DTN](#)

La normativa de Contrataciones le otorga al Órgano Encargado de las Contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación. No le asigna, en cambio, el deber de advertir errores en la formulación de los Términos de Referencia, el cual es dado como insumo por parte del área usuaria en mérito a la responsabilidad que le corresponde de acuerdo con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento.



En caso el Órgano Encargado de las Contrataciones, en el marco de la realización de las indagaciones de mercado, hubiese advertido un error en la formulación del requerimiento, correspondería que comunique dicha situación al área usuaria, a fin de que esta (tras el correspondiente análisis) modifique o mantenga los términos de referencia formulados, puesto que esta sería la conducta que se ajustaría al parámetro de actuación contemplado en el artículo 9 de la Ley.

[Opinión 053-2021/DTN](#)

En el contexto de una contratación directa por situación de emergencia, el vencimiento del plazo para la regularización de los documentos a los que se refiere el literal b) del artículo 100 del Reglamento, no es una causal suficiente para no cumplir con dicha regularización. Sin embargo, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, la Entidad deberá adoptar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades por la regularización fuera del plazo.

En el marco de las contrataciones directas por situación de emergencia, la garantía debe regularizarse dentro del plazo establecido en el literal b) del artículo 100 del Reglamento o en el establecido en las normas emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables a la contratación; en razón de ello, y en la medida que el contrato ya se encuentra en ejecución al momento en que empieza a computarse el plazo para la referida regularización, no sería posible declarar la pérdida del otorgamiento de la buena pro.

Artículo 10. Supervisión de la Entidad

[Opinión 007-2025/DTN](#)

Durante la gestión del contrato podían intervenir distintas dependencias de la Entidad, tales como el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, cuyas actividades resultaban complementarias a fin de cautelar la correcta ejecución del mismo. Asimismo, la supervisión de las contrataciones podía estar a cargo de la propia Entidad o un tercero, en caso dicha supervisión hubiese recaído en el área usuaria esta era responsable de cautelar aquellos aspectos propios de su función, es decir, aspectos técnicos vinculados al requerimiento, así como otros aspectos (condiciones) que puedan incidir en la satisfacción de su necesidad.

[Opinión 048-2024/DTN](#)

El artículo 198 del Reglamento regula el procedimiento a seguir en el marco de la figura de modificación contractual de ampliación del plazo de ejecución de obra, por tanto, su contenido no es aplicable en el escenario en que se califica como justificado el retraso del contratista puesto que en este contexto no se efectúa ninguna modificación contractual. En este escenario, el supervisor o inspector es quien continúa supervisando de manera permanente los trabajos en la obra.

El retraso del contratista que es calificado por la Entidad como justificado solo implica que no se le aplicará la penalidad por mora por ese retraso que no le es imputable; los trabajos realizados encontrándose el plazo de ejecución ya vencido deben contar con la supervisión del supervisor o inspector, según corresponda, y pagarse de acuerdo con las reglas establecidas en el contrato.

[Opinión 053-2023/DTN](#)

Corresponde precisar que la extensión de los servicios de supervisión no constituye una figura jurídica en sí misma, sino que obedece a la naturaleza del propio contrato de supervisión que se valoriza en función



de su ejecución real y que se encuentra directamente vinculado al contrato de ejecución de obra; en consecuencia, dicha extensión de los servicios de supervisión puede producirse por atrasos atribuibles al contratista ejecutor de obra, pero también por situaciones de atrasos justificados conforme a lo dispuesto en el numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento.

La extensión de los servicios de supervisión por atrasos imputables al contratista ejecutor de obra, no constituye un supuesto de modificación contractual que permita la ampliación de plazo del contrato de supervisión de obra, sino que obedece a la necesidad de supervisar la obra durante su ejecución efectiva, de manera permanente y directa, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley, concordado con el numeral 186.1 del artículo 186 del Reglamento, generando la obligación de pago atribuible al contratista ejecutor de la obra según lo previsto en el artículo 189 del Reglamento.

[Opinión 003-2021/DTN](#)

La Entidad tiene el deber jurídico de supervisar de manera directa y permanente la correcta ejecución de la obra; sin embargo, dicho deber jurídico no constituye una obligación contractual en el marco de la relación jurídico patrimonial entre la Entidad y el contratista ejecutor de obra.

CAPÍTULO III CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES

Artículo 11. Impedimento

[Opinión 009-2025/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley, los Consejeros Regionales, por la sola calidad de su cargo, están impedidos de ser parte en los contratos de abastecimiento y contratar con las Entidades Públicas que se encuentren dentro del ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido.

[Opinión 125-2023/DTN](#)

Los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado son aplicables a las contrataciones realizadas bajo lo dispuesto en leyes especiales que, al amparo de lo establecido en el artículo 76 de la Constitución, se constituyen como regímenes especiales de contratación

[Opinión 100-2023/DTN](#)

Es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley, al participar en el procedimiento de selección, así como al suscribir el respectivo contrato, habiéndose además previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido.

Cuando se hubiese perfeccionado un contrato contraviniendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, es decir, se hubiese contratado con un proveedor impedido, dicha circunstancia se encontrará inmersa dentro de las causales de nulidad del contrato contempladas en el artículo 44 de la Ley.

[Opinión 081-2023/DTN](#)



En el contexto de la indagación de mercado que se realiza para determinar el valor estimado o el valor referencial de la contratación, un proveedor que únicamente responde a las solicitudes de cotización o información de la Entidad en el caso de bienes, servicios o consultorías, o de la dependencia de la Entidad o del consultor de obra encargado de elaborar el expediente técnico de obra en el caso de ejecución de obras, no se encontrará impedido de poder ser participante, postor, contratista o subcontratista en el respectivo procedimiento de selección.

[Opinión 075-2023/DTN](#)

De conformidad con el criterio vertido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003- 2021/TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual constituye un precedente de observancia obligatoria según el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley, los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

[Opinión 027-2023/DTN](#)

Sin menoscabo de que los impedimentos del artículo 11 de la Ley, se apliquen – en principio- a las contrataciones inscritas dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento, debe mencionarse que es posible que existan disposiciones legales distintas de la Ley de Contrataciones del Estado que establezcan restricciones a determinadas personas para efectuar determinadas contrataciones de abastecimiento ante entidades públicas. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley N° 26771 que extiende la prohibición para la designación o contratación (como personal) de familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad a contrataciones “de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar”. Estas disposiciones, en tanto son restricciones contempladas en una norma con rango legal deben ser observadas, sin perjuicio, del alcance de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 026-2023/DTN](#)

Una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. De esta manera, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación, pudiendo en dicha etapa, o incluso luego de la suscripción del contrato, advertirse la configuración de alguna causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ante lo cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, según corresponda.

La Entidad, durante las distintas etapas del procedimiento de selección, podría advertir (de oficio o a partir de una denuncia) que algún proveedor se encuentra incurso en una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, ello como producto del cruce de información con distintas herramientas o registros de uso público, como por ejemplo: la Ficha Única del Proveedor, la Relación de proveedores.

[Opinión 098-2022/DTN](#)

Cuando determinadas contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública se lleven a cabo con la total ausencia de la erogación de fondos públicos, tales contrataciones no formarán parte del marco del artículo 76 de la Constitución, por lo que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley, no les serán aplicables. No obstante, es posible que las disposiciones que regulan dichas contrataciones, contemplen de forma expresa, la aplicación de los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley, en cuyo contexto, prevalecerá lo dispuesto por dichos cuerpos normativos.



Las contrataciones derivadas de un contrato celebrado entre una entidad pública y una organización internacional se encontrarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el literal f) del artículo 4 de la Ley; en cuyo caso, se realizarán de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional, las cuales podrán estar contempladas en los documentos vinculados con estos. Así, los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, no les serán de aplicación, a menos que las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional hayan previsto su aplicabilidad.

La frase “personas señaladas en los literales precedentes” contemplada en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley hace referencia a todas las personas comprendidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del referido numeral.

Cuando una o más personas incurso en alguno de los impedimentos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 11 de la Ley tienen, o han tenido en los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección, una participación individual (en caso dentro de la persona jurídica se encuentre solo una persona impedida) o conjunta (en caso dentro de la persona jurídica concurre más de una persona impedida) menor al 30% en el capital o patrimonio social de una persona jurídica, esta última no se encontrará dentro del impedimento contemplado en el literal i) del referido numeral.

[Opinión 119-2020/DTN](#)

El artículo 11 de la Ley no ha previsto un impedimento que limite el número de veces que un proveedor -de bienes, servicios, consultoría de obras o ejecución de obras- puede contratar con una determinada Entidad dentro de un periodo o ejercicio fiscal; en ese contexto, una persona puede ser proveedor de la misma Entidad -incluso más de una vez en el mismo periodo, de conformidad con las normas que regulen su actividad y el objeto de contratación-, en tanto no se encuentre inmersa en alguno de los supuestos contemplados en el referido artículo.

En concordancia con el criterio establecido en la Opinión N° 014-2019/DTN, el solo hecho de que un proveedor suscriba dos o más contratos con la misma Entidad, por prestaciones distintas, no configura un fraccionamiento indebido, pues para que éste ocurra, según el artículo 20 de la Ley-, debe verificarse lo siguiente: i) que se haya dividido, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual, a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección que correspondía, de acuerdo a las necesidades debidamente programadas por la Entidad; o, ii) que con dicha división se haya evadido la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contratos por montos iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UITs) y/o el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

[Opinión 115-2020/DTN](#)

Una persona jurídica que absorba a otra que se encuentra sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no podrá usar la experiencia de ésta última para los procedimientos de selección en que participe. Para que opere esta restricción será necesario que la persona absorbida se encuentre sancionada al momento del proceso de fusión por absorción que se lleve a cabo; ello debido a que, tras el proceso de fusión por absorción la empresa absorbida deja de existir, razón por la cual, en caso de que -de manera posterior a la fusión- se hubiese verificado la comisión de una infracción por parte de la empresa absorbida (mientras existía), podría ser la empresa absorbente quien asuma la sanción que se imponga como consecuencia de dicha infracción.



Si durante la admisión, evaluación o calificación de ofertas se hubiese detectado que alguna de las personas jurídicas que participan del procedimiento de selección calza dentro de los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley, dicha persona estaría impedida de ser participante, de ser postor y no podría suscribir el contrato.

[Opinión 114-2020/DTN](#)

Una persona jurídica que absorba a otra que se encuentra sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no podrá usar la experiencia de ésta última para los procedimientos de selección en que participe. Para que opere esta restricción será necesario que la persona absorbida se encuentre sancionada al momento del proceso de fusión por absorción que se lleve a cabo; ello, debido a que, tras el proceso de fusión por absorción la empresa absorbida deja de existir, razón por la cual, en caso de que –de manera posterior a la fusión- se hubiese verificado la comisión de una infracción por parte de la empresa absorbida (mientras existía), podría ser la empresa absorbente quien asuma la sanción que se imponga como consecuencia de dicha infracción.

Si durante la admisión, evaluación o calificación de ofertas se hubiese detectado que alguna de las personas jurídicas que participan del procedimiento de selección calza dentro de los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley, dicha persona no podría suscribir el contrato.

[Opinión 180-2019/DTN](#)

Los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley determinan la imposibilidad de participar en el procedimiento de selección, en calidad de participante o postor, así como de celebrar contratos con el Estado, pero no son aplicables a contratos vigentes o en ejecución. Si durante la ejecución de un contrato surge una situación que configuraría una causal de impedimento, dicha causal no afectaría la ejecución del contrato; ello sin perjuicio de que la Entidad evalúe la configuración de otro supuesto que pueda afectar la continuidad del mismo.

La configuración de un impedimento no resulta aplicable a un contrato en ejecución ni mucho menos determina por sí solo un supuesto que genere la resolución del contrato; corresponde a cada Entidad identificar la configuración de alguno de los supuestos previstos en la normativa de contrataciones del Estado que origine la resolución del contrato.

En caso se opte por prorrogar un contrato en ejecución, es decir ampliar su periodo de vigencia -como se da en el caso de arrendamiento de bienes inmuebles-, al tratarse del mismo contrato no resultan aplicables los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

Cuando se opte por desarrollar una contratación complementaria, regulada en el artículo 174 del Reglamento, al constituir un nuevo contrato debe verificarse que el contratista no se encuentre inmerso en un impedimento previsto en el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 055-2019/DTN](#)

Los regímenes de contratación de los trabajadores del sector público forman parte del sistema administrativo de gestión de recursos humanos y no del sistema nacional de abastecimiento. Por tanto, para conocer cuáles son los impedimentos que restringen estas contrataciones -para los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos de las Entidades del Estado-, se debe recurrir a las normas que comprendan dicho sistema administrativo, no siendo aplicable la normativa de contrataciones del Estado; por tal motivo, los regímenes de contratación de los trabajadores del sector público no pueden ser objeto de análisis por parte de esta Dirección.



Numeral 11.1

[Opinión 031-2023/DTN](#)

Los impedimentos previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley son aplicables a las contrataciones para el abastecimiento de bienes, servicios y obras en el marco de una relación jurídica patrimonial no subordinada no así aquellas relaciones contractuales de trabajo, como por ejemplo, la contratación de personal subordinado; contratación que se rige por la ley de la materia.

Por disposición expresa del numeral 11.1 del artículo 11 de Ley, los impedimentos para contratar con el Estado le resultan aplicables a las contrataciones para el abastecimiento de bienes, servicios y obras cuya cuantía sea igual o inferior a 8 UIT, previstas en literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

[Opinión 007-2020/DTN](#)

A las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT les es aplicable el artículo 11 de la Ley, en consecuencia, se encuentran sujetas a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las 8 UIT se rigen conforme a las normas de organización interna de cada Entidad, en el marco de los principios que regulan la contratación pública; por tal motivo, le corresponde a cada una de ellas implementar las normas de organización interna y/o los mecanismos que considere pertinentes, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo establecerse la presentación de los documentos que se consideren convenientes en cada caso.

[Opinión 155-2019/DTN](#)

Los contratos celebrados al amparo del Decreto Legislativo N° 1362 “Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos”, no se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; por lo cual, no pueden ser objeto de análisis por parte de este Organismo Técnico Especializado.

De ser el caso que un régimen legal distinto a la normativa de contrataciones del Estado se remita expresamente a los impedimentos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley -extendiendo la aplicación de estos a su propio marco normativo- dichos impedimentos deberán ser aplicados -y de ser el caso, interpretados por la Entidad competente- de acuerdo a las regulaciones propias de dicho régimen legal; en ese sentido, el alcance de los impedimentos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1362, se dará conforme a lo previsto en las disposiciones de dicho régimen.

[Opinión 070-2019/DTN](#)

En el caso de las personas jurídicas, éstas -independientemente a la fecha de su constitución- se encuentran impedidas de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, si es que en el momento de intervenir como tales en un proceso de contratación, se encuentran inmersos en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Numeral 11.1 - Literal a



[Opinión 007-2025/DTN](#)

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

[Opinión 033-2024/DTN](#)

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.

El Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE dispone de manera clara y expresa el alcance de la excepción aplicable para aquellos casos en los que se desempeñe "labor docente" es decir, dicha excepción se ha circunscrito a aquellas personas incursas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 002-2024/DTN](#)

De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

[Opinión 077-2022/DTN](#)

Las personas jurídicas sin fines de lucro en las que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los magistrados del Tribunal Constitucional, participen o hubiesen participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, se encuentran impedidas de ser participantes, postoras, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, convocado por las Entidades Públicas (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado), mientras el referido funcionario del Tribunal Constitucional se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.



Es pertinente señalar que lo dispuesto en los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran vigentes, puesto que no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

[Opinión 076-2022/DTN](#)

El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, convocados por las Entidades Públicas (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado), mientras este último ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.

Es pertinente señalar que lo dispuesto en los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran vigentes, puesto que no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

[Opinión 029-2022/DTN](#)

Del análisis conjunto de los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en los literales a) y b) del referido dispositivo se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado) mientras dichos altos funcionarios ejerzan el cargo. Una vez que lo han dejado y hasta 12 meses después de dicho momento, los mencionados familiares de los funcionarios contemplados en el literal a) seguirán impedidos para todo proceso a nivel nacional, mientras que los familiares de los funcionarios contemplados en el literal b) solo estarán impedidos en el ámbito de su sector.

Respecto de la posibilidad de que una Entidad inaplique los dispositivos contemplados en el artículo 11 en la Ley arguyendo una posible incompatibilidad de estos con la Constitución u otra circunstancia, debe mencionarse que las normas legales del ordenamiento jurídico nacional ostentan una presunción de constitucionalidad; en tal sentido, mientras dichos dispositivos no hayan sido derogados o su inconstitucionalidad no haya sido declarada mediante sentencia del Tribunal Constitucional, los funcionarios deben aplicarlos, de conformidad con el principio de legalidad que rige el ejercicio de la Función Administrativa del Estado. Asimismo, cabe agregar que tanto el artículo VII del Código Procesal Constitucional, como el propio Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC (dictada por el pleno en modificación de un precedente vinculante) han dispuesto que el control difuso de normas infraconstitucionales sólo puede ser ejercido por el Poder Judicial.

[Opinión 012-2022/DTN](#)

De conformidad con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede concluir que tanto los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos como sus correspondientes cónyuges se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación que lleven a cabo las Entidades a nivel nacional y hasta doce (12) meses después de que el miembro del colegiado del Organismo Constitucional Autónomo correspondiente dejó el cargo.

De la lectura conjunta de los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede concluir que se encontrará impedida de ser participante, postora, contratista o subcontratista, aquella persona jurídica sin fines de lucro, en la cual participe o hubiese participado (dentro de los 12 meses anteriores a la



convocatoria del procedimiento de selección), como asociado o miembro de su consejo directivo, el cónyuge de un miembro de un órgano colegiado de un Organismo Constitucional Autónomo. Este impedimento para la persona jurídica será aplicable para todo proceso de contratación a nivel nacional y hasta doce (12) meses después desde que el miembro del órgano colegiado del Organismo Constitucional Autónomo dejó el cargo.

[Opinión 140-2019/DTN](#)

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contrataciones vigente desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley -tales como los Congresistas de la República- se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado); asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley -tales como los Congresistas de la República- se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado). Asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

Numeral 11.1 - Literal b

[Opinión 007-2025/DTN](#)

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

[Opinión 033-2024/DTN](#)

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.



El Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE dispone de manera clara y expresa el alcance de la excepción aplicable para aquellos casos en los que se desempeñe "labor docente" es decir, dicha excepción se ha circunscrito a aquellas personas incursas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 002-2024/DTN](#)

De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

[Opinión 074-2022/DTN](#)

Del análisis conjunto de los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Ministros y Viceministros del Estado, se encontrarán impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado) mientras ejerzan el cargo. Una vez que lo han dejado y hasta 12 meses después de dicho momento, los mencionados familiares seguirán impedidos para todo proceso sólo en el ámbito del sector del que formaron parte los funcionarios comprendidos en el literal b), según corresponda.

Cabe precisar que los dispositivos legales contemplados en los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran vigentes, pues, no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley, ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

[Opinión 029-2022/DTN](#)

Del análisis conjunto de los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en los literales a) y b) del referido dispositivo se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado) mientras dichos altos funcionarios ejerzan el cargo. Una vez que lo han dejado y hasta 12 meses después de dicho momento, los mencionados familiares de los funcionarios contemplados en el literal a) seguirán impedidos para todo proceso a nivel nacional, mientras que los familiares de los funcionarios contemplados en el literal b) solo estarán impedidos en el ámbito de su sector.

Respecto de la posibilidad de que una Entidad inaplique los dispositivos contemplados en el artículo 11 en la Ley arguyendo una posible incompatibilidad de estos con la Constitución u otra circunstancia, debe mencionarse que las normas legales del ordenamiento jurídico nacional ostentan una presunción de constitucionalidad; en tal sentido, mientras dichos dispositivos no hayan sido derogados o su inconstitucionalidad no haya sido declarada mediante sentencia del Tribunal Constitucional, los funcionarios deben aplicarlos, de conformidad con el principio de legalidad que rige el ejercicio de la Función Administrativa del Estado. Asimismo, cabe agregar que tanto el artículo VII del Código Procesal Constitucional, como el propio Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC (dictada por el pleno en modificación de un precedente vinculante) han dispuesto que el control difuso de normas infraconstitucionales sólo puede ser ejercido por el Poder Judicial.



Numeral 11.1 - Literal c

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 033-2024/DTN

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.

El Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE dispone de manera clara y expresa el alcance de la excepción aplicable para aquellos casos en los que se desempeñe "labor docente" es decir, dicha excepción se ha circunscrito a aquellas personas incursas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Opinión 002-2024/DTN

De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

Opinión 023-2020/DTN

Los Consejeros de los Gobiernos Regionales, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido éste, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación que se desarrolle en el ámbito de la competencia territorial del gobierno regional.

El impedimento previsto en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley resulta aplicable, entre otras, a las contrataciones directas para la adquisición de bienes inmuebles existentes y para el arrendamiento de bienes inmuebles, prevista en el literal j) del artículo 27 de la Ley.

Opinión 003-2020/DTN



Los Consejeros de los Gobiernos Regionales, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después, se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación que se desarrolle en el ámbito de la competencia territorial del gobierno regional.

Numeral 11.1 - Literal d

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 033-2024/DTN

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.

El Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE dispone de manera clara y expresa el alcance de la excepción aplicable para aquellos casos en los que se desempeñe "labor docente" es decir, dicha excepción se ha circunscrito a aquellas personas incursas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Opinión 002-2024/DTN

De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

Opinión 033-2021/DTN

En el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, los "Alcaldes" se hallan impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; así, durante el ejercicio del cargo, dicho impedimento regirá en todo proceso de contratación pública, a nivel nacional y, sólo en el ámbito de su competencia territorial, seguirán impedidos para tales efectos, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.



La normativa de Contrataciones del Estado no contempla una definición de “alcalde”, ni de “alcalde de Centro Poblado”, y tampoco realiza distinción alguna respecto de la clasificación de éstos; en ese contexto, resulta necesario observar lo dispuesto en la normatividad de la materia, a fin de determinar las atribuciones que ésta les confiere y delimitar el alcance de la configuración del impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Opinión 034-2020/DTN

La competencia territorial de los Alcaldes se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción, ámbito en el cual aplica el impedimento desde que dejan el cargo y hasta doce (12) meses posteriores a dicho evento; sin perjuicio de ello, mientras ejerzan como Alcaldes, estos se encontrarán impedidos en todo proceso de contratación que se convoque a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Un Alcalde está impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, incluyendo aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; impedimento que se aplica a las personas jurídicas en las que aquel sea integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, conforme a lo dispuesto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

El alcance del impedimento de una persona jurídica se circunscribe al ámbito y tiempo dentro de los cuales se encuentra impedida la persona con la cual se vincula; esto es, tratándose de un Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el impedimento de la persona jurídica regirá para todo proceso de contratación a nivel nacional mientras el Alcalde se encuentre en ejercicio del cargo, y sólo en el ámbito de su competencia territorial desde que aquel deje el cargo y hasta doce (12) meses después de dicho evento.

Al culminar el ejercicio del cargo, el impedimento de los exalcaldes sólo aplica en el ámbito de competencia territorial municipal que corresponda, es decir, el territorio que constituía su respectiva jurisdicción.

El impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, aplicable al cónyuge, al conviviente o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Alcaldes, se circunscribe al ámbito de competencia territorial en el que éstos ejercían el cargo, tanto durante su ejercicio como hasta doce (12) meses después de concluido, conforme a lo dispuesto en el segundo acápite del referido dispositivo.

Opinión 212-2019/DTN

El ámbito de competencia territorial al que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose de un Alcalde o Regidor, está delimitado en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

Los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley determinan la imposibilidad de participar en el procedimiento de selección, en calidad de participante o postor, así como de celebrar contratos con el Estado, pero no son aplicables a contratos vigentes o en ejecución.

El acto mediante el cual se celebra la prórroga de un contrato de arrendamiento de bien inmueble no constituye un nuevo contrato, sino un acto que extiende el periodo de vigencia del mismo, por un periodo de tiempo determinado, al que no le resultarían aplicables los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.



Cuando una Entidad evalúe la posibilidad de acogerse a las prerrogativas otorgadas por la normativa de contrataciones del Estado, por ejemplo las referidas a la prórroga de un contrato de arrendamiento de bien inmueble, correspondería que se evalúe las particularidades del caso en concreto, a fin de evitar conflictos de intereses.

Numeral 11.1 - Literal e

Opinión 018-2025/DTN

De acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, (i) los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, (ii) los funcionarios públicos, (iii) empleados de confianza, (iv) servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y (v) los gerentes de las empresas del Estado, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas del Estado, en todo proceso de contratación -es decir nivel nacional- durante el ejercicio del cargo, y solo en la entidad a la que pertenecieron desde que concluyen el cargo y hasta doce (12) meses después. Cabe añadir que, este impedimento es aplicable, incluso, a las contrataciones cuyo monto es igual o menor a 8 UIT.

Si de conformidad con la ley de la materia, se determina que una persona tiene la condición de (i) funcionario público o (ii) de servidor público con poder de dirección o decisión, se encontrará impedida de ser participante, postora, contratista o subcontratista en todo proceso de contratación -es decir, a nivel nacional- durante el ejercicio del cargo, y solo en la entidad a la que pertenecieron desde que concluyen el cargo y hasta doce (12) meses después. Este impedimento resultará aplicable incluso a las contrataciones cuyo monto sea igual o menor a 8UIT.

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 033-2024/DTN

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.



El Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE dispone de manera clara y expresa el alcance de la excepción aplicable para aquellos casos en los que se desempeñe "labor docente" es decir, dicha excepción se ha circunscrito a aquellas personas incursas en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Opinión 002-2024/DTN

Los ex funcionarios públicos, ex empleados de confianza y ex servidores públicos con poder de dirección o decisión según la ley especial de la materia hasta doce (12) meses después de haber culminado su cargo, se encuentran impedidos de intervenir en todo proceso de contratación de la Entidad a la que pertenecieron, incluso en el marco de aquellas contrataciones cuyo monto es igual o inferior a ocho (8) UIT, a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

El impedimento establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica automáticamente, en todo proceso de contratación, a todo funcionario público, empleado de confianza y servidor público con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia.

Independientemente del régimen laboral, aquellas personas que tengan la condición de funcionario, empleado de confianza y servidor público con poder de dirección o decisión según la ley especial de la materia, están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, por otro lado, aquellas personas que tengan la condición de servidores públicos sin poder de dirección o decisión, se encuentran impedidas de intervenir en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen.

Para determinar si un servidor público tiene poder de dirección o decisión y, por ende, se encuentra inmerso en el impedimento establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, será necesario realizar un análisis de los elementos del cargo que ostenta la persona que está siendo evaluada, bajo lo dispuesto en la norma especial de la materia.

Cuando el impedimento establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que el impedimento se aplica para "todo proceso de contratación", ésta haciendo referencia a que, durante el ejercicio del cargo, los titulares de instituciones de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, se encuentran impedidos de intervenir en todo proceso de contratación pública que se efectúe dentro del territorio nacional.

De conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2021/TCE del Tribunal de Contrataciones del Estado los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.

Opinión 016-2023/DTN

De acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, los funcionarios públicos —es decir, los empleados públicos que son clasificados así, de acuerdo a la ley especial de la materia— se encuentran impedidos de participar, formular ofertas, contratar y/o subcontratar con el Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo hasta doce (12) meses después, estarán impedidos solo en la entidad a la que pertenecieron; cabe señalar que para los funcionarios públicos no se ha establecido como condición que este cuente con influencia, poder de decisión o dirección, pues se asume que por su calidad de funcionario público cuenta con poder de dirección o decisión. Por lo establecido en el literal f) se encuentran impedidos respecto de la Entidad a la



que pertenecen, los servidores públicos que no cuentan con poder de dirección o decisión —clasificados así según la ley especial de la materia—, y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, solo respecto de aquellos procesos de contratación en los cuales por su función hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada o conflicto de intereses.

[Opinión 057-2022/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado, los ex servidores de una Entidad pública, que contaban con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procesos de contratación convocados por la Entidad a la que pertenecían, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo de servidores, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el impedimento que establece la norma para los ex servidores públicos sólo aplica en el ámbito de los procesos de contratación que convoque la Entidad a la que pertenecían, hasta los doce (12) meses después del cese del cargo, siempre y cuando, por la función desempeñada, tales ex servidores hubieran tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada, en relación con tales procesos, o conflicto de intereses; en caso contrario, si estas condiciones no se verifican, por no corresponder a las funciones que desempeñaban en el cargo, tales ex servidores no se encontrarían impedidos bajo los términos del literal f).

Cada Entidad contratante debe realizar el análisis correspondiente, a fin de verificar que los proveedores del Estado que participan en los procesos de contratación que aquella convoca no se encuentren inmersos en algunos de los supuestos de impedimentos que establece el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 010-2020/DTN](#)

Los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, se encuentran impedidos de: (i) registrarse como participantes en los procedimientos de selección convocados por las Entidades Públicas; (ii) formular propuestas en el marco de dichos procedimientos de selección; (iii) contratar con las Entidades Públicas, independientemente de que el régimen de contratación aplicable se encuentre o no bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado; y (iv) ser subcontratistas del Estado, en el marco de lo establecido en la Ley y el Reglamento para tales efectos. Dichas restricciones se aplican para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; una vez culminado el cargo se extienden hasta doce (12) meses después y solo en la Entidad a la que pertenecen.

Cada Entidad debe verificar que las personas con las cuales contrata, incluso en aquellas contrataciones fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, no se encuentran inmersas en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 200-2019/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado, durante el ejercicio del cargo, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en cualquier proceso de contratación que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará únicamente en las contrataciones de la Entidad de la formaron parte.



Sin perjuicio de la legislación especial que resulte aplicable y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, los servidores públicos sin poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia, mientras se mantengan en el cargo, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones de la Entidad de la que forman parte; mientras que, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará a los servidores públicos que por la función desempeñada hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses, únicamente en las contrataciones de la Entidad de la formaron parte. Sin perjuicio de la legislación especial que resulte aplicable y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

[Opinión 170-2019/DTN](#)

Los impedimentos contemplados en el numeral 11.1., del artículo 11 de la Ley (entre ellos, aquel contemplado en el literal “e”) no son aplicables a aquellas contrataciones reguladas por el Decreto Legislativo N°1057; pues, el alcance de estos se circunscribe a las contrataciones cuyo marco jurídico se desprende del artículo 76 de la Constitución, es decir, a las contrataciones reguladas por la Ley de Contrataciones del Estado y a aquellas reguladas por regímenes legales o especiales de contratación.

[Opinión 153-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 30 de enero de 2019-, los ex funcionarios públicos están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en el ámbito de la Entidad a la que pertenecieron, hasta doce (12) meses después de haber culminado su cargo como funcionarios públicos; ello, con independencia del objeto de la contratación y del tiempo de permanencia ejerciendo tal cargo en la Entidad.

La redacción actual del literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, que regula el impedimento aplicable a funcionarios públicos –entre otros-, está orientada a delimitar correctamente el alcance del supuesto de hecho que antes establecía el Decreto Legislativo N° 1341; a fin de evitar que determinados proveedores, ya sea por razón de su alta investidura, por su injerencia directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con un procedimiento de selección, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores.

[Opinión 145-2019/DTN](#)

De acuerdo con el literal e), del numeral 11.1., del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, quienes según la ley especial de la materia ostenten la calidad de funcionarios públicos o empleados de confianza estarán impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, mientras dure el ejercicio del cargo. Una vez culminado este y hasta doce (12) meses después, el impedimento solo será aplicable a la entidad a la que pertenecen.

[Opinión 006-2019/DTN](#)

Un funcionario o servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, tenga o no influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o su participación le genere un conflicto de intereses; mientras que, desde el momento en el



que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento aplica únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Cuando entren en vigencia las modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444, un funcionario público, durante el ejercicio del cargo, se encontrará impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, mientras que para que dicho impedimento aplique a un servidor público –en el mismo ámbito y tiempo- este debe contar con poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia. Asimismo, en ambos sujetos, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte.

Cuando entren en vigencia las modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444, respecto de los servidores públicos sin poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia, el impedimento aplica durante el ejercicio del cargo únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte, mientras que luego de haber dejado el cargo dichos servidores públicos no tendrán impedimento alguno, siempre que no hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada o conflicto de intereses.

Corresponde a cada Entidad evaluar si en determinada contratación se configura alguno de los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Numeral 11.1 - Literal f

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 033-2024/DTN

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incurso en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.

En vía de Opinión no es posible interpretar, efectuar una aclaración o extender los alcances de los criterios adoptados por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Acuerdos de Sala Plena.



[Opinión 002-2024/DTN](#)

Independientemente del régimen laboral, aquellas personas que tengan la condición de funcionario, empleado de confianza y servidor público con poder de dirección o decisión según la ley especial de la materia, están impedidos de contratar en todo proceso de contratación, por otro lado, aquellas personas que tengan la condición de servidores públicos sin poder de dirección o decisión, se encuentran impedidas de intervenir en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen.

[Opinión 100-2023/DTN](#)

Atendiendo al escenario planteado, y en concordancia con lo dispuesto en los literales f), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encontrará impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista aquella persona jurídica que tenga como integrante de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales al cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (entiéndase “familiar”) de un servidor público sin poder de dirección o decisión. En cuanto al alcance del referido impedimento, este aplicará respecto de la Entidad a la que pertenece el servidor público sin poder de dirección o decisión (quien origina el impedimento), mientras este ejerza su función; y luego de que este haya dejado su cargo, hasta doce (12) meses después solo cuando por la función desempeñada hubiese tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada sobre el proceso de contratación bajo análisis o conflicto de intereses.

[Opinión 016-2023/DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, los funcionarios públicos —es decir, los empleados públicos que son clasificados así, de acuerdo a la ley especial de la materia— se encuentran impedidos de participar, formular ofertas, contratar y/o subcontratar con el Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, y luego de haber dejado el cargo hasta doce (12) meses después, estarán impedidos solo en la entidad a la que pertenecieron; cabe señalar que para los funcionarios públicos no se ha establecido como condición que este cuente con influencia, poder de decisión o dirección, pues se asume que por su calidad de funcionario público cuenta con poder de dirección o decisión. Por lo establecido en el literal f) se encuentran impedidos respecto de la Entidad a la que pertenecen, los servidores públicos que no cuentan con poder de dirección o decisión —clasificados así según la ley especial de la materia—, y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, solo respecto de aquellos procesos de contratación en los cuales por su función hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada o conflicto de intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, los ex servidores públicos se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en el ámbito de los procesos de contratación que convoque la Entidad a la que pertenecían, hasta los doce (12) meses después del cese del cargo, siempre y cuando, por la función desempeñada, tales ex servidores hubieran tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada, en relación con tales procesos, o conflicto de intereses; precisando que, si no se verificara dichas condiciones, por no corresponder a las funciones que desempeñaban en el cargo, tales ex servidores no se encontrarían impedidos bajo los términos del literal f). Como se puede advertir, las funciones desempeñadas a fin de evaluar la configuración del impedimento, solo podría darse respecto a los servidores públicos sin poder de dirección o decisión, mas no en el caso de funcionarios públicos.

[Opinión 097-2022/DTN](#)



En el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado, para la aplicación del impedimento al conviviente de una persona impedida en virtud del literal f) del artículo 11 de la Ley, se requiere acreditar la existencia del vínculo de convivencia a que se refiere el literal h) del mencionado artículo, la cual podría verificarse a partir de la declaración expresa del propio proveedor del Estado, por la declaración expresa o declaración jurada de intereses del propio servidor y/o a través de su inscripción formal en los registros públicos conforme a ley especial de la materia que regula dicha formalización; situación que corresponde ser analizada por cada Entidad, considerando los elementos particulares del caso concreto.

[Opinión 075-2022/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que un proveedor impedido de ser participante, postor, contratista y subcontratista en los procesos de contratación con el Estado -por ejemplo, en virtud del literal f) del artículo 11 de la Ley- se encuentre también impedido de emitir cotizaciones a las Entidades para que éstas realicen la indagación de mercado durante la fase de actuaciones preparatorias; dicha normativa sólo proscribe que el proveedor impedido se inscriba como participante en el procedimiento de selección, presente ofertas, suscriba contratos con el Estado y actúe como subcontratista cuando se encuentra inmerso en alguno de los supuestos que establece el referido artículo y que lo imposibilita para tales efectos.

[Opinión 057-2022/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado, los ex servidores de una Entidad pública, que contaban con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procesos de contratación convocados por la Entidad a la que pertenecían, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo de servidores, conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el impedimento que establece la norma para los ex servidores públicos sólo aplica en el ámbito de los procesos de contratación que convoque la Entidad a la que pertenecían, hasta los doce (12) meses después del cese del cargo, siempre y cuando, por la función desempeñada, tales ex servidores hubieran tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada, en relación con tales procesos, o conflicto de intereses; en caso contrario, si estas condiciones no se verifican, por no corresponder a las funciones que desempeñaban en el cargo, tales ex servidores no se encontrarían impedidos bajo los términos del literal f).

Cada Entidad contratante debe realizar el análisis correspondiente, a fin de verificar que los proveedores del Estado que participan en los procesos de contratación que aquella convoca no se encuentren inmersos en algunos de los supuestos de impedimentos que establece el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 200-2019/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado, durante el ejercicio del cargo, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en cualquier proceso de contratación que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará únicamente en las contrataciones de la Entidad de la formaron parte.



Sin perjuicio de la legislación especial que resulte aplicable y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, los servidores públicos sin poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia, mientras se mantengan en el cargo, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en las contrataciones de la Entidad de la que forman parte; mientras que, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará a los servidores públicos que por la función desempeñada hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses, únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte. Sin perjuicio de la legislación especial que resulte aplicable y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

[Opinión 111-2019/DTN](#)

Un servidor público sin poder de dirección o decisión –durante el ejercicio del cargo– se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que lleve a cabo la Entidad a la que pertenece.

[Opinión 006-2019/DTN](#)

Un funcionario o servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, tenga o no influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o su participación le genere un conflicto de intereses; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento aplica únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formó parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Cuando entren en vigencia las modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444, un funcionario público, durante el ejercicio del cargo, se encontrará impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional, mientras que para que dicho impedimento aplique a un servidor público –en el mismo ámbito y tiempo– este debe contar con poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia. Asimismo, en ambos sujetos, desde el momento en el que dejan el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, el impedimento se aplicará únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte.

Cuando entren en vigencia las modificaciones a la Ley efectuadas mediante el Decreto Legislativo N° 1444, respecto de los servidores públicos sin poder de dirección o decisión, de conformidad con la ley especial de la materia, el impedimento aplica durante el ejercicio del cargo únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formaron parte, mientras que luego de haber dejado el cargo dichos servidores públicos no tendrán impedimento alguno, siempre que no hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada o conflicto de intereses.

Corresponde a cada Entidad evaluar si en determinada contratación se configura alguno de los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista previstos en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.



Numeral 11.1 - Literal g

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 033-2024/DTN

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.

Opinión 007-2023/DTN

En atención al concepto de liquidación del contrato que establece la normativa de Contrataciones del Estado, que implica la posibilidad de definir el costo total del contrato, así como su saldo económico, respectivamente; se colige que, tratándose de un contrato de consultoría de obra, no sería posible proceder a su liquidación final en la medida que existan controversias pendientes de resolver, ya que sólo después de concluido el procedimiento de solución de controversias puede determinarse, definitivamente, el costo del contrato, en su totalidad, y/o el saldo económico, según corresponda.

En el marco de un contrato de consultoría de obra, no se procede a la liquidación del contrato en la medida que existan controversias pendientes de resolver; correspondiendo, de ser el caso, declarar improcedente aquella liquidación que fuera formulada y/o presentada ante la Entidad sin considerar el resultado del respectivo procedimiento de solución de controversias.

Opinión 023-2022/DTN

En virtud del literal i) una persona jurídica, se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista cuando entre sus integrantes contemple a otra(s) persona(s) jurídica(s) que se encuentre impedida conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y esta tiene o ha tenido –dentro de los últimos doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección– una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de aquella persona jurídica.

Para determinar si en mérito al literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, una persona jurídica se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista, en razón de las personas que participan en su accionariado, corresponderá evaluar la participación de los accionistas del capital social, a



fin de establecer que esta resulta suficiente para acreditar de manera indubitable que dicha persona jurídica puede ser considerada como “continuación”, “derivación”, “sucesión”, “testaferro” de una persona impedida o inhabilitada o que se encuentra controlada efectivamente por esta última.

[Opinión 074-2021/DTN](#)

Toda vez que existe un vínculo entre el residente y el contratista encargado de ejecutar la obra, y considerando lo dispuesto en el último párrafo del literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en concordancia con el criterio establecido en la Opinión 068- 2021/DTN, se puede concluir que un proveedor que tenga la condición de persona jurídica, no puede designar como reemplazo del residente de obra a un profesional que intervino directamente en la elaboración del expediente técnico de obra, pues de hacerlo estaría impedido de ser contratista o subcontratista en el proceso de contratación que se desarrolla para la ejecución de la obra.

[Opinión 068-2021/DTN](#)

Conforme al literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, un proveedor que tenga la condición de persona jurídica no podrá acreditar como residente de obra a un profesional que intervino directamente en la elaboración del expediente técnico de obra, pues de hacerlo estaría impedida de ser contratista o subcontratista en el proceso de contratación –lo que incluye la etapa de ejecución contractual- que se desarrolle para la ejecución de dicha obra.

Conforme al literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, un proveedor que tenga la condición de persona jurídica no podrá acreditar como personal clave a un profesional que intervino directamente en la elaboración del expediente técnico de obra, pues de hacerlo estaría impedida de ser contratista o subcontratista en el proceso de contratación –lo que incluye la etapa de ejecución contractual- que se desarrolle para la ejecución de dicha obra.

[Opinión 051-2019/DTN](#)

Si un consorcio, en calidad de contratista, participó en la determinación de las características técnicas, entonces dicho consorcio, así como cada uno de sus integrantes se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en el correspondiente proceso de contratación, independientemente de las obligaciones que asumieron mientras estuvieron consorciados.

Numeral 11.1 - Literal h

[Opinión 007-2025/DTN](#)

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que



se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

[Opinión 033-2024/DTN](#)

El literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, extiende el impedimento para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista a ciertos familiares de las personas incursas en los literales a), b), c), d), e), f) y g), es decir, la condición de impedido se extiende a los familiares de aquellos altos funcionarios contemplados en los referidos literales, en el ámbito y tiempo correspondiente, de acuerdo a lo detallado en dicho literal.

En vía de Opinión no es posible interpretar, efectuar una aclaración o extender los alcances de los criterios adoptados por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Acuerdos de Sala Plena.

[Opinión 100-2023/DTN](#)

Atendiendo al escenario planteado, y en concordancia con lo dispuesto en los literales f), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encontrará impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista aquella persona jurídica que tenga como integrante de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales al cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (entiéndase "familiar") de un servidor público sin poder de dirección o decisión. En cuanto al alcance del referido impedimento, este aplicará respecto de la Entidad a la que pertenece el servidor público sin poder de dirección o decisión (quien origina el impedimento), mientras este ejerza su función; y luego de que este haya dejado su cargo, hasta doce (12) meses después solo cuando por la función desempeñada hubiese tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada sobre el proceso de contratación bajo análisis o conflicto de intereses.

[Opinión 027-2023/DTN](#)

Los primos hermanos de un Regidor -al ser parientes en cuarto grado de consanguinidad de este último- no se encuentran comprendidos dentro del impedimento previsto en el acápite ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Los primos hermanos de los consejeros de los Gobiernos Regionales, al ser parientes de estos últimos en cuarto grado de consanguinidad, no se encuentran comprendidos dentro del mencionado acápite ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 097-2022/DTN](#)

"En el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado, para la aplicación del impedimento al conviviente de una persona impedida en virtud del literal f) del artículo 11 de la Ley, se requiere acreditar la existencia del vínculo de convivencia a que se refiere el literal h) del mencionado artículo, la cual podría verificarse a partir de la declaración expresa del propio proveedor del Estado, por la declaración expresa o declaración jurada de intereses del propio servidor y/o a través de su inscripción formal en los registros públicos conforme a ley especial de la materia que regula dicha formalización; situación que corresponde ser analizada por cada Entidad, considerando los elementos particulares del caso concreto."

[Opinión 077-2022/DTN](#)



Las personas jurídicas sin fines de lucro en las que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los magistrados del Tribunal Constitucional, participen o hubiesen participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, se encuentran impedidas de ser participantes, postoras, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, convocado por las Entidades Públicas (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado), mientras el referido funcionario del Tribunal Constitucional se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.

Es pertinente señalar que lo dispuesto en los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran vigentes, puesto que no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

[Opinión 076-2022/DTN](#)

El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los magistrados del Tribunal Constitucional se encuentran impedidos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, convocados por las Entidades Públicas (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado), mientras este último ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.

Es pertinente señalar que lo dispuesto en los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran vigentes, puesto que no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

[Opinión 074-2022/DTN](#)

Del análisis conjunto de los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Ministros y Viceministros del Estado, se encontrarán impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado) mientras ejerzan el cargo. Una vez que lo han dejado y hasta 12 meses después de dicho momento, los mencionados familiares seguirán impedidos para todo proceso sólo en el ámbito del sector del que formaron parte los funcionarios comprendidos en el literal b), según corresponda.

Cabe precisar que los dispositivos legales contemplados en los literales b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encuentran vigentes, pues, no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley, ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

[Opinión 029-2022/DTN](#)

Del análisis conjunto de los literales a), b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede inferir que los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en los literales a) y b) del referido dispositivo se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado) mientras dichos altos funcionarios ejerzan el cargo. Una vez que lo han dejado y hasta 12 meses después de dicho momento, los mencionados familiares de los funcionarios contemplados en el literal a) seguirán impedidos para todo proceso a nivel nacional, mientras que los familiares de los funcionarios contemplados en el literal b) solo estarán impedidos en el ámbito de su sector.



Respecto de la posibilidad de que una Entidad inaplique los dispositivos contemplados en el artículo 11 en la Ley arguyendo una posible incompatibilidad de estos con la Constitución u otra circunstancia, debe mencionarse que las normas legales del ordenamiento jurídico nacional ostentan una presunción de constitucionalidad; en tal sentido, mientras dichos dispositivos no hayan sido derogados o su inconstitucionalidad no haya sido declarada mediante sentencia del Tribunal Constitucional, los funcionarios deben aplicarlos, de conformidad con el principio de legalidad que rige el ejercicio de la Función Administrativa del Estado. Asimismo, cabe agregar que tanto el artículo VII del Código Procesal Constitucional, como el propio Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC (dictada por el pleno en modificación de un precedente vinculante) han dispuesto que el control difuso de normas infraconstitucionales sólo puede ser ejercido por el Poder Judicial.

[Opinión 012-2022/DTN](#)

De conformidad con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede concluir que tanto los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos como sus correspondientes cónyuges se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación que lleven a cabo las Entidades a nivel nacional y hasta doce (12) meses después de que el miembro del colegiado del Organismo Constitucional Autónomo correspondiente dejó el cargo.

De la lectura conjunta de los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede concluir que se encontrará impedida de ser participante, postora, contratista o subcontratista, aquella persona jurídica sin fines de lucro, en la cual participe o hubiese participado (dentro de los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección), como asociado o miembro de su consejo directivo, el cónyuge de un miembro de un órgano colegiado de un Organismo Constitucional Autónomo. Este impedimento para la persona jurídica será aplicable para todo proceso de contratación a nivel nacional y hasta doce (12) meses después desde que el miembro del órgano colegiado del Organismo Constitucional Autónomo dejó el cargo.

[Opinión 034-2020/DTN](#)

La competencia territorial de los Alcaldes se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción, ámbito en el cual aplica el impedimento desde que dejan el cargo y hasta doce (12) meses posteriores a dicho evento; sin perjuicio de ello, mientras ejerzan como Alcaldes, estos se encontrarán impedidos en todo proceso de contratación que se convoque a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Un Alcalde está impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, incluyendo aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; impedimento que se aplica a las personas jurídicas en las que aquel sea integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, conforme a lo dispuesto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

El alcance del impedimento de una persona jurídica se circunscribe al ámbito y tiempo dentro de los cuales se encuentra impedida la persona con la cual se vincula; esto es, tratándose de un Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el impedimento de la persona jurídica regirá para todo proceso de contratación a nivel nacional mientras el Alcalde se encuentre en ejercicio del cargo, y sólo en el ámbito de su competencia territorial desde que aquel deje el cargo y hasta doce (12) meses después de dicho evento.



Al culminar el ejercicio del cargo, el impedimento de los exalcaldes sólo aplica en el ámbito de competencia territorial municipal que corresponda, es decir, el territorio que constituía su respectiva jurisdicción.

El impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, aplicable al cónyuge, al conviviente o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Alcaldes, se circunscribe al ámbito de competencia territorial en el que éstos ejercían el cargo, tanto durante su ejercicio como hasta doce (12) meses después de concluido, conforme a lo dispuesto en el segundo acápite del referido dispositivo.

[Opinión 140-2019/DTN](#)

De acuerdo a lo dispuesto en la normativa de contrataciones vigente desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley -tales como los Congresistas de la República- se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado); asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, los cónyuges, convivientes y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los altos funcionarios comprendidos en el literal a) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley -tales como los Congresistas de la República- se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de compras públicas que convoque cualquier Entidad, a nivel nacional (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado). Asimismo, tal impedimento les resulta aplicable desde que dichos funcionarios asumen el cargo y hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el mismo.

Numeral 11.1 - Literal i

[Opinión 007-2025/DTN](#)

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

[Opinión 098-2022/DTN](#)

Cuando determinadas contrataciones realizadas por las Entidades de la Administración Pública se lleven a cabo con la total ausencia de la erogación de fondos públicos, tales contrataciones no formarán parte del marco del artículo 76 de la Constitución, por lo que los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la



Ley, no les serán aplicables. No obstante, es posible que las disposiciones que regulan dichas contrataciones, contemplen de forma expresa, la aplicación de los impedimentos contemplados en el artículo 11 de la Ley, en cuyo contexto, prevalecerá lo dispuesto por dichos cuerpos normativos.

Las contrataciones derivadas de un contrato celebrado entre una entidad pública y una organización internacional se encontrarán excluidas del ámbito de aplicación de la Ley, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el literal f) del artículo 4 de la Ley; en cuyo caso, se realizarán de acuerdo con las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional, las cuales podrán estar contempladas en los documentos vinculados con estos. Así, los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, no les serán de aplicación, a menos que las exigencias y procedimientos específicos de la organización internacional hayan previsto su aplicabilidad.

La frase “personas señaladas en los literales precedentes” contemplada en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley hace referencia a todas las personas comprendidas en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del referido numeral.

Cuando una o más personas incurso en alguno de los impedimentos contemplados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 11 de la Ley tienen, o han tenido en los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección, una participación individual (en caso dentro de la persona jurídica se encuentre solo una persona impedida) o conjunta (en caso dentro de la persona jurídica concurre más de una persona impedida) menor al 30% en el capital o patrimonio social de una persona jurídica, esta última no se encontrará dentro del impedimento contemplado en el literal i) del referido numeral.

[Opinión 023-2022/DTN](#)

En virtud del literal i) una persona jurídica, se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista cuando entre sus integrantes contemple a otra(s) persona(s) jurídica(s) que se encuentre impedida conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y esta tiene o ha tenido –dentro de los últimos doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección– una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de aquella persona jurídica.

Para determinar si en mérito al literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, una persona jurídica se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista, en razón de las personas que participan en su accionariado, corresponderá evaluar la participación de los accionistas del capital social, a fin de establecer que esta resulta suficiente para acreditar de manera indubitable que dicha persona jurídica puede ser considerada como “continuación”, “derivación”, “sucesión”, “testaferro” de una persona impedida o inhabilitada o que se encuentra controlada efectivamente por esta última.

[Opinión 035-2021/DTN](#)

En el marco de la aplicación del impedimento contemplado en el literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, si en la persona jurídica concurren dos o más personas que, en mérito a lo dispuesto por los literales que van desde el “a” hasta el “h” del artículo 11 de la Ley, se encuentran impedidas de ser participantes, postoras, contratistas o subcontratistas, la participación que tengan o hubiesen tenido estas (considerando los 12 meses previos a la convocatoria del procedimiento de selección) en el capital o patrimonio social, deberá sumarse para determinar si la persona jurídica también se encuentra impedida. Si se verifica que tras la sumatoria la mencionada participación supera el 30% del capital o patrimonio social, entonces la persona jurídica se encontrará impedida.



En el marco del impedimento del literal i) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, respecto de su alcance para la persona jurídica, este será el mismo que resulte aplicable a las personas naturales cuya participación conjunta en la persona jurídica sea mayor al 30% del patrimonio o capital social. Si las personas impedidas que concurren en la persona jurídica con una participación mayor al 30% del capital o patrimonio social, ostentasen impedimentos cuyo alcance es distinto, esta persona jurídica estará impedida en el ámbito y tiempo que el artículo 11 de la Ley hubiese previsto para cada una de las personas impedidas que concurren en la persona jurídica con una participación mayor al 30% del capital o patrimonio social; es decir, deberá considerarse el alcance que la Ley ha establecido para cada una de las personas impedidas que participan en la persona jurídica.

Numeral 11.1 - Literal j

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 077-2022/DTN

Las personas jurídicas sin fines de lucro en las que el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los magistrados del Tribunal Constitucional, participen o hubiesen participado como asociados o miembros de sus consejos directivos, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección, se encuentran impedidas de ser participantes, postoras, contratistas y/o subcontratistas del Estado en todo proceso de contratación, a nivel nacional, convocado por las Entidades Públicas (lo que incluye a todas las Entidades que conforman los tres poderes del Estado), mientras el referido funcionario del Tribunal Constitucional se encuentre ejerciendo el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado.

Es pertinente señalar que lo dispuesto en los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se encuentran vigentes, puesto que no han sido derogados ni expresa ni tácitamente por alguna otra Ley ni tampoco su inconstitucionalidad ha sido declarada por el Tribunal Constitucional.

Opinión 012-2022/DTN

De conformidad con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede concluir que tanto los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos como sus correspondientes cónyuges se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en todo proceso de contratación que lleven a cabo las Entidades a nivel nacional y hasta doce (12) meses después de que el miembro del colegiado del Organismo Constitucional Autónomo correspondiente dejó el cargo.



De la lectura conjunta de los literales a), h) y j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se puede concluir que se encontrará impedida de ser participante, postora, contratista o subcontratista, aquella persona jurídica sin fines de lucro, en la cual participe o hubiese participado (dentro de los 12 meses anteriores a la convocatoria del procedimiento de selección), como asociado o miembro de su consejo directivo, el cónyuge de un miembro de un órgano colegiado de un Organismo Constitucional Autónomo. Este impedimento para la persona jurídica será aplicable para todo proceso de contratación a nivel nacional y hasta doce (12) meses después desde que el miembro del órgano colegiado del Organismo Constitucional Autónomo dejó el cargo.

Numeral 11.1 - Literal k

Opinión 007-2025/DTN

Corresponde realizar un análisis respecto de la legislación aplicable a una persona jurídica determinada a efectos de identificar sobre quién o quiénes recae la representación legal de esta última; teniendo en cuenta que para la configuración del impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley es necesario que alguna o algunas de las personas mencionadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del citado dispositivo ostenten la representación legal de la persona jurídica según la regulación de la materia.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, los apoderados a los que se refiere el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, serán aquellas personas que ostentan poderes para representar a una persona jurídica y proceder en su nombre de acuerdo con la voluntad emitida por ella mediante el negocio jurídico del apoderamiento, independientemente de la naturaleza de las facultades que le fueron otorgadas.

Para la normativa de contrataciones del Estado, a efectos de aplicar el impedimento previsto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, resulta suficiente que las personas impedidas en virtud de los literales a) hasta el j) ostenten la condición de apoderado, independientemente de los tipos de poderes que se les hubiesen conferido. Cabe precisar que las formalidades para tener la condición de apoderado deberán dilucidarse a partir de lo regulado por la normativa de la materia.

Opinión 100-2023/DTN

Atendiendo al escenario planteado, y en concordancia con lo dispuesto en los literales f), h) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se encontrará impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista aquella persona jurídica que tenga como integrante de sus órganos de administración, apoderados o representantes legales al cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (entiéndase “familiar”) de un servidor público sin poder de dirección o decisión. En cuanto al alcance del referido impedimento, este aplicará respecto de la Entidad a la que pertenece el servidor público sin poder de dirección o decisión (quien origina el impedimento), mientras este ejerza su función; y luego de que este haya dejado su cargo, hasta doce (12) meses después solo cuando por la función desempeñada hubiese tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada sobre el proceso de contratación bajo análisis o conflicto de intereses.

Opinión 018-2023/DTN

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, los apoderados a los que se refiere el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, serán aquellas personas que ostentan poderes para representar a una persona jurídica y proceder en su nombre de acuerdo con la voluntad emitida por ella mediante el



negocio jurídico del apoderamiento, independientemente de la naturaleza de las facultades que le fueron otorgadas.

[Opinión 034-2020/DTN](#)

La competencia territorial de los Alcaldes se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción, ámbito en el cual aplica el impedimento desde que dejan el cargo y hasta doce (12) meses posteriores a dicho evento; sin perjuicio de ello, mientras ejerzan como Alcaldes, estos se encontrarán impedidos en todo proceso de contratación que se convoque a nivel nacional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Un Alcalde está impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, incluyendo aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias; impedimento que se aplica a las personas jurídicas en las que aquel sea integrante de los órganos de administración, apoderado o representante legal, conforme a lo dispuesto en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

El alcance del impedimento de una persona jurídica se circunscribe al ámbito y tiempo dentro de los cuales se encuentra impedida la persona con la cual se vincula; esto es, tratándose de un Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el impedimento de la persona jurídica regirá para todo proceso de contratación a nivel nacional mientras el Alcalde se encuentre en ejercicio del cargo, y sólo en el ámbito de su competencia territorial desde que aquel deje el cargo y hasta doce (12) meses después de dicho evento.

Al culminar el ejercicio del cargo, el impedimento de los exalcaldes sólo aplica en el ámbito de competencia territorial municipal que corresponda, es decir, el territorio que constituía su respectiva jurisdicción.

El impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, aplicable al cónyuge, al conviviente o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Alcaldes, se circunscribe al ámbito de competencia territorial en el que éstos ejercían el cargo, tanto durante su ejercicio como hasta doce (12) meses después de concluido, conforme a lo dispuesto en el segundo acápite del referido dispositivo.

Numeral 11.1 - Literal l

[Opinión 041-2024/DTN](#)

Es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato, habiéndose incluso previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido. Asimismo, en caso algún proveedor se encuentre inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, lo cual a la vez configura un impedimento de conformidad con el literal l) del artículo 11 de la Ley, el SEACE restringirá su registro.

[Opinión 026-2023/DTN](#)

Es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato,



habiéndose incluso previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido. Asimismo, en caso algún proveedor se encuentre inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, lo cual a la vez configura un impedimento de conformidad con el literal l) del artículo 11 de la Ley, el SEACE restringirá su registro.

[Opinión 031-2021/DTN](#)

A partir del 30 de enero de 2019, las personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte, en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas con el mismo objeto social que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente, se encuentran impedidas de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas del Estado, incluso cuando la infracción se hubiera cometido en una fecha anterior al 30 de enero del 2019. La normativa de contrataciones del Estado sólo restringe la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores a aquellas personas, naturales o jurídicas, inmersas en el impedimento previsto en el literal l) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, esto es, aquellas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado según dicho literal.

[Opinión 190-2019/DTN](#)

La persona jurídica que tenga como accionista a otra que se encuentre sancionada con inhabilitación temporal o permanente se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista; ello, siempre que la participación de la persona inhabilitada sea superior al 30% del capital o patrimonio social, y que, además, ambas personas realicen las mismas actividades sociales. El impedimento será aplicable mientras la sanción se encuentre vigente.

La persona jurídica que tenga como representante legal a una persona que, a su vez, es o ha sido representante legal al momento en que se cometió la infracción de otra persona jurídica que se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista; siempre que estas personas jurídicas desarrollen las mismas actividades sociales. El impedimento será aplicable mientras la sanción se encuentre vigente.

La finalidad de los impedimentos que se derivan de lo establecido en el literal s), del numeral 11.1., del artículo 11 de la Ley es evitar que las personas jurídicas inhabilitadas, eludan dicha sanción participando de los procesos de contratación convocados por las entidades utilizando para estos efectos a otra persona jurídica. En relación con ello, la circunstancia de que la sanción de inhabilitación hubiese sido impuesta durante la vigencia del D.L.N°1341, no será relevante a efectos de la configuración del impedimento que es objeto de análisis en la presente opinión.

Numeral 11.1 - Literal m

[Opinión 131-2020/DTN](#)

En la medida que el arbitraje a que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley constituye una "jurisdicción privada" que acompaña el abastecimiento del Estado, su contratación no se enmarca dentro del proceso de abastecimiento regulado por el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, por lo cual, de los impedimentos del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, únicamente le resulta aplicable -salvo disposición legal en contrario- el impedimento establecido en el literal m), ello sin perjuicio de lo indicado en el artículo 231 del Reglamento.



Si bien es cierto que la contratación de árbitros a que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley no se encuentra comprendida en el artículo 76 de la Carta Magna, no obstante involucra el uso de recursos públicos en el marco de un proceso de contratación y las materias que resuelven son de orden público; por tanto, la contratación de árbitros en el marco de lo señalado aquella disposición, se debe realizar observando los principios que rigen en la contratación pública, como por ejemplo los principios de integridad, igualdad de trato, entre otros, así como los principios que rigen tanto la conducta de los árbitros como de los funcionarios públicos vinculados a su contratación.

[Opinión 116-2020/DTN](#)

Uno de los supuestos para la configuración de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley es que la sentencia por la comisión de alguno de los delitos mencionados en dichos incisos –cuando su emisión corresponda-, debe tener la condición de consentida o ejecutoriada, de conformidad con la normativa que regule dicha materia.

El delito de colusión, al pertenecer al rubro de delitos de Concusión –que comprende todos los tipos penales descritos desde el artículo 382 hasta el artículo 386 del Código Penal-, se encuentra comprendido en los supuestos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 082-2020/DTN](#)

Si en cumplimiento de lo dispuesto y regulado en la Ley N° 30737 existiese un Acuerdo de Colaboración Eficaz que tenga como beneficio la inaplicación de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y siempre que se hubiese cumplido con todas las condiciones exigidas para la obtención de dicho beneficio, no podría restringirse a la persona jurídica de participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado por los impedimentos previstos en los literales m) y n).

La Declaración Jurada prevista en el punto i) del literal b) del artículo 52 del Reglamento, debe formar parte de la oferta que se presenta en el marco de un procedimiento de selección en particular, el mismo que concluye cuando se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 del Reglamento; cabe precisar que respecto a la ejecución contractual la normativa de contrataciones ha dispuesto la obligación de incorporar cláusulas anticorrupción en los contratos.

Numeral 11.1 - Literal n

[Opinión 116-2020/DTN](#)

Uno de los supuestos para la configuración de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley es que la sentencia por la comisión de alguno de los delitos mencionados en dichos incisos –cuando su emisión corresponda-, debe tener la condición de consentida o ejecutoriada, de conformidad con la normativa que regule dicha materia.

El delito de colusión, al pertenecer al rubro de delitos de Concusión –que comprende todos los tipos penales descritos desde el artículo 382 hasta el artículo 386 del Código Penal-, se encuentra comprendido en los supuestos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 082-2020/DTN](#)



Si en cumplimiento de lo dispuesto y regulado en la Ley N° 30737 existiese un Acuerdo de Colaboración Eficaz que tenga como beneficio la inaplicación de los impedimentos previstos en los literales m) y n) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, y siempre que se hubiese cumplido con todas las condiciones exigidas para la obtención de dicho beneficio, no podría restringirse a la persona jurídica de participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado por los impedimentos previstos en los literales m) y n).

La Declaración Jurada prevista en el punto i) del literal b) del artículo 52 del Reglamento, debe formar parte de la oferta que se presenta en el marco de un procedimiento de selección en particular, el mismo que concluye cuando se configura alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 del Reglamento; cabe precisar que respecto a la ejecución contractual la normativa de contrataciones ha dispuesto la obligación de incorporar cláusulas anticorrupción en los contratos.

Numeral 11.1 - Literal o

Opinión 107-2022/DTN

La normativa de contrataciones del Estado no define de manera expresa cada una de las calificaciones mencionadas en el literal o) del artículo 11 de la Ley, así como tampoco establece las condiciones que deben verificarse para determinar la configuración del “testaferro” a que dicho literal hace alusión, lo que no implica que en la práctica tales términos no puedan ser dotados de contenido y - respectivamente- verificarse la configuración del impedimento en mención, en el marco de cada proceso particular, a cargo de la Entidad contratante o del Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no establece una definición de testaferro, por doctrina se puede inferir que este concepto se refiere al proveedor que participa en un proceso de contratación prestando su nombre y simulando interés propio, cuando realmente su participación tiene por finalidad eludir la condición de impedido de otro proveedor que tiene el real interés en dicho proceso de contratación.

El control efectivo al que refiere el literal o) del artículo 11 de la Ley puede entenderse como la capacidad de dominio real que tiene una persona impedida o inhabilitada sobre otra, lo cual implica que –en los hechos– pueda dirigir o determinar las decisiones de esta última

Opinión 023-2022/DTN

En virtud del literal i) una persona jurídica, se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista cuando entre sus integrantes contemple a otra(s) persona(s) jurídica(s) que se encuentre impedida conforme a lo establecido en el literal g) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley y esta tiene o ha tenido –dentro de los últimos doce meses anteriores a la convocatoria del respectivo procedimiento de selección– una participación individual o conjunta superior al treinta por ciento (30%) del patrimonio o capital social de aquella persona jurídica.

Para determinar si en mérito al literal o) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, una persona jurídica se encuentra impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista, en razón de las personas que participan en su accionariado, corresponderá evaluar la participación de los accionistas del capital social, a fin de establecer que esta resulta suficiente para acreditar de manera indubitable que dicha persona jurídica puede ser considerada como “continuación”, “derivación”, “sucesión”, “testaferro” de una persona impedida o inhabilitada o que se encuentra controlada efectivamente por esta última.

Opinión 108-2020/DTN



Para determinar si una persona se encuentra impedida de acuerdo con el literal “o” del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, corresponderá evaluar -de acuerdo con el caso concreto- si la persona que ha recibido “activos” o “pasivos” vía escisión o, mediante cualquier otra figura, puede ser considerada como “continuación”, “derivación”, “sucesión”, “testaferro” de una persona impedida o inhabilitada o que se encuentra controlada efectivamente por ésta última; calificación que podrá desprenderse a partir de las personas que la representan, constituyen, participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable. Cabe reiterar que no será un obstáculo legal para atribuir a una persona jurídica las calificaciones antes descritas (continuación, derivación, etc.) el medio o la maniobra jurídica que utilice la persona impedida o inhabilitada.

[Opinión 187-2019/DTN](#)

El impedimento previsto en el literal o) del artículo 11 de la Ley se configura en alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica que es continuación, derivación, sucesión o testaferro. Para ello se entiende que dicha continuación, derivación, sucesión o testaferro se da por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable; o, b) Cuando un impedido o inhabilitado busca eludir su condición de tal usando a una persona natural o jurídica sobre la cual tiene control efectivo. Para ello se entiende que dicho control efectivo se da independientemente de la forma jurídica empleada, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares.

El impedimento en mención tiene como objeto evitar que un proveedor impedido o inhabilitado pueda evadir dicha situación a través de otro proveedor que constituye su derivación o respecto del cual posee un control efectivo, situación que puede materializarse independientemente del cargo, nivel de representación o posición que aquel proveedor o uno de sus integrantes posea o haya poseído respecto de la persona sobre la cual se analiza la configuración del impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley.

El hecho de que una persona haya dejado de representar, constituir o participar del accionariado de otra, no implica –necesariamente y por ese solo hecho– que esta última deje de encontrarse incurso dentro del impedimento del literal o) del artículo 11 de la Ley, ya que dicho impedimento prevé distintos tipos de situaciones o modalidades bajo las cuales puede configurarse; por tanto, deberá realizarse una evaluación conjunta y razonada de todos los elementos propios de cada caso, a efectos de determinar si se presenta alguno de los supuestos que contempla el referido dispositivo.

Numeral 11.1 - Literal p

[Opinión 091-2021/DTN](#)

Para determinar la configuración del impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1 de la Ley, se debe establecer que existe un grupo de personas naturales o jurídicas -debiendo todas ellas cumplir con los requisitos que la normativa de contrataciones del Estado exige para ser participante, postor, contratista o subcontratista dentro de las cuales alguna de ellas ejerce un control sobre las demás, o en su defecto, sea una o más personas naturales quienes ejerzan dicho control actuando como unidad de decisión. Cabe precisar que la normativa vigente, a diferencia de lo establecido en el anterior Reglamento, no hace distinción entre empresas privadas o estatales al momento de definir el concepto de grupo económico.

[Opinión 117-2019/DTN](#)



De conformidad con el impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1., de la Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que forman parte de un mismo grupo económico se encontrarán impedidas de presentar ofertas individuales dentro de un mismo procedimiento de selección. No obstante ello, no existe impedimento para que las referidas personas se agrupen como consorcio, a fin de presentar una única oferta.

De conformidad lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, una persona registrada como participante podrá agruparse como consorcio con otras personas no registradas, siempre que estas últimas cuenten con inscripción vigente en el RNP en las demás etapas del procedimiento conforme al artículo 9 del Reglamento; ello aun cuando el proveedor registrado y las demás personas integrantes del consorcio formen parte de un mismo grupo económico.

Numeral 11.1 - Literal r

Opinión 044-2020/DTN

El impedimento contemplado en el literal “r” del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley será aplicable a los procedimientos de selección que se convoquen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 30689, es decir, a aquellos procedimientos de selección convocados a partir del 01 de diciembre de 2017. En otras palabras, si ante un procedimiento de selección convocado a partir del 01 de diciembre de 2017, se identificara que una persona jurídica (nacional o extranjera) hubiese efectuado aportes a una organización política que resultó ganadora del proceso electoral respectivo, dicha persona jurídica se encontrará impedida de participar en tal procedimiento de selección, siempre que dicho procedimiento se encuentre dentro del ámbito espacial y temporal del impedimento.

El impedimento será aplicable, en el ámbito temporal, por el periodo de duración que la normativa correspondiente hubiese determinado para cada uno de los cargos de elección popular (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales, etc.).

Respecto del ámbito espacial, el término “circunscripción”, para este impedimento en particular, no debe ser entendido haciendo énfasis en su sentido territorial, sino como aquel ámbito en el que – de acuerdo con la normativa correspondiente- la organización política beneficiada con el aporte, al haber resultado ganadora de correspondiente proceso electoral, puede favorecer en los procedimientos de selección convocados a la persona jurídica aportante. En sentido contrario, la persona jurídica que, durante un proceso electoral, hubiese aportado a la organización política que hubiese resultado ganadora, no se encontrará impedida de participar en aquellos procedimientos de selección en los que dicha organización política –en virtud de la normativa que determina el poder que ostenta- no pueda favorecerla.

Numeral 11.1 - Literal s

Opinión 127-2023/DTN

Producida la desvinculación dentro de la persona jurídica, de aquel o aquellos “integrantes” que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, ésta dejará de estar impedida de ser participante, postora, contratista y/o subcontratista en virtud del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.



Asimismo, en caso el referido “integrante” no supere el porcentaje del treinta por ciento (30%) del capital o patrimonio social no se configura una de las condiciones necesarias que prevé el impedimento del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

[Opinión 055-2023/DTN](#)

En el marco del impedimento establecido en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se considerará “integrante”, en el caso del representante legal, a aquel que cuenta con poder de representación en virtud de un mandato legal, y no a aquel apoderamiento que tiene como fuente un acto privado entre partes.

[Opinión 091-2022/DTN](#)

Siempre que compartan el mismo objeto social (en concordancia con el criterio consignado en la Opinión N° 036-2019/DTN), si la persona jurídica “A” cuenta con integrantes — es decir, representantes legales, integrantes de los órganos de administración, socios, accionistas, participacionistas o titulares— que forman o han formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de la persona jurídica “B” sancionada administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, “A” se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en mérito al impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, salvo que los integrantes que forman o hayan formado parte de “B” ya no formen parte de “A”, ya que dicha desvinculación libera del referido impedimento a la mencionada persona jurídica “A”.

[Opinión 073-2020/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado vigente, el impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley se aplica, incluso, cuando a la persona sancionada a la que se refiere el mencionado dispositivo se le hubiese impuesto la sanción antes del 30 de enero del 2019, y – según los supuestos previstos en la norma- por el tiempo que dicha sanción se encuentre vigente.

El impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el caso del vínculo entre personas jurídicas —en el marco de la consulta—, siempre que éstas cuenten con el mismo objeto social, se aplica para aquellas personas jurídicas cuyos integrantes formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción de personas jurídicas que se encuentran sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, por el tiempo que la sanción se encuentre vigente según los supuestos previstos en la norma. Asimismo, estarán impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes – que a su vez pueden ser personas naturales o jurídicas- se encuentren sancionados administrativamente o con inhabilitación para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.

Los órganos de administración a los que hace referencia el impedimento del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, son aquellos órganos que se encuentran a cargo de la administración de la sociedad de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades y de las demás normas que regulen dicha materia.

El impedimento del literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley no se extiende al cónyuge, hijos o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del representante legal, integrantes del órgano de administración, socios, participacionistas o titulares de la empresa jurídica sancionada a la que dicho impedimento hace referencia. Sin perjuicio de ello, las Entidades deben verificar, para cada caso particular



que sea materia de análisis, que no se configure ninguno de los demás impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 050-2020/DTN](#)

En el marco de la aplicación del impedimento contemplado en el literal “s” del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, se puede afirmar que dos personas jurídicas tendrán “el mismo objeto social” cuando –de manera actual- realicen las mismas actividades sociales o cuando puedan realizar las mismas actividades sociales en virtud los negocios y operaciones lícitos precisados en el estatuto.

De acuerdo con el literal “s” del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, una persona jurídica que mantenga integrantes que formen o hayan formado parte (en el momento en que se cometió la infracción) de otra persona jurídica que ha sido sancionada con inhabilitación y que, además, realice o pueda realizar las mismas actividades sociales que ésta, se encontrará impedida para contratar con el Estado.

[Opinión 214-2019/DTN](#)

Una persona natural que forme o haya formado parte de una persona jurídica sancionada administrativamente con inhabilitación temporal o permanente no se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en mérito al impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, ello sin perjuicio de la configuración de alguno de los otros supuestos previstos en el referido artículo.

Siempre que compartan el mismo objeto social, si una persona jurídica cuenta con integrantes que forman o han formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado, se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en mérito al impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, salvo que estas personas ya no formen parte de la persona jurídica, ya que dicha renuncia o remoción libera del referido impedimento a la mencionada persona jurídica.

[Opinión 190-2019/DTN](#)

La persona jurídica que tenga como accionista a otra que se encuentre sancionada con inhabilitación temporal o permanente se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista; ello, siempre que la participación de la persona inhabilitada sea superior al 30% del capital o patrimonio social, y que, además, ambas personas realicen las mismas actividades sociales. El impedimento será aplicable mientras la sanción se encuentre vigente.

La persona jurídica que tenga como representante legal a una persona que, a su vez, es o ha sido representante legal al momento en que se cometió la infracción de otra persona jurídica que se encuentra inhabilitada para contratar con el Estado, se encontrará impedida de ser participante, postor, contratista o subcontratista; siempre que estas personas jurídicas desarrollen las mismas actividades sociales. El impedimento será aplicable mientras la sanción se encuentre vigente

La finalidad de los impedimentos que se derivan de lo establecido en el literal s), del numeral 11.1., del artículo 11 de la Ley es evitar que las personas jurídicas inhabilitadas, eludan dicha sanción participando de los procesos de contratación convocados por las entidades utilizando para estos efectos a otra persona jurídica. En relación con ello, la circunstancia de que la sanción de inhabilitación hubiese sido impuesta durante la vigencia del D.L.N°1341, no será relevante a efectos de la configuración del impedimento que es objeto de análisis en la presente opinión.



[Opinión 096-2019/DTN](#)

Este Organismo Técnico Especializado no puede emitir opinión sobre las relaciones jurídicas que se generen entre personas -naturales o jurídicas- dentro del ámbito del derecho privado, pues ello excedería las atribuciones conferidas en el literal n) del artículo 52 de la Ley.

A fin de determinar si a una persona jurídica se encuentra dentro del supuesto de impedimento previsto en el literal s) del numeral 11.1 del artículo 1 de la Ley, es preciso determinar la existencia de dos supuestos: i) si mantiene integrantes que formen o hayan formado parte en la fecha en que se cometió la infracción, de personas jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado; y ii) que las personas jurídicas comprometidas cuenten con el mismo objeto social.

Aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley, no podrán ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas en los procesos de contratación que lleven a cabo las Entidades. Asimismo, las causales de impedimento previstas en los literales o) y s) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley tienen por objeto evitar que una persona jurídica intente evadir, por medio de otra, la sanción de inhabilitación que le ha sido impuesta o el impedimento que en ésta recae.

Corresponde a cada Entidad realizar una evaluación de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a efectos de identificar si un proveedor se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley.

[Opinión 036-2019/DTN](#)

El término “el mismo objeto social” debe ser comprendido como un criterio establecido por el literal s), del numeral 11.1, del artículo 11 de la Ley, que tiene por finalidad determinar un vínculo real entre dos personas jurídicas formalmente distintas. Como se anotó, el fin del dispositivo es impedir que la persona jurídica inhabilitada busque evadir la ejecución de la sanción que le ha sido impuesta empleando para este fin a otra persona.

Teniendo en consideración, de un lado, la finalidad del dispositivo en análisis y, de otro, lo establecido por la Ley General de Sociedades se puede precisar el alcance del extremo referido a que las personas jurídicas comprometidas “cuenten con el mismo objeto social”. De esta manera, en el contexto del dispositivo en análisis, contarán con el mismo objeto social, aquellas personas jurídicas que realicen las mismas actividades sociales.

Se habrá configurado el impedimento contemplado en el literal s), del numeral 11.1., del artículo 11 de la Ley, cuando una persona jurídica que mantenga integrantes que formen o hayan formado parte (en el momento en que se cometió la infracción) de otra persona jurídica que ha sido sancionada con inhabilitación y que, además, realice las mismas actividades sociales que esta.

Para la configuración del impedimento contemplado en el literal s), del numeral 11.1., del artículo 11 de la Ley, es indispensable que concurren las dos condiciones descritas; no siendo necesaria la acreditación del control por parte de la empresa inhabilitada.

[Opinión 026-2019/DTN](#)



El Decreto Legislativo N° 1341 (vigente desde el 03 de abril del 2017) derogó el supuesto de hecho contenido en el impedimento del literal k) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1017 y posteriormente recogido en el literal k) de la primera versión de la Ley N° 30225.

El Decreto Legislativo N° 1444 (vigente desde el 30 de enero del 2019) adicionó el literal s) al artículo 11 de Ley, el cual estableció un nuevo supuesto de impedimento similar al previsto en el literal k) del Decreto Legislativo N° 1017 y posteriormente recogido en el literal k) de la primera versión de la Ley N° 30225.

Cada Entidad contratante es la encargada de efectuar -en el momento que corresponda- una evaluación de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso concreto, a efectos de identificar la configuración de alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 11 de la Ley, considerando para tales efectos, la normativa que se encuentre vigente a dicha fecha.

[Opinión 192-2018/DTN](#)

Toda vez que el tenor del literal s) del artículo 11 de la Ley –modificado por el Decreto Legislativo N° 1444- contempla expresamente al representante legal como “integrante” de una persona jurídica, mas no al apoderado, a efectos de determinar la configuración de los impedimentos debe tenerse en cuenta que, si bien todo representante legal tiene la condición de apoderado, solo aquel que ostente representación legal puede ser considerado como “integrante” en el marco de lo dispuesto por el citado dispositivo, para tal efecto es necesario que sus facultades de representación emanen de un mandato normativo.

Para determinar la configuración del impedimento es necesario verificar que las personas consideradas como integrantes -tanto de la persona jurídica bajo análisis como de aquella que ha sido sancionada- se encuentren dentro de lo señalado en la segunda parte del literal s) del artículo 11 de la Ley (modificado por el Decreto Legislativo N° 1444); en esa medida, no todo apoderado puede ser calificado como “integrante”, sino solo aquel que ostente representación legal.

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

Artículo 13. Participación en consorcio

[Opinión 094-2023/DTN](#)

Si en la contratación del servicio de arrendamiento de bien inmueble, participan proveedores agrupados en consorcio, cada uno de los integrantes de dicho consorcio, puede comprometerse a ejecutar cualquiera de las prestaciones que forman parte del objeto de la contratación. Cabe precisar que el proveedor que se comprometa a ejecutar la prestación referida al arrendamiento como tal, debe contar con la capacidad legal suficiente para ejecutar dicha prestación; es decir deberá acreditar la propiedad del bien inmueble, o que cuenta con los poderes o facultades legales que le permitan disponer del bien inmueble.

[Opinión 017-2022/DTN](#)

Dada la habilitación contemplada en el artículo 13 de la Ley y considerando que el consorcio no implica la existencia de una entidad distinta de los miembros que lo conforman, los integrantes de una promesa de consorcio o de un contrato de consorcio que estuviesen participando en un procedimiento de selección o ejecutando un contrato, podrán participar bajo esta misma modalidad en procedimientos de selección distintos y suscribir los contratos públicos correspondientes en caso hubiesen resultado ganadores de la buena pro, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa de Contrataciones del Estado en cada proceso de contratación del que sean parte (presentación de una



promesa formal específica para el otro procedimiento, cumplimiento de los requisitos mínimos, inalterabilidad de determinados elementos de la promesa de consorcio, formalización del contrato de consorcio, entre otros).

No es posible que se modifiquen las obligaciones ni el porcentaje que ha asumido cada integrante del consorcio para la ejecución de un contrato público específico. No obstante, en aras de dotar de eficacia al proceso de contratación, es posible que en el documento que contiene un contrato de consorcio para la ejecución de un contrato público específico, se agreguen las obligaciones y los porcentajes que los mismos integrantes de un consorcio hayan asumido en el marco un contrato público diferente, debiendo precisarse que las obligaciones asumidas para cada contrato público deben estar nitidamente diferenciadas y que el consorcio deberá cumplir con todas las exigencias que cada proceso de contratación exija tanto para la etapa selectiva (promesa formal de consorcio, máximo número de consorciados, etc), así como, para el perfeccionamiento y la ejecución contractual.

La normativa de Contrataciones del Estado no regula de forma expresa cuál debe ser el periodo de vigencia de un contrato de consorcio, no obstante, de la regulación vigente, se puede deducir que la vigencia de contrato de consorcio debe ser tal que permita la ejecución de las prestaciones del contrato público.

Opinión 120-2020/DTN

En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe –en dicho momento los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones Estado.

En una contratación directa por situación de emergencia, la “regularización” es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado, lo que significa que en dicha regularización no se podría modificar el contrato ya existente. Por tal razón, si al momento de la presentación de la oferta, no se hubiese manifestado que el contrato se ejecutará de manera consorciada, no será posible modificar esa forma de participación al momento de la regularización, pues –de hacerlo- se estaría modificando el contrato, específicamente a las partes de éste.

La declaratoria de nulidad de oficio del contrato es una prerrogativa que la Ley otorga al Titular de la Entidad. En tal sentido, será responsabilidad de éste determinar si se ha configurado alguno de los supuestos que la justifican y, de ser ese el caso, si es pertinente –considerando el interés público que subyace a la contratación- emplear dicha facultad. Cabe precisar que la circunstancia consistente en que el contrato se haya celebrado en el marco de una contratación directa por situación de emergencia, no impide el ejercicio de la facultad mencionada.

Artículo 14. Protección y promoción de la competencia y prevención del delito

TÍTULO II PROCESO DE CONTRATACIÓN

CAPÍTULO I PLANIFICACIÓN



Artículo 15. Plan Anual de Contrataciones

[Opinión 016-2025/DTN](#)

Los procedimientos de selección encargados a otras Entidades, así como, aquellos encargados a Organismos Internacionales deben formar parte del contenido del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Entidad.

CAPÍTULO II ACTUACIONES PREPARATORIAS

Artículo 16. Requerimiento

[Opinión 069-2023/DTN](#)

Durante la fase de actuaciones preparatorias, el área usuaria es la dependencia de la Entidad que formula el requerimiento, ya sea como beneficiario directo o —por su especialidad y funciones— como el área que canaliza las necesidades de otra dependencia; mientras que, en esta misma fase de actuaciones preparatorias, el OEC se encuentra a cargo de la indagación de mercado. Por otro lado, durante la fase de selección, el OEC tiene a su cargo la realización de los procedimientos de selección de subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada, la comparación de precios y la contratación directa.

Durante la fase de actuaciones preparatorias, el OEC es responsable de llevar a cabo la indagación de mercado, la cual realiza sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria. El requerimiento puede ser mejorado, actualizado o perfeccionado, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, siendo que dichas modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que durante la indagación de mercado puede surgir la necesidad del OEC de interactuar o coordinar con el área usuaria justamente para corroborar aquella información del mercado que el OEC reciba, por ejemplo a través de cotizaciones o información técnica.

En el marco de los procesos de contratación que regula la normativa de contrataciones del Estado, durante la fase de actuaciones preparatorias, el área usuaria formula el requerimiento, ya sea como beneficiario directo o —por su especialidad y funciones— como el área que canaliza las necesidades de otra dependencia. La cancelación del procedimiento de selección no es una actuación que requiera, necesariamente, de una solicitud o de alguna actuación del área usuaria de la contratación, sin embargo, podría ser posible que, para efectos de sustentar alguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 30 de la Ley, el área usuaria pueda tener alguna participación en ello, sin que esto enerve la necesidad de cumplir con las formalidades necesarias para llevarlo a cabo.

Finalmente, en la fase de ejecución contractual, el área usuaria es la responsable de dar la conformidad por las prestaciones ejecutadas por el contratista —salvo en el caso de bienes, en donde es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección— y de formular el informe en donde verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para tales efectos.

[Opinión 035-2022/DTN](#)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, concordado con el artículo 16 de la Ley, las condiciones de ejecución de una prestación de servicios que integra el requerimiento están referidas a aquellas consideraciones bajo las cuales se debe ejecutar dicha prestación, incluyendo la forma, procedimientos, plan de trabajo, lugar y plazo de ejecución, entre otras que resulten pertinentes para la correcta prestación del servicio, según lo previsto en el propio requerimiento.



Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley concordado con el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, al elaborar los términos de referencia de un servicio la Entidad debe establecer de forma clara y precisa, entre otros aspectos técnicos, las condiciones bajo las cuales deberá ejecutarse dicha prestación, incluyendo la forma y plazo de ejecución contractual, entre otras que correspondan según el objeto de la contratación.

[Opinión 112-2021/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido las funciones y competencias que la dependencia de la Entidad ejerce en el marco de un proceso de contratación en el cual se constituye como “área usuaria” de la contratación. Así, se constituye como “área usuaria” aquella dependencia que tiene la necesidad que requiere ser satisfecha o aquella que canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debiendo precisarse que, para ambos casos, la dependencia que se constituye como área usuaria asume todas las funciones y responsabilidades previstas por la Ley y el Reglamento.

Artículo 17. Homologación de requerimientos

Artículo 18. Valor Referencial y Valor Estimado

Artículo 19. Requisito de certificación de crédito presupuestario para convocar procedimientos de selección

Artículo 20. Prohibición de fraccionamiento

[Opinión 119-2020/DTN](#)

El artículo 11 de la Ley no ha previsto un impedimento que limite el número de veces que un proveedor -de bienes, servicios, consultoría de obras o ejecución de obras- puede contratar con una determinada Entidad dentro de un periodo o ejercicio fiscal; en ese contexto, una persona puede ser proveedor de la misma Entidad -incluso más de una vez en el mismo periodo, de conformidad con las normas que regulen su actividad y el objeto de contratación-, en tanto no se encuentre inmersa en alguno de los supuestos contemplados en el referido artículo.

En concordancia con el criterio establecido en la Opinión N° 014-2019/DTN, el solo hecho de que un proveedor suscriba dos o más contratos con la misma Entidad, por prestaciones distintas, no configura un fraccionamiento indebido, pues para que éste ocurra, -según el artículo 20 de la Ley-, debe verificarse lo siguiente: i) que se haya dividido, de manera deliberada, la contratación de un mismo objeto contractual, a efectos de evitar el tipo de procedimiento de selección que correspondía, de acuerdo a las necesidades debidamente programadas por la Entidad; o, ii) que con dicha división se haya evadido la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, dando lugar a contratos por montos iguales o menores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (8UITs) y/o el cumplimiento de tratados y compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública.

[Opinión 066-2019/DTN](#)



La prohibición del fraccionamiento indebido, regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se encuentra referido a la división deliberada —en múltiples contrataciones— de prestaciones (bienes, servicios en general, consultorías, ejecución de obras) que son idénticas o similares y cuya unidad esencial permite que estas puedan ser objeto de una sola contratación.

Si durante un ejercicio fiscal una Entidad realiza la contratación independiente de determinados bienes o servicios (idénticos o similares) cuya unidad esencial permite que estos puedan ser objeto de una sola contratación, no se incurrirá en fraccionamiento indebido si es que dicha contratación independiente obedece a la carencia de recursos disponibles o cuando aparezca una necesidad adicional imprevisible.

Corresponde a cada Entidad evaluar y definir si los bienes, servicios u obras que requiere, representan un mismo objeto contractual, que origine una única contratación; si por el contrario la Entidad determina que dicha unidad resulta inexistente, corresponde que se realice una contratación diferente por cada objeto contractual.

[Opinión 023-2019/DTN](#)

La finalidad que persigue la prohibición de fraccionamiento contemplada en el numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento es evitar que se desnaturalice la contratación unitaria del expediente técnico de obra —cuando la Entidad no cuente con los recursos ni personal para elaborarlo por cuenta propia—, dado que dividir dicho objeto, contratando por separado cada uno de sus elementos, impediría determinar con exactitud quien asume la responsabilidad por alguna deficiencia, omisión y/o incongruencia, poniendo en riesgo la calidad y coherencia que debe presentar dicho documento.

No se considera fraccionamiento, aquellos casos en los que una Entidad, de manera excepcional y previa sustentación, contrate ciertos estudios técnicos que dada su especialidad y/o complejidad no puede realizar por sí misma, a efectos de que estos le sirvan como insumo para elaborar el expediente técnico de obra. En este supuesto, la Entidad deberá contar con los recursos y el personal necesario para asumir la responsabilidad de elaborar el expediente técnico de obra, asegurándose de que no se vea afectada la calidad y coherencia del mismo.

CAPÍTULO III MÉTODOS DE CONTRATACIÓN

Artículo 21. Procedimientos de selección

Artículo 22. Licitación pública y concurso público

Artículo 23. Adjudicación simplificada

Artículo 24. Selección de consultores individuales

Artículo 25. Comparación de precios

Artículo 26. Subasta inversa electrónica

[Opinión 108-2023/DTN](#)



En el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica donde las características de los bienes y servicios a contratar se encuentran definidas en la ficha técnica, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y términos de referencia y demás condiciones del bien o servicio se presumen cumplidas de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva, siempre que el postor haya cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3. En tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las Bases, toda vez que en un procedimiento de subasta inversa electrónica la verificación se realiza durante la etapa de ejecución contractual.

En el marco del procedimiento de subasta inversa electrónica, la presunción de que los bienes y/o servicios efectuados cumplen con las características exigidas, presupone una declaración iure et de iure, es decir, no admite prueba en contrario, en tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, toda vez que se presumen cumplidas con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3.

[Opinión 027-2021/DTN](#)

Las especificaciones técnicas que conforman el requerimiento no pueden comprender una descripción que direcciona la contratación hacia un determinado producto o proveedor, salvo en los casos de excepción previstos en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, por regla general, en el requerimiento no se hace referencia a elementos o condiciones que caractericen a los bienes ofrecidos por un proveedor en particular, pues ello afectaría la competencia en el marco de un determinado proceso de contratación.

[Opinión 027-2021/DTN](#)

Las especificaciones técnicas que conforman el requerimiento no pueden comprender una descripción que direcciona la contratación hacia un determinado producto o proveedor, salvo en los casos de excepción previstos en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, por regla general, en el requerimiento no se hace referencia a elementos o condiciones que caractericen a los bienes ofrecidos por un proveedor en particular, pues ello afectaría la competencia en el marco de un determinado proceso de contratación.

La normativa de contrataciones del Estado establece, como regla general, que las características o requisitos funcionales del bien o servicio son definidas por el área usuaria; paralelamente a ello ha realizado una precisión para el caso de aquellos bienes y servicios que, previa verificación de que satisfacen la necesidad de la Entidad, se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes -dado que la identificación y descripción de dichas prestaciones se encuentra uniformizada-, estableciendo que en estos casos el requerimiento deberá ser formulado considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, la cual ya dispone las características técnicas o prestaciones específicas del bien o servicio.

Al elaborar las Bases del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, se debe considerar la ficha técnica del bien o servicio común requerido (y complementariamente los documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE), la cual no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección, sólo siendo posible realizar precisiones en las Bases de aquella información que se haya previsto en la ficha técnica como susceptible de ser objeto de dichas precisiones.



[Opinión 083-2020/DTN](#)

Existe un régimen general correspondiente a la normativa de contrataciones del Estado y, en paralelo, pueden existir regímenes legales de contratación, de carácter especial, creados mediante ley, que establecen sus propios requisitos, procedimientos y demás formalidades para llevar a cabo las contrataciones públicas bajo su ámbito.

La normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas contenidas en dicho régimen especial.

Corresponde a la Entidad que resulte competente según la ley de la materia, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a un régimen especial, para lo cual, previamente, debe realizar un análisis de compatibilidad.

Cuando una Entidad desarrolle una contratación bajo un régimen especial o legal de contratación y la prestación corresponda a la contratación de bienes o servicios comunes, es decir que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, debe emplear obligatoriamente la información contenida en tales fichas técnicas.

[Opinión 076-2019/DTN](#)

La adquisición de bienes y servicios comunes incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes debe ser realizada empleando las fichas técnicas de dichas prestaciones —generadas y aprobadas por PERÚ COMPRAS—, independientemente de que la contratación a realizarse se encuentre bajo el ámbito de aplicación de la Ley o que se sujete a otro régimen legal de contratación.

La contratación de aquellos bienes y servicios comunes incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes cuya cuantía sea igual o inferior a 8 UITs, debe ser realizada empleando las fichas técnicas generadas y aprobadas por PERÚ COMPRAS.

Artículo 27. Contrataciones directas

[Opinión 019-2025/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no exige, para la configuración del supuesto de contratación directa por situación de emergencia establecido en el literal b.2 del artículo 100 del Reglamento (referido al acontecimiento de situaciones que afectan la defensa o seguridad nacional), que dicho supuesto o acontecimiento sea declarado por ente rector o autoridad nacional en concreto; siendo que, para determinar la configuración de dicho supuesto, el análisis y debido sustento técnico – legal sobre la existencia de una situación que afecta la defensa o seguridad nacional, debe ser realizado por la propia Entidad contratante, como responsable de iniciar el proceso de contratación que corresponda según sus necesidades y características particulares de cada caso concreto, lo que, conforme se desprende del alcance de los términos relativos a defensa y seguridad nacional expuesto en los párrafos precedentes, no podría estar a cargo de entidades locales o regionales sino de entidades que ejerzan funciones de alcance nacional y vinculadas a la defensa y seguridad nacionales.

El término inmediatez que caracteriza a una contratación directa por situación de emergencia, responde a la urgencia con la que se necesita adquirir los bienes, servicios, consultorías u obras requeridos por la Entidad para prevenir o enfrentar dicha situación; lo cual admite la posibilidad de efectuar la contratación



requerida sin realizar previamente todas las actuaciones contempladas en la normativa de contrataciones del Estado, pudiendo éstas ser regularizadas dentro del plazo límite que establece el Reglamento.

[Opinión 010-2025/DTN](#)

En las contrataciones directas por situación de emergencia, dado que estas responden a la inmediatez o urgencia con que se necesita contratar las prestaciones requeridas para atender dicha situación, no es indispensable que la Entidad efectúe una indagación de mercado, como tal, para determinar el valor de la contratación o como condición previa para contratar los objetos contractuales requeridos.

Cuando se configure alguna de las causales que habilitan la contratación directa por situación de emergencia, la Entidad podrá “contratar” de manera inmediata y sin sujetarse a los requisitos formales de la normativa de contrataciones del Estado, aquellos objetos que habrán de servir para atender la emergencia. Así también, estos dispositivos establecen que, de manera posterior a la contratación, la Entidad debe regularizar una serie de formalidades y requisitos.

Tratándose de una contratación directa (incluso bajo la causal de situación de emergencia), el expediente de contratación deberá contener todos aquellos documentos que respaldan las actuaciones realizadas para llevar a cabo la contratación, hasta el cumplimiento total de las obligaciones, incluidas las incidencias del recurso de apelación y los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda.

[Opinión 015-2024/DTN](#)

En el marco de aquellos contratos que derivaron de procedimientos de selección de contratación directa por la causal de situación de emergencia previsto en el literal b) del artículo 27 de la Ley, realizados durante el estado de emergencia declarada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19, en el caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicaba automáticamente la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del Reglamento, aplicando la fórmula establecida en dicho dispositivo, debiendo emplear el monto y plazo del contrato vigente o del ítem que debió ejecutarse, o en caso de que se tratase de un contrato que involucrara obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales considerando los criterios desarrollados en los numerales 2.1.5 y 2.1.6 de la presente opinión respecto de lo que se entiende por prestaciones parciales, el monto y plazo de la prestación individual que fuera materia de retraso.

Considerando que los contratos derivados de procedimientos de selección de contratación directa por la causal de situación de emergencia previsto en el literal b) del artículo 27 de la Ley, realizados durante el estado de emergencia declarada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19, existían incluso cuando se encuentre pendiente la regularización de aquella información y documentación señalada en el artículo 100 del Reglamento; frente al retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicaba automáticamente la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del Reglamento.

En el contexto de aquellos contratos celebrados durante el estado de emergencia declarada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia ocasionada por el COVID-19, derivados de procedimientos de selección de contratación directa por la causal de situación de emergencia previsto en el literal b) del artículo 27 de la Ley, aun cuando se encuentre pendiente la regularización de aquella información y documentación señalada en el artículo 100 del Reglamento, frente al retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicaba automáticamente la penalidad por mora prevista en el artículo 162 del Reglamento; por otro lado, de conformidad con lo establecido en el



artículo 163 del Reglamento, las “otras penalidades” solo podrían ser aplicables si hubiesen sido previstas o puestas en conocimiento hasta antes del acuerdo entre la Entidad y el contratista.

[Opinión 117-2023/DTN](#)

Al momento de recurrir al mercado con el fin de obtener una oferta -en el marco de una contratación directa por situación de emergencia-, la Entidad no está en la obligación de establecer un valor referencial o estimado (precio), toda vez que serán los propios proveedores (o proveedor, de ser el caso) quienes remitirán sus ofertas indicando, entre otras condiciones, el precio de la prestación. De esta manera, y siempre que se disponga de los recursos necesarios, la Entidad contratará de forma inmediata con aquel proveedor cuya oferta cumpla con las características y condiciones requeridas.

Aun tratándose de una contratación directa por situación de emergencia –sujeta regularización–, la Entidad, previamente, deberá tener claros los términos y condiciones de la prestación a contratar, entre ellos, el precio pactado, toda vez que a partir de este, se deberá gestionar el presupuesto necesario para el pago al contratista. La regularización de dicha contratación directa no podría implicar, de forma alguna, una modificación del contrato ya existente, o respecto de los términos y condiciones previamente pactados.

[Opinión 109-2023/DTN](#)

En el marco de una contratación directa por situación de emergencia, una vez celebrado el contrato es posible que la Entidad inicie las acciones destinadas a la regularización de la documentación a la que se refiere el literal b) del artículo 100 del Reglamento, aun cuando el contratista no ha iniciado la ejecución de la prestación contratada. Dichas acciones pueden ser efectuadas hasta en un plazo máximo de veinte (20) días de iniciada la ejecución de la prestación a cargo del contratista, o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano.

[Opinión 094-2023/DTN](#)

El acondicionamiento en el marco de la normativa de contrataciones del Estado constituye una prestación que puede ser objeto de la contratación del servicio de arrendamiento de bienes inmuebles, y que está destinada a habilitar correctamente un espacio físico a fin de que la Entidad realice adecuadamente sus funciones institucionales, y de esta manera cumpla la finalidad pública que subyace a la contratación. Por tanto, cuando la Entidad decida incorporar dicha prestación en la contratación del servicio de arrendamiento de bienes inmuebles, las actividades, características y requisitos que dicho acondicionamiento conlleva, así como, las condiciones que determinan su ejecución deben encontrarse definidas de manera objetiva y precisa en el requerimiento formulado por el área usuaria de acuerdo con las necesidades de la Entidad.

[Opinión 085-2023/DTN](#)

Cuando se lleva a cabo una Contratación Directa sustentada en la causal contemplada en el literal f) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, la indagación de mercado que se realice como parte de los actos preparatorios del proceso de contratación estará dirigida principalmente a tomar las acciones correspondientes a determinar el valor estimado de la contratación.

[Opinión 027-2023/DTN](#)

En el marco del supuesto de contratación directa entre Entidades, regulado por los literales a) del artículo 27 de la Ley y a) del artículo 100 del Reglamento, respectivamente, la actividad empresarial de una



empresa del Estado o de otra Entidad pública contratante se configura en virtud de aquellas actividades realizadas por éstas para la provisión de bienes, servicios y obras que persigan un fin lucrativo.

[Opinión 002-2023/DTN](#)

En el marco de las contrataciones directas por situación de emergencia, a partir del 7 de marzo de 2022, las aprobaciones que se realicen, incluso en vías de regularización deben ser realizadas por resolución ejecutiva regional, en el caso de los gobiernos regionales.

En concordancia con lo que señala la Opinión N° 031-2022/DTN, la potestad que le otorga la normativa de contrataciones del Estado vigente a los Gobernadores Regionales para aprobar, mediante resolución ejecutiva regional, contrataciones directas por situación de emergencia, rige a partir de su entrada en vigencia. Es decir, a partir del 7 de marzo del 2022, los gobernadores regionales pueden aprobar contrataciones directas por la causal de situación de emergencia incluyendo aquellas cuya aprobación se estuviera realizando en vía de regularización.

[Opinión 090-2022/DTN](#)

A la fase de ejecución contractual que contempla la normativa de contrataciones del Estado le resultan aplicables, supletoriamente, las disposiciones del Código Civil que sean compatibles y no las disposiciones de la Ley N° 27444; al respecto, en el marco de la establecido en la mencionada normativa, no es posible que un contrato pueda ser perfeccionado, encontrarse vigente ni, por tanto, ejecutarse si es que previamente no se han cumplido con las actuaciones que constituyen las fases de planificación y actuaciones preparatorias y la fase de selección (según el procedimiento de selección que corresponda), cumpliendo con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y demás disposiciones previstas para tales efectos.

A la fase de ejecución contractual de los contratos derivados de los procedimientos de contratación directa por la causal prevista en el literal j) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley le son aplicables, supletoriamente, las normas del Código Civil que sean compatibles y no las disposiciones de la Ley N° 27444. La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido excepciones para la realización de los contratos derivados de los procedimientos de contratación directa por la causal mencionada, por lo que éstos (los contratos) no pueden celebrarse ni encontrarse vigentes —por tanto, no pueden ejecutarse— si es que previamente no se ha realizado la aprobación y el procedimiento para las contrataciones directas de acuerdo con lo establecido en los artículos 101 y 102 del Reglamento.

Respecto del inicio del plazo de ejecución contractual —a partir del cual comienzan a ejecutarse las prestaciones—, cuando el artículo 142 del Reglamento establece que éste (el plazo de ejecución) puede iniciar desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, hace referencia a un momento posterior al perfeccionamiento del contrato.

En las contrataciones directas por situación de emergencia —como en el caso de todas las contrataciones realizadas bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado—, deben cumplirse con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidas en la Ley y el Reglamento para las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual, sin perjuicio que, en estos casos, es posible regularizar dichas actuaciones y la respectiva documentación, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 100 del Reglamento.

[Opinión 069-2022/DTN](#)



Las Entidades se encuentran facultadas a emplear el procedimiento de selección de contratación directa para realizar la contratación de servicios de capacitación de interés institucional, teniendo en consideración que dicha contratación solo podrá ser celebrada con una institución acreditada conforme a las normas del SINEACE o con organismos internacionales especializados, conforme a los lineamientos establecidos por el Sector Educación.

Cuando se configura la causal de contratación directa establecida en el literal m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, la Entidad se encuentra facultada a contratar servicios de capacitación de interés institucional **directamente** con una institución ya identificada. Cabe precisar que el procedimiento de contratación directa no implica el direccionamiento de la contratación, dado que es la Ley la que faculta que las Entidades contraten directamente con un determinado proveedor al configurarse alguna de las causales de su artículo 27.

[Opinión 047-2022/DTN](#)

En virtud del principio de aplicación inmediata de las normas, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 31433, las contrataciones directas se aprueban en el caso de Gobiernos Regionales mediante resolución ejecutiva regional y en el caso de Gobiernos Locales mediante resolución de alcaldía.

Sin perjuicio de la facultad que la Ley N° 31433 ha otorgado a los Gobernadores Regionales y Alcaldes, debe tenerse en cuenta que las contrataciones directas que estos aprueben están sujetas a rendición de cuentas ante el Consejo Regional o el Concejo Municipal, según corresponda.

[Opinión 046-2022/DTN](#)

El último extremo del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley vigente, referido a la no sujeción de dicho dispositivo, recae sobre la aprobación de contrataciones directas que califican por el Reglamento como “delegables”, las cuales no se encuentran sujetas, para dicha aprobación, al empleo de los instrumentos mencionados en el referido numeral (es decir, a la resolución del titular de la entidad, a la resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, a la resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o al acuerdo de directorio, según corresponda).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento, el Titular de una Entidad, Gobernador Regional, Alcalde o el Directorio, según corresponda a la Entidad contratante, puede delegar la potestad para aprobar una contratación directa prevista en el literal j) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, sin embargo, nada obsta que no se delegue dicha facultad y sea el mismo Titular de la Entidad, Gobernador Regional, Alcalde o el Directorio, según corresponda, quien decida aprobar la referida contratación directa.

De acuerdo con sus normas de organización y autoritativas, el Gobernador Regional de un determinado Gobierno Regional puede delegar, a su siguiente nivel de decisión, la aprobación de contrataciones directas “delegables”, a través de la respectiva resolución, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley.

[Opinión 034-2022/DTN](#)

El último extremo del numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley vigente, referido a la no sujeción de dicho dispositivo, recae sobre la aprobación de contrataciones directas que califican por el Reglamento como “delegables”, las cuales no se encuentran sujetas, para dicha aprobación, al empleo de los instrumentos mencionados en el referido numeral (es decir, a la resolución del titular de la entidad, a la resolución ejecutiva regional en el caso de los gobiernos regionales, a la resolución de alcaldía en el caso de gobiernos locales, o al acuerdo de directorio, según corresponda).



La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable; sin embargo, en el caso de los supuestos contemplados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, el Titular de la Entidad, el Gobernador Regional, el Alcalde o el Directorio, según corresponda a la Entidad que se trate, pueden delegar dicha potestad.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento, el Titular de una Entidad puede delegar la potestad para aprobar una contratación directa prevista en el literal j) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, sin embargo, nada obsta para que el Titular de la Entidad decida aprobar la contratación directa y no delegar dicha potestad.

[Opinión 087-2021/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, el numeral 101.2 del artículo 101 del Reglamento establece que, en caso de empresas del Estado, las contrataciones directas se aprueban mediante Acuerdo de Directorio, salvo en aquellos supuestos en los que, en virtud de lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley y en el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento, se hubiera delegado la facultad de aprobar contrataciones directas.

[Opinión 048-2021/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido algún porcentaje mínimo de avance en la ejecución de las prestaciones de un contrato resuelto o declarado nulo, pudiendo estar pendiente de ejecución una parte de las prestaciones o la totalidad de ellas, contexto en el cual resultaría posible emplear el supuesto de contratación directa establecido en el literal l) del artículo 27 de la Ley, siempre que la Entidad haya determinado, con el debido sustento, la necesidad urgente de ejecutar tales prestaciones y se cumplan las condiciones para la configuración y aprobación de dicho supuesto de contratación directa.

Considerando que la contratación de prestaciones pendientes, derivadas de un contrato declarado nulo, constituye una nueva relación contractual, para realizar una contratación directa bajo la causal prevista en el literal l) del artículo 27 de la Ley, a efectos de contratar la ejecución de dichas prestaciones deben observarse las disposiciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado vigente, no aquellas que regularon el procedimiento de selección que dio origen al contrato declarado nulo.

[Opinión 129-2020/DTN](#)

La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 102-2020 modifica transitoriamente el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley, estableciendo que, de manera excepcional hasta el 31 de diciembre de 2020 —fecha en la que culmina la vigencia del Decreto de Urgencia— y siempre que se enmarquen dentro del supuesto de hecho que define dicha norma, los Alcaldes y Gobernadores Regionales están autorizados a aprobar aquellas contrataciones directas por situación de emergencia realizadas por los Gobiernos Locales y Regionales en el marco de la situación de emergencia por el brote del COVID-19 que se encuentran pendientes de regularización, así como aquellas contrataciones directas por situación de emergencia realizadas a partir de la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia. En consecuencia, en los supuestos de hecho y en el periodo determinados por el Decreto de Urgencia N° 102-2020, el Consejo Regional y el Concejo Municipal no tienen competencia para aprobar las referidas contrataciones directas por emergencia.

Sin perjuicio de la autorización excepcional a los Alcaldes y Gobernadores Regionales para la aprobación de las contrataciones directas por la causal de situación de emergencia a las que se refiere la Segunda



Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 102-2020, dichas aprobaciones están sujetas a rendición de cuentas ante el Consejo Regional o el Concejo Municipal, según corresponda.

[Opinión 107-2020/DTN](#)

El supuesto de contratación directa previsto en literal k) del artículo 27 de la Ley, referido a la asesoría legal en la defensa de Entidades en procesos arbitrales o judiciales, resulta aplicable tanto para procesos por iniciarse, así como también para aquellos procesos que se encuentren en curso, correspondiendo a la Entidad determinar la idoneidad y conveniencia de sustentar y aplicar dicha figura.

[Opinión 104-2020/DTN](#)

Cuando en virtud de la configuración de la causal de situación de emergencia —a que se refiere el literal b) del artículo 27 de la Ley—, la Entidad contrata bienes, servicios en general, consultorías u obras con un proveedor, regulariza la documentación a la que se refiere el artículo 100 del Reglamento, entre la que se encuentra la resolución o acuerdo que la aprueba, dentro del plazo previsto en la normativa de contrataciones del Estado o en las normas emitidas por el Gobierno Nacional que sean aplicables a la contratación, para tales efectos.

En el contexto de una contratación directa por situación de emergencia, el vencimiento del plazo para la regularización de la resolución o acuerdo que la aprueba —en el caso que corresponda la aprobación—, no es una causal suficiente para no cumplir con dicha regularización. Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley, la Entidad deberá adoptar las acciones que correspondan para la determinación de las responsabilidades que correspondan.

[Opinión 025-2020/DTN](#)

Cuando alguna de las entidades contempladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley utilice fondos públicos para contratar la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de una obra, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de sus funciones, deberá observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado.

Si la Entidad determinase que las contrataciones a realizar se encuentran dentro del ámbito de la Ley, para seleccionar al proveedor encargado de ejecutar las prestaciones del contrato podrá emplear la Contratación Directa, siempre que se sustente en alguna de las causales establecidas en el artículo 27 de la Ley, por ejemplo, en aquella prevista para la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles.

[Opinión 024-2020/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido algún porcentaje mínimo de avance para aplicar la figura de la contratación directa, correspondiendo emplear el procedimiento previsto en el artículo 167 del Reglamento antes de recurrir a la figura prevista en el literal l) del artículo 27 de la Ley, siempre que la necesidad de contratar las prestaciones pendientes sea urgente.

[Opinión 018-2020/DTN](#)

Una vez elaborado y aprobado el expediente técnico del saldo de obra, es decir, una vez determinadas las prestaciones pendientes de ejecución junto con su respectivo costo, y luego de haber verificado la correspondiente disponibilidad presupuestal, la entidad podrá cursar la invitación a los postores que participaron en el procedimiento de selección que dio origen al contrato que, en su momento, fue declarado nulo; ello con el fin de que alguno de estos manifieste su intención de ejecutar las prestaciones pendientes.



En caso hubiese más de una aceptación, la Entidad deberá contratar con aquel postor que ocupó una mejor posición en el orden de prelación del procedimiento de selección.

En el supuesto en que el contrato de obra anulado no hubiese tenido avance físico alguno, corresponderá a la Entidad determinar, en consideración de las circunstancias particulares de cada caso, si corresponde o no actualizar el Expediente Técnico de la obra a fin de aplicar el procedimiento contemplado en el artículo 167 del Reglamento.

En el marco de la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 167 del Reglamento, cuando ninguno de los postores que participaron del procedimiento de selección que dio origen al contrato nulo o resuelto hubiese aceptado la invitación para la ejecución de las prestaciones pendientes, la Entidad podrá emplear la contratación directa a fin de ejecutar dichas prestaciones.

Podría ocurrir que el contrato declarado nulo o resuelto hubiese derivado de un procedimiento de selección en el que sólo participó un postor (el que ejecutó el contrato). En dicha circunstancia, al no ser aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 167 del Reglamento, la Entidad se encontrará habilitada para emplear la contratación directa.

[Opinión 208-2019/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, es posible que como resultado de las indagaciones de mercado se determine la posibilidad de distribuir la adjudicación de una contratación directa para el arrendamiento de un bien inmueble cuya propiedad les corresponde a dos proveedores distintos. En ese contexto, la Entidad puede emplear dicho mecanismo para contratar directamente el servicio de arrendamiento con ambos proveedores.

[Opinión 188-2019/DTN](#)

La normativa no ha establecido que la circunstancia de que el proveedor con quien se suscribiría el contrato de arrendamiento sea una empresa del Estado se constituya –por sí misma– como una restricción para el uso de la contratación directa para el arrendamiento de inmuebles.

Cuando la entidad hubiese determinado que el bien, servicio u obra que será objeto de contratación lo provee una empresa del Estado dedicada al rubro del tal objeto, no podrá hacer uso de la Contratación Directa por “Contratación entre Entidades”. Contrario sensu, cuando la empresa del Estado no se dedique al mismo rubro del objeto de la contratación no habrá restricción para emplear la contratación directa sustentada en la aludida causal.

[Opinión 118-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha dado una definición y/o alcance jurídico de lo que se entiende por “urgente” en el marco de lo establecido en el literal l) del artículo 27 de la Ley y el literal k) del artículo 100 del Reglamento; sin embargo, es responsabilidad del área usuaria de la contratación acreditar la existencia de la necesidad urgente de ejecutar prestaciones que hubieran quedado pendientes como consecuencia de la nulidad o resolución a que se refieren dichos dispositivos.

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto criterios ni parámetros mínimos para acreditar la necesidad urgente de continuar con las prestaciones derivadas de un contrato resuelto o declarado nulo, en el marco de lo establecido en el literal l) del artículo 27 de la Ley y el literal k) del artículo 100 del Reglamento; su acreditación es una labor que corresponde al área usuaria de la contratación.



[Opinión 068-2019/DTN](#)

En la contratación del servicio de arrendamiento de bien inmueble, bajo la causal de contratación directa, corresponde a la Entidad sustentar las razones que justifican contratar con determinado proveedor en función a las características particulares del inmueble elegido; para tal efecto, el arrendador debe ser propietario del inmueble o poseer los poderes o facultades legales suficientes para contratar el arrendamiento.

[Opinión 028-2019/DTN](#)

Debido a que la contratación directa de la elaboración del expediente técnico del saldo de obra no se deriva de un contrato de consultoría de obra inconcluso –pues en efecto, no existen prestaciones pendientes de ejecución- no resulta viable realizar la invitación a los demás postores a los que hace referencia el primer párrafo del literal I) del artículo 27 de la Ley, ni aplicar el procedimiento previsto en el artículo 167 del Reglamento.

La contratación directa del expediente técnico del saldo de obra pendiente de ejecución se lleva a cabo antes que la Entidad cumpla con agotar el procedimiento previsto en el artículo 167 del Reglamento y/o aplique el primer párrafo del literal I) del artículo 27 de la Ley (en lo referente a la ejecución de la obra), de ser el caso.

Las condiciones que deben verificarse a efectos de aplicar el supuesto de contratación directa del expediente técnico del saldo de obra, regulado en el segundo párrafo del literal I) del artículo 27 de la Ley, son las siguientes: (i) que exista la necesidad urgente de culminar las prestaciones de obra pendientes de ejecución; y, (ii) que el contrato de obra haya sido resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 44.3 del artículo 44.

El supuesto de hecho del artículo 167 del Reglamento es un contrato resuelto o declarado nulo, es decir, una contratación que ya ha finalizado; en dicho contexto, el expediente del saldo de obra pendiente de ejecución tiene la finalidad de concluir aquellas prestaciones que no pudieron ejecutarse (porque precisamente el contrato fue resuelto o declarado nulo), recurriendo para ello a una nueva contratación. En consecuencia, corresponde elaborar un nuevo requerimiento que refleje las condiciones necesarias para que el saldo de obra pendiente de ejecución cumpla con la finalidad de su contratación.

Artículo 28. Rechazo de ofertas

[Opinión 081-2023/DTN](#)

En el marco de lo establecido en el artículo 28 de la Ley, en el caso de las contrataciones de bienes y servicios, no es una obligación de la Entidad requerir información al postor sobre su oferta ni tampoco es obligación del postor exigir a la Entidad que se le requiera información; la solicitud de requerimiento de información por parte de la Entidad es una medida de gestión que permite la Ley a efectos de realizar una evaluación más detallada de aquellas ofertas que se encuentren por debajo del valor estimado. Cabe precisar que todo rechazo de ofertas —no solo aquellas que se rechazan por encontrarse debajo del valor estimado de la contratación— debe contar con el respectivo sustento y fundamento.

Dado que el artículo 54 del Reglamento detalla la información que debe ser pública desde la convocatoria del procedimiento de selección se advierte que, por disposición del referido dispositivo del Reglamento, el valor estimado no debe ser público en la convocatoria del procedimiento de selección, la finalidad de ello es que los postores realicen un análisis de costos para presentar sus ofertas económicas, es decir, que oferten lo que les cuesta lo requerido por la Entidad.



[Opinión 035-2020/DTN](#)

La oferta de un postor es admitida en la medida que cumpla con los límites del valor referencial que establece el numeral 28.3 del artículo 28 de la Ley -aplicable a procedimientos de selección para ejecutar obras-, y que responda a las características y/o requisitos funcionales y condiciones previstas en las bases, acreditando la presentación de documentos mínimos que requiere el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, independientemente del sistema de contratación utilizado y de los valores que conforman el monto de la oferta (tales como la utilidad y los gastos generales).

Artículo 29. Declaratoria de desierto

Artículo 30. Cancelación

[Opinión 069-2023/DTN](#)

Durante la fase de actuaciones preparatorias, el área usuaria es la dependencia de la Entidad que formula el requerimiento, ya sea como beneficiario directo o —por su especialidad y funciones— como el área que canaliza las necesidades de otra dependencia; mientras que, en esta misma fase de actuaciones preparatorias, el OEC se encuentra a cargo de la indagación de mercado. Por otro lado, durante la fase de selección, el OEC tiene a su cargo la realización de los procedimientos de selección de subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada, la comparación de precios y la contratación directa.

En el marco de los procesos de contratación que regula la normativa de contrataciones del Estado, durante la fase de actuaciones preparatorias, el área usuaria formula el requerimiento, ya sea como beneficiario directo o —por su especialidad y funciones— como el área que canaliza las necesidades de otra dependencia. La cancelación del procedimiento de selección no es una actuación que requiera, necesariamente, de una solicitud o de alguna actuación del área usuaria de la contratación, sin embargo, podría ser posible que, para efectos de sustentar alguna de las causales de cancelación previstas en el artículo 30 de la Ley, el área usuaria pueda tener alguna participación en ello, sin que esto enerve la necesidad de cumplir con las formalidades necesarias para llevarlo a cabo.

Finalmente, en la fase de ejecución contractual, el área usuaria es la responsable de dar la conformidad por las prestaciones ejecutadas por el contratista —salvo en el caso de bienes, en donde es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección— y de formular el informe en donde verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para tales efectos.

[Opinión 061-2022/DTN](#)

En el marco de los procedimientos según relación de ítems, si en el contexto de alguno de los ítems convocados —que constituyen un procedimiento independiente dentro de un procedimiento de selección principal, según lo establecido en el artículo 30 del Reglamento— se configura alguna de las causales previstas en el artículo 30 de la Ley, la Entidad podrá proceder a cancelar parcialmente el procedimiento de selección principal.

Resulta posible que durante el desarrollo del procedimiento de selección se advierta que el requerimiento que se convocó ya no es lo que se necesita contratar, sino que se requiere la contratación de un requerimiento (objeto contractual) distinto. Dado que en dicho escenario la necesidad de contratar el requerimiento tal como se había convocado habría desaparecido, sería posible cancelar totalmente el procedimiento de selección de acuerdo con la causal prevista en el artículo 67 del Reglamento; en estos



casos, si la Entidad requiere la contratación de un nuevo requerimiento distinto al convocado podrá realizarse de acuerdo con los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado que correspondan aplicarse.

[Opinión 091-2020/DTN](#)

El numeral 67.1 del artículo 67 del Reglamento establece que cuando la Entidad decida cancelar, total o parcialmente un procedimiento de selección, por causal debidamente motivada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley, se encontrará imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, incorporándose como única excepción cuando la causal de cancelación sea la falta de presupuesto.

Cuando una Entidad decide cancelar, en el marco de lo previsto en la Ley y del Reglamento, un procedimiento de selección, queda imposibilitada de volver a convocar el mismo objeto contractual, salvo que la causa sea la falta de presupuesto. Ahora bien, la cancelación y sus efectos no impiden que la Entidad sustente y demuestre la existencia de una nueva necesidad en el mismo periodo fiscal, en cuyo caso podrá convocar la contratación del nuevo requerimiento, en tanto constituye un objeto contractual distinto.

Artículo 31. Métodos especiales de contratación

[Opinión 024-2025/DTN](#)

En aquellas contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, cuando el contratista se retrase injustificadamente en la ejecución de las prestaciones a su cargo, corresponde que la Entidad contratante aplique la penalidad por mora, conforme a lo previsto en el artículo 162 del Reglamento

[Opinión 042-2024/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado permite encargar las actuaciones preparatorias y/o procedimiento de selección a otra Entidad, estando ello orientado principalmente a la contratación de prestaciones que revistan cierto grado de especialización o complejidad; no obstante, tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco la fase de actuaciones preparatorias no debería revestir mayor complejidad para la Entidad contratante, toda vez que este método especial ha sido diseñado, justamente, con el fin de dotar de mayor simplicidad y celeridad a la compra.

Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, dada su naturaleza especial, no es posible que se configure un “encargo del procedimiento de selección” a otra Entidad, toda vez que no se presentan las etapas y actuaciones propias de un procedimiento de selección competitivo, lo cual es justamente aquello que sustenta la necesidad de realizar un encargo.

[Opinión 035-2023/DTN](#)

Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, la resolución contractual se efectuará de acuerdo a las causales y procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, aplicándose la normativa vigente desde la formalización de la orden de compra.

Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del



módulo correspondiente del catálogo electrónico, no siendo necesario comunicar la decisión mediante carta notarial.

Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, los plazos para procedimiento de resolución previstos en el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento deberán computarse en días calendario –salvo disposición en contrario–, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil.

Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, las controversias que surjan durante la ejecución contractual deben ser resueltas de conformidad a lo dispuesto en la Ley el Reglamento, no acarreando responsabilidad a PERÚ COMPRAS.

PERÚ COMPRAS no resuelve o se pronuncia respecto de controversias referidas resolución de una contratación en particular realizada a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco. Sin perjuicio de ello, en el ámbito de sus funciones, puede implementar funcionalidades de carácter operativo para la correcta gestión de las contrataciones realizadas mediante los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco.

Cada Catálogo Electrónico del Acuerdo Marco puede contener reglas especiales o específicas en función del objeto de la contratación, en tanto estas no contravengan lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

CAPÍTULO IV EL CONTRATO Y SU EJECUCIÓN

Artículo 32. El contrato

[Opinión 096-2022/DTN](#)

La presentación de documentación falsa o inexacta por parte del contratista en el marco de la ejecución de un contrato genera el derecho de la Entidad de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas que corresponden.

La presentación de documentación falsa o inexacta configura un delito previsto en el Código Penal peruano; por lo tanto, en caso el contratista presente documentación falsa o inexacta —en el marco de la ejecución de un contrato— siendo que es un acto deshonesto e ilegal, la Entidad tendría el derecho de resolver el contrato automáticamente y de pleno derecho en aplicación de la cláusula anticorrupción prevista en el artículo 32 de la Ley y 138 del Reglamento. La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento específico a ser realizado por la Entidad para aplicar las cláusulas anticorrupción, sin embargo, la decisión de la Entidad de resolver el contrato en aplicación de las mencionadas cláusulas — como toda decisión adoptada durante la ejecución contractual— debe contar con el debido sustento y ser comunicada al contratista.

[Opinión 030-2021/DTN](#)

En la medida que la incorporación de una cláusula —como por ejemplo, una de auditoría para cautelar la correcta ejecución de las prestaciones a cargo del contratista- no contravenga la normatividad relacionada con el objeto de la contratación y guarde coherencia con él así como con el requerimiento de la Entidad, ésta podrá incluirla en la proforma del contrato, siempre que con dicha inclusión no contravenga lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.



[Opinión 059-2020/DTN](#)

En el documento del procedimiento de selección se establece el tipo de garantía a emplear, pudiendo ser una carta fianza o una póliza de caución, las cuales deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Cuando se haya optado por un tipo de garantía y dicho documento del procedimiento constituya las reglas definitivas de éste, ninguna de las partes puede unilateralmente cambiar el tipo de garantía permitido.

Artículo 33. Garantías

[Opinión 034 -2024/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para efectuar la variación de la garantía de fiel cumplimiento, en el caso de las MYPES, de la retención a una carta fianza o póliza de caución; de esta manera, la Entidad, puede adoptar la decisión de gestión de autorizar la variación de la garantía, aceptando la carta fianza o la póliza de caución, cautelando que la misma cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley y 148 del Reglamento.

[Opinión128 -2023/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto un procedimiento para efectuar la variación de la garantía de fiel cumplimiento, en el caso de las MYPES, de la retención a una carta fianza o póliza de caución; de esta manera, la Entidad, puede adoptar la decisión de gestión de autorizar la variación de la garantía, aceptando la carta fianza o la póliza de caución, cautelando que la misma cumpla con las condiciones y requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley y 148 del Reglamento.

[Opinión 056-2023/DTN](#)

Las garantías otorgadas por los postores y/o contratistas, en el marco de los procesos de contratación bajo los alcances de la Ley y el Reglamento, deben cumplir con ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Por consiguiente, no resultaría posible establecer disposiciones, más allá de aquellas permitidas en la normativa de contrataciones del Estado o en la normativa especial de la materia, que limiten, restrinjan o condicionen la ejecución de dichas garantías.

No existe disposición que prohíba al postor presentar más de una carta fianza con el objeto de cubrir el monto correspondiente de la garantía de fiel cumplimiento, por lo que no podría restringirse dicha presentación, en tanto se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, así como en la normativa especial de la materia y se mantenga cubierto el monto por garantizar durante todo el periodo correspondiente. En caso una de las cartas fianza otorgadas como garantía de fiel cumplimiento venciera antes de la conformidad de la recepción o el consentimiento de la liquidación final, según corresponda, las obligaciones a cargo del contratista dejarían de encontrarse correctamente garantizadas, por lo cual, la Entidad se encontraría habilitada para ejecutar las demás cartas fianza otorgadas como garantía de fiel cumplimiento, en aplicación del literal a) del numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento.

[Opinión 055-2021/DTN](#)

La garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias debe estar vigente, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, hasta el otorgamiento de la conformidad de la prestación



(accesoria) a cargo del contratista, la cual está sujeta al cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en las bases del procedimiento de selección para tales efectos.

En caso la Entidad incumpla con los plazos previstos para el otorgamiento de la conformidad de la prestación (principal o accesoria), ocasionando un daño o perjuicio económico al contratista, este podrá hacer valer su derecho en vía correspondiente, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad de los funcionarios o servidores involucrados en dicho incumplimiento.

[Opinión 009-2021/DTN](#)

La aceptación -por parte de las Entidades- de las garantías que se presentan en el marco de un proceso de contratación con el Estado y que emiten las entidades autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones, se sujeta a lo dispuesto por la legislación que regula dicha materia y por la Entidad competente.

Al momento de su renovación, corresponderá que las Entidades acepten garantías emitidas por empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones a emitir cartas fianzas.

Artículo 34. Modificaciones al contrato

[Opinión 007-2025/DTN](#)

Dado que la ampliación de plazo constituía un supuesto de modificación contractual, la aprobación de dicha solicitud debía recaer en aquel órgano de la Entidad -de conformidad con lo establecido en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otras normas de organización interna- que tuviese las facultades suficientes para poder realizar modificaciones a los contratos celebrado

[Opinión 025-2025/DTN](#)

En la normativa de Contrataciones del Estado no se ha dispuesto reglas específicas para la aprobación de ampliaciones de plazo en las Compras Corporativas con administración delegada; por tal razón, la Entidad encargada deberá observar las disposiciones generales previstas para dicha figura en la Ley y el Reglamento. Asimismo, cabe precisar que la Décima Disposición Complementaria Final del Reglamento no ha establecido una regulación específica para la gestión de entregas periódicas o parciales en Compras Corporativas con administración delegada, así como para las ampliaciones de plazo que puedan generarse a partir de dichas prestaciones, sin embargo, estos debían gestionarse en función de la naturaleza propia de tales prestaciones, conforme a lo detallado en el desarrollo de la presente Opinión, debiendo garantizarse la correcta gestión y abastecimiento de las Entidades participantes del referido encargo.

En caso una ampliación de plazo hubiese sido solicitada y aprobada respecto de un retraso en una entrega parcial, la posibilidad de que esta ampliación afecte el plazo de las entregas ulteriores dependerá del modo en que se hubiese establecido el cumplimiento de las entregas parciales en el contrato; así, por ejemplo, se afectará el plazo de las restantes entregas si aquella prestación retrasada fuera condición para la ejecución de la siguiente, en cambio, es posible que no fuese ese el caso y dicho retraso no genere dicha afectación. El mismo razonamiento puede aplicarse para el caso de contratos de ejecución periódica.

[Opinión 017-2025/DTN](#)

La ejecución de prestaciones adicionales prevista en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley resultará aplicable para aquellos contratos suscritos con proveedores extranjeros no domiciliados en el país cuya



contratación se haya realizado bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, no así para aquellas contrataciones previstas en el literal f) del artículo 5 de la Ley, a las cuales dichas disposiciones no le son aplicables.

[Opinión 013-2025/DTN](#)

A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo -en un contrato de obra- es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 198 del Reglamento; por consiguiente, el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, aun cuando la Entidad no hubiera emitido un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de ampliación ni el inspector o supervisor hubiera opinado al respecto en el plazo previsto por el Reglamento.

[Opinión 004-2025 /DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, es posible que se modifique el contrato por supuestos distintos a las prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones y las ampliaciones de plazo, que impliquen la variación del precio pactado, en cuyo caso la modificación debe ser aprobada por el Titular de la Entidad, debiendo cumplirse las condiciones, requisitos y formalidades previstos en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley y el artículo 160 del Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, el contrato puede modificarse por supuestos distintos a las prestaciones adicionales, las reducciones y las ampliaciones de plazo, que pueden implicar la variación del precio pactado; para ello, si bien la normativa de contrataciones del Estado no lo exige, es posible que el contratista presente documentación o información a fin de que esta pueda ser evaluada, analizada e incluida para la elaboración del informe que acredite las condiciones establecidas en el artículo 160 del Reglamento.

[Opinión 046-2024/DTN](#)

La solicitud de ampliación de plazo puede plantearse respecto de un contrato de ejecución única que involucre entregas parciales, como por ejemplo una consultoría que involucre entregas parciales de estudios o componentes del documento final, como se hizo referencia en el numeral 2.1.3 de la presente Opinión. En caso la ampliación de plazo hubiese sido solicitada y aprobada respecto de un retraso en una entrega parcial, la posibilidad de que esta ampliación afecte el plazo de las entregas ulteriores dependerá del modo en que se hubiese establecido el cumplimiento de las entregas parciales en el contrato; así, por ejemplo, se afectará el plazo de las restantes entregas si aquella retrasada fuera condición para la ejecución de la siguiente, en cambio, es posible que no fuese ese el caso y dicho retraso no genere dicha afectación.

[Opinión 027-2024/DTN](#)

La sola aprobación de prestaciones adicionales no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo de manera automática, sino que es el contratista quien debe solicitarla en la oportunidad establecida en el Reglamento. Presentada la solicitud, la Entidad podrá aprobarla siempre que -luego de la evaluación correspondiente- hubiese verificado que se ha cumplido con las condiciones y procedimiento establecidos en el artículo 158 del Reglamento.

[Opinión 024-2024/DTN](#)



De acuerdo con lo establecido en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley, el contratista se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones que derivan del contrato suscrito con anterioridad a la imposición de la sanción de inhabilitación, incluyendo aquellas que deriven de las modificaciones contractuales que se efectúen en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley. Respecto de la posibilidad de que se apruebe una modificación al contrato vigente de manera posterior a la imposición de la sanción de inhabilitación al contratista, debe anotarse que dicha circunstancia no se encuentra proscrita por la Ley ni por el Reglamento, bastando la verificación del cumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimiento que ha establecido la normativa de Contrataciones del Estado para cada tipo de modificación contractual.

[Opinión 016-2024/DTN](#)

La Ley establece de forma expresa los supuestos en que se puede modificar el contrato una vez celebrado, siendo uno de ellos, aquel contemplado en el literal b) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento. Siendo así, no se advierte que dicho dispositivo o algún otro habiliten a las partes a modificar un contrato que ha contemplado la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de adelantos para suprimir esta exigencia y cambiarla por la obligación de presentar una carta fianza; razón por la cual, no es posible realizar dicha modificación.

[Opinión 009-2024/DTN](#)

En primer lugar, debe indicarse que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 34.4 del artículo 34 de la Ley, el numeral 205.1 del artículo 205 del Reglamento establece que sólo procede la ejecución de una "prestación adicional de obra" cuando, previamente, se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestaria (según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público) y con la resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

[Opinión 006-2024/DTN](#)

La ampliación de plazo es, por virtud del artículo 34 de la Ley, una modificación contractual que afecta el elemento "plazo" que contiene todo contrato de obra. Es decir, implica un incremento en el plazo de la obra respecto del inicialmente previsto, lo que implica, además, el reconocimiento de mayores gastos generales y mayores costos directos vinculados con la ampliación concedida.

[Opinión 082-2023/DTN](#)

El monto a deducir como consecuencia de una reducción de prestaciones implicará menores gastos generales variables, siempre que dicha reducción implique una disminución del plazo contractual. La deducción correspondiente a los menores gastos generales variables, de acuerdo con el Reglamento, se hará efectiva en la liquidación del contrato.

El monto a deducir como consecuencia de una reducción de prestaciones implicará menores gastos generales variables, siempre que dicha reducción implique una disminución del plazo contractual. La deducción correspondiente a los menores gastos generales variables, de acuerdo con el Reglamento, se hará efectiva en la liquidación del contrato. Contrario sensu, no corresponderá efectuar una deducción por menores gastos generales, cuando no se hubiese reducido el plazo de ejecución contractual como consecuencia de dicha reducción de prestaciones.

[Opinión 057-2023/DTN](#)



En el marco de un contrato de obra suscrito bajo la normativa de contrataciones del Estado -anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N°234-2022-EF- no es posible emplear la figura de modificación contractual que establece el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley a fin de introducir al contrato la obligación de constituir un fideicomiso, ya que éste supuesto de modificación contractual y sus reglas específicas las regula el numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, el cual sólo resulta aplicable a contratos derivados de procedimientos de selección convocados desde el 28 de octubre de 2022; lo contrario implicaría transgredir el mandato previsto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, según la cual, los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de este Decreto Supremo se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria, la cual (en el contexto de la consulta planteada) no permitía establecer la constitución del fideicomiso en vías de modificación contractual.

[Opinión 054-2023/DTN](#)

En los contratos de servicios en general de ejecución periódica o continuada, durante su ejecución, no es posible que se apliquen fórmulas de reajuste si es que estas no fueron incorporadas en las Bases del procedimiento de selección en su oportunidad. Las modificaciones contractuales al amparo del numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, que impliquen variaciones en el precio que la Entidad debe pagar al contratista -como reajustes en el precio- solo son posibles cuando se cumplen las condiciones previstas en el mencionado dispositivo, lo que involucra -entre otras condiciones- que el hecho generador de la modificación sea sobreviniente a la etapa de presentación de ofertas del respectivo procedimiento de selección y no imputable a las partes y estas deben ser aprobadas por el Titular de la Entidad.

[Opinión 052-2023/DTN](#)

En los contratos de servicios en general de ejecución periódica o continuada, durante su ejecución, no es posible que se apliquen fórmulas de reajuste si es que estas no fueron incorporadas en las Bases del procedimiento de selección en su oportunidad. Las modificaciones contractuales al amparo del numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, que impliquen variaciones en el precio que la Entidad debe pagar al contratista —como reajustes en el precio— solo son posibles cuando se cumplen las condiciones previstas en el mencionado dispositivo, lo que involucra —entre otras condiciones— que el hecho generador de la modificación sea sobreviniente a la etapa de presentación de ofertas del respectivo procedimiento de selección y no imputable a las partes y deben ser aprobadas por el Titular de la Entidad.

[Opinión 034-2023/DTN](#)

Si a sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como —entre otras—, que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.

Si se aprueba una ampliación de plazo con ocasión de la ejecución de una prestación adicional de obra, (para lo cual deberá cumplirse con el procedimiento y condiciones establecidas en el artículo 198 del Reglamento), el nuevo calendario que se apruebe reemplazará al calendario anterior en todos sus efectos. En tal sentido, la aprobación de una ampliación de plazo de ejecución contractual origina la aprobación de un nuevo y único calendario que contempla la ejecución de la prestación adicional de obra en el nuevo plazo ampliado.



Es posible que la notificación de la aprobación de la prestación adicional de obra sea posterior al término del plazo de ejecución contractual; ahora bien, el plazo transcurrido entre la fecha en que terminó el plazo de ejecución contractual y la notificación de la aprobación de la prestación adicional de obra será justificado en la medida que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista sea aprobada o que el contratista acredite de modo objetivamente sustentado que el mayor tiempo transcurrido no le es imputable, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Reglamento.

El contratista puede presentar su solicitud de ampliación de plazo, siendo que como parte de la evaluación que debe efectuar la Entidad, ésta determinará si la anotación de la aprobación de la prestación adicional fue realizada en el cuaderno de obra el mismo día de su notificación (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación), en virtud de la carga del contratista respecto de las anotaciones en el cuaderno de obra de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento.

En el marco de un contrato de obra, una solicitud de ampliación de plazo necesaria para la ejecución de una prestación adicional de obra solo será procedente si es que la anotación de la prestación adicional se realiza el mismo día de su notificación (o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación), en cumplimiento del deber del contratista de las anotaciones en el cuaderno de obra que establece el artículo 192 del Reglamento y el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 198 del Reglamento.

La anotación en el cuaderno de obra de la aprobación del adicional de obra, en cumplimiento de la carga que tiene el contratista conforme lo establecido en el artículo 192 del Reglamento, debe realizarse el mismo día de su notificación o, en caso hubiese circunstancias objetivas que lo impidan, apenas éstas culminen y sea posible realizar la anotación.

[Opinión 019-2023/DTN](#)

Si durante la ejecución contractual se produce el incremento de la remuneración mínima vital, concepto previsto en la estructura de costos de la prestación, y la Entidad cuenta con la disponibilidad presupuestal suficiente para ajustar el monto del contrato a las disposiciones vigentes que regulan la remuneración mínima vital, a fin de garantizar el equilibrio económico financiero de la relación contractual, dicha Entidad podrá modificar el contrato de acuerdo con lo previsto en el numeral 34.10 del artículo 34 del Reglamento.

Si la Entidad cuenta con recursos suficientes podrá ajustar el monto del contrato; de lo contrario, podrá adoptar alguna medida que le permita cumplir con la norma legal emitida que incrementa la remuneración mínima vital, por ejemplo, la reducción de prestaciones; o, en última instancia, la resolución del contrato, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento.

[Opinión 001-2023/DTN](#)

Para determinar si procede cambiar la forma de pago (de pago único a pago por adelantado) antes de la entrega del bien o del inicio de la prestación del servicio, una de los extremos a analizar por parte de la Entidad estará referido a corroborar si de manera posterior a la presentación de ofertas se han presentado hechos (sobrevinientes) que hubiesen modificado las condiciones de mercado bajo las cuales se convocó el procedimiento, en lo que se refiere a la forma de pago; es decir, si se hubiesen presentado circunstancias extraordinarias en el mercado (escasez de un bien, por ejemplo) que originasen una nueva práctica general respecto a la forma de pago.

Además de la condición de que la modificación propuesta derive de un hecho sobreviniente a la presentación de ofertas que no resulte imputable a alguna de las partes, es necesario verificar el



cumplimiento de todas las demás condiciones previstas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, es decir, que la modificación permita que el contrato alcance su finalidad de manera oportuna y eficiente y que la modificación no cambie los elementos determinantes del objeto contractual, así como cumplir con las formalidades del artículo 160 del Reglamento. Asimismo, en adición a lo anterior, para que proceda el pago por adelantado, el contratista deberá otorgar la correspondiente garantía por el mismo monto a ser pagado.

Cuando la Ley hace mención a los “elementos determinantes del objeto contractual”, estos se encuentran referidos a la condición de que, a efectos de operar la modificación convencional al contrato: no se cambien los elementos sustanciales en virtud de los cuales se estableció el objeto de la contratación, es decir, no se desnaturalice el objeto del contrato o se cambien sus elementos intrínsecos.

[Opinión 116-2022/DTN](#)

De conformidad con la normativa de Contrataciones del Estado, para que una Entidad ordene una reducción de prestaciones en un contrato de obra, es preciso que: (i) su valor no exceda el 25% del monto del contrato original; (ii) su aprobación resulte necesaria o no impida la consecución de la finalidad de la contratación; (iii) la decisión se apruebe mediante Resolución del Titular de la Entidad o por el funcionario a quien este le haya delegado tal facultad; y (iv) la obligación a cargo del contratista debe ser divisible y debe recaer respecto de aquellas prestaciones que aún no han sido ejecutadas. La normativa no ha previsto como requisito para la procedencia de una reducción que el contratista anote la necesidad de la misma en el cuaderno de obra.

El artículo 192 del Reglamento, establece que, en el cuaderno de obra, deben anotarse los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de la obra. Siendo así, ante la ocurrencia de un hecho que pudiera determinar la pertinencia de una reducción, resulta razonable que el supervisor o residente de obra realicen la anotación correspondiente en el cuaderno de obra, dependiendo de quien hubiese advertido la configuración de dicha circunstancia; ello, sin menoscabo de que la falta de anotación no afecta la procedencia de la reducción.

Tomada la decisión por parte de la Entidad de ordenar una reducción conforme a lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado, resulta evidente que esta debe ser notificada al contratista, debiendo indicar con claridad cuál es el alcance técnico de la reducción. En caso el contratista tuviese alguna duda respecto de la decisión de la entidad, deberá formular la consulta pertinente en el cuaderno de obra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 del Reglamento.

El supervisor emite la conformidad técnica únicamente cuando corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad; además el dispositivo citado indica que dicho certificado debe detallar las metas del proyecto y precisar que la obra cumple con lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones contractuales aprobadas por la Entidad.

[Opinión 107-2022/DTN](#)

En casos distintos a los de adicionales de obra, cuando se produzca una extensión del servicio de supervisión derivada de variaciones en el plazo o en el ritmo de trabajo de la obra (por ejemplo, por la ejecución de mayores metrados), que no implique la ejecución de prestaciones adicionales de supervisión, corresponde a la Entidad efectuar el pago empleando la tarifa contratada en función a la ejecución real de las prestaciones de supervisión y a la periodicidad establecida contractualmente; no resultando aplicable el límite del quince por ciento (15%) a que se refiere el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley.

En el supuesto que se configure un retraso justificado aprobado por la Entidad, ello implicará una situación en la que los trabajos de la obra se continuaron ejecutando pese a que el plazo formal del contrato se



encontraba vencido. En este escenario, durante el periodo que va desde el vencimiento formal del plazo de ejecución hasta la culminación efectiva de los trabajos y su correspondiente anotación, resultará indispensable que el supervisor de obra continúe desarrollando sus actividades de supervisión efectivas. Siendo así, dichas actividades de supervisión, de conformidad con lo establecido en el literal d) de artículo 35 del Reglamento, deberá pagarse conforme a la tarifa pactada, esto es, sin que resulte necesaria la presentación de alguna documentación especial que sustente los costos incurridos durante el referido periodo.

[Opinión 100-2022/DTN](#)

Cuando las partes decidan pactar una modificación en el marco de los establecido en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, unas de las condiciones para esto es que la situación o hecho de la que derive dicha modificación haya acaecido de manera posterior a la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de selección del cual deriva el contrato correspondiente.

[Opinión 087-2022/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido —entre otros aspectos— las formalidades que deben cumplirse para la procedencia de prestaciones adicionales de obra; así, se ha establecido que el pronunciamiento de la Entidad sobre la procedencia de dichos adicionales debe realizarse mediante resolución del Titular de la Entidad o del servidor del siguiente nivel de decisión a quien se hubiera delegado esta atribución.

El pronunciamiento de la Entidad sobre la procedencia de una prestación adicional de obra requiere que el inspector o supervisor haya dado conformidad al expediente técnico del adicional de obra presentado por el contratista y que el proyectista u órgano competente de la Entidad haya emitido opinión favorable a la solución técnica propuesta. De haber discrepancias cabe la reformulación por parte del contratista con la finalidad de un pronunciamiento favorable por parte de la Entidad.

Se advierte que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido cuál debe ser el contenido de la resolución que la Entidad emite para pronunciarse sobre la procedencia de ejecutar prestaciones adicionales de obra. Sin embargo, dicho pronunciamiento —así como toda actuación o decisión en el marco de un proceso de contratación, lo que incluye la ejecución del contrato— debe encontrarse debidamente sustentada, considerando, de ser el caso, las observaciones que pudiera tener respecto al expediente técnico del adicional o la solución técnica propuesta a fin que el contratista pueda reformularlos.

[Opinión 080-2022/DTN](#)

La aplicación del sistema de contratación a suma alzada en los contratos de ejecución de obra implica que la Entidad debe pagar al contratista de acuerdo a los metrados contratados según el Presupuesto de Obra, incluso cuando estos resulten ser menores o mayores a los realmente ejecutados.

En los contratos de obra ejecutados bajo el sistema a suma alzada, la Entidad puede modificar el precio del contrato ordenando la ejecución de prestaciones adicionales de obra o su reducción. Solo cuando se trate de la aprobación de prestaciones adicionales de obra, a efectos de determinar que el costo de tales prestaciones no supere los límites permitidos por la normativa de contrataciones del Estado, se deberá deducir de su valor, el costo de las prestaciones que ya no serán ejecutadas debido a que fueron sustituidas por las prestaciones adicionales a las que se encuentran directamente vinculadas; esto es, los presupuestos deductivos vinculados.



Cuando se trate de la reducción de prestaciones, a efectos de su aprobación, la Entidad deberá verificar que se trate de la inexecución de prestaciones inicialmente consideradas en el contrato original, y no confundirlo con la figura de los menores metrados, esta última solo aplicable para el caso de contratos de obra bajo el sistema a precios unitarios.

Los “presupuestos deductivos vinculados” constituyen una figura aplicable únicamente en la cuantificación económica del adicional de obra; pues, se trata de un monto que se deduce del valor del adicional precisamente por estar vinculado con este y con el fin de verificar que el monto de la prestación adicional de obra no supere los límites establecidos en la Ley y el Reglamento.

[Opinión 072-2022/DTN](#)

Lo establecido en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, así como los requisitos y formalidades descritos en numeral 160.1 del artículo 160 del Reglamento, no resultan aplicables para el supuesto de modificación contractual previsto en el numeral 160.3 del artículo 160 del Reglamento; no obstante, la decisión de la Entidad de aceptar los bienes y/o servicios ofrecidos por el contratista en virtud de lo dispuesto en el numeral 160.3 requiere estar debidamente motivada y contar con el sustento -técnico legal- necesario que justifique tal decisión, a fin de alcanzar la finalidad pública de la contratación.

[Opinión 036-2022/DTN](#)

Los presupuestos deductivos vinculados y las reducciones son figuras distintas. Los primeros son valoraciones económicas o costo de las prestaciones de obra que, habiendo estado consideradas inicialmente en el contrato original, ya no se ejecutaran, al haber sido sustituidos por las prestaciones adicionales de obra a las que se vinculan directamente (suponen un adicional en tramitación); siendo así, los presupuestos deductivos vinculados se restan del costo de las prestaciones adicionales para determinar que estas no excedan el límite legal permitido (15% o 50%). Las reducciones, en cambio, son determinadas prestaciones inicialmente previstas en el contrato que ya no serán ejecutadas por disposición de la Entidad, siendo así, implican un presupuesto que será deducido del monto contractual y que no puede exceder el 25% del monto del contrato original.

Cuando en una obra contratada a precios unitarios, no se ejecuta el íntegro de los metrados referenciales contenidos en las partidas del expediente técnico del contrato, corresponde que la Entidad reconozca únicamente los costos de lo efectivamente ejecutado; por tanto no cabe referirse a dicha diferencia de presupuesto (existente entre lo efectivamente ejecutado y lo contenido en el expediente técnico del contrato de obra) como un “deductivo de obra”, pues, como ya se ha mencionado, en este sistema de contratación se valoriza y paga en función de la ejecución real.

[Opinión 032-2022/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley y 157 del Reglamento, en el marco de los contratos de obra, independientemente del sistema de contratación que se aplique a este, el límite para la reducción de prestaciones es del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; no es posible realizar una reducción de prestaciones superando el monto límite señalado.

[Opinión 026-2022/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, no se encuentra prevista la posibilidad de modificar las fórmulas polinómicas, por tanto, en principio, durante la ejecución contractual no es posible subsanar las fórmulas polinómicas contenidas en el expediente técnico de obra, que forma parte integrante del contrato.



En aquellas situaciones en las que la fórmula polinómica hubiera sido elaborada contraviniendo las disposiciones del Decreto Supremo N° 011-79-VC y, en consecuencia, las contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, la Entidad, de forma excepcional y en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, puede corregir sus alcances con la única finalidad de ajustar el contenido del contrato a lo dispuesto por el ordenamiento legal aplicable, independientemente del sistema de contratación que se emplee en éste.

[Opinión 011-2022/DTN](#)

En el caso de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, es posible reducir las prestaciones hasta el veinticinco por ciento (25%) calculado respecto del monto del contrato original, de conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley.

[Opinión 121-2021/DTN](#)

Las prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra no se encuentran sujetas al límite establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley; en consecuencia, dichas prestaciones adicionales pueden superar el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, lo cual responde exclusivamente a la necesidad de efectuar un control ininterrumpido de los trabajos que se realicen en la obra, tal como lo dispone la normativa de contrataciones del Estado.

Para el supuesto descrito en el numeral 34.7 del artículo 34 de la Ley, (de aprobación de prestaciones adicionales de supervisión que derivan de la aprobación de prestaciones adicionales de obra) la normativa no ha previsto que, previamente al pago correspondiente, se requiera la autorización de la Contraloría General de la República; dicha autorización, según lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley, se requiere para prestaciones adicionales de supervisión que no se generan por adicionales de obra y que se producen por variaciones en el plazo de la obra o ritmo de trabajo, cuando el monto correspondiente a tales adicionales de supervisión supere el límite porcentual establecido en dicho numeral.

[Opinión 117-2021/DTN](#)

En los contratos de obra bajo el sistema a suma alzada, el postor se obliga a realizar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de la obra requerida por la Entidad, en el plazo y por el monto ofertados; a su vez, la Entidad se obliga a pagar al contratista el monto o precio ofertado. De esta manera, la aplicación del referido sistema de contratación implica que la Entidad debe pagarle al contratista el precio total de los metrados ejecutados contratados, incluso cuando estos resulten ser menores o mayores a los contemplados en el Expediente Técnico de Obra.

Independientemente del sistema de contratación utilizado, el precio de un contrato de obra puede ser modificado cuando la Entidad apruebe una prestación adicional, conforme a lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, lo cual se justifica en la necesidad de modificar el expediente técnico de obra, durante la ejecución del contrato, para alcanzar la finalidad pública de la contratación.

[Opinión 081-2021/DTN](#)

En aquellos contratos que no se encuentren sujetos a las disposiciones del D.S. N°168-2020-EF (al no haberse configurado una paralización), y en tanto se determine que no resultarían aplicables adicionales, reducciones ni ampliaciones de plazo, la Entidad, en una decisión de gestión, podría evaluar modificar el



contrato conforme a lo previsto en el numeral 34.10 de la Ley, a efectos de incorporar a este los protocolos y medidas dictadas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID-19, ello con el fin de alcanzar su finalidad y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes. Cabe precisar que es responsabilidad de la Entidad, aprobar dichas modificaciones de acuerdo con las exigencias del caso concreto y cumpliendo las formalidades y procedimiento establecidos en la normativa de contrataciones del Estado. Adicionalmente, al momento de realizar el pago producto de este tipo de modificaciones, aquellos conceptos económicos (gastos o costos) que reconozca la Entidad deberán encontrarse vinculados al contrato, así como debidamente acreditados a través de facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente que el contratista ha incurrido en tales conceptos, ello con el fin de salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.

[Opinión 071-2021/DTN](#)

El Titular de la Entidad puede delegar la facultad de autorizar prestaciones adicionales de bienes, servicios y consultorías, así como la reducción de prestaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 157 del Reglamento. La normativa de contrataciones del Estado, para el caso de los objetos contractuales señalados, no ha establecido restricciones al Titular de la Entidad para que pueda delegar su facultad de autorizar prestaciones adicionales y la reducción de prestaciones, siempre que se cumpla con la formalidad prevista en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley.

[Opinión 069-2021/DTN](#)

Los documentos que integran el expediente técnico debe proporcionar, en su conjunto, información suficiente, coherente y técnicamente correcta que permita formular adecuadamente las propuestas y ejecutar la obra en las condiciones requeridas por la Entidad y la normativa de la materia.

De acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley, una Entidad puede aprobar prestaciones adicionales de obra –entre otros supuestos– por “deficiencias” del expediente técnico. Una deficiencia del expediente técnico puede presentarse cuando los documentos que lo componen, considerados en su conjunto, no cumplen con definir adecuadamente las características, alcance y la forma de ejecución de la obra, así como tampoco describen adecuadamente las condiciones del terreno, pudiendo identificarse una deficiencia en un expediente técnico cuando dentro de este no se encuentre información suficiente, coherente o técnicamente correcta para determinar el alcance de las prestaciones que se deben ejecutar.

Independientemente de la obligación de revisión del expediente técnico prevista en el artículo 177 del Reglamento -a partir de la cual se podrían advertir ciertas deficiencias que motiven la necesidad de ejecutar alguna(s) prestación(es) adicional(es)-, a efectos de formalizar el trámite para la aprobación de un adicional de obra, el contratista deberá seguir el procedimiento respectivo conforme al artículo 205 del Reglamento (en complemento con el artículo 206 del Reglamento, cuando corresponda).

Para aprobar y, por ende, poder ejecutar una prestación adicional de obra, será necesario cumplir con los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, lo que incluye contar previamente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según corresponda.

[Opinión 036-2021/DTN](#)

Durante la ejecución de un contrato proveniente del procedimiento de contratación directa por situación de desabastecimiento, la Entidad tiene la potestad de aprobar prestaciones adicionales, para lo cual será necesario que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para tales efectos, entre los cuales se encuentra la sustentación del área usuaria que acredite que son prestaciones indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. La normativa de contrataciones del Estado no ha



previsto que el sustento para la aprobación de los adicionales deba basarse, o no, en situaciones extraordinarias e imprevisibles.

La aprobación de una prestación adicional cuya ejecución afecta el plazo de ejecución contractual, es una causal para que el contratista solicite una ampliación de plazo, para lo cual deben cumplirse las condiciones, requisitos y el procedimiento previsto en el artículo 158 del Reglamento. Corresponde a cada Entidad evaluar, según la particularidad de cada caso, si la aprobación de una prestación adicional exige una ampliación de plazo.

En el marco de la aprobación de prestaciones adicionales durante la ejecución de los contratos provenientes de las contrataciones directas por situación de desabastecimiento, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que en el instrumento que aprueba dichos adicionales se ordene el inicio del análisis para la determinación de responsabilidades de ningún tipo.

[Opinión 001-2021/DTN](#)

La contratación por paquete de bienes, servicios y consultorías pretende simplificar las relaciones contractuales que constituye el Estado. En consecuencia, el ejercicio de esta estrategia contractual implica: i) que la Entidad convoque un único procedimiento de selección que tenga por objeto la adjudicación a un solo proveedor, del paquete de bienes, servicios o consultorías; y (ii) que, una vez realizada la adjudicación, se suscriba y ejecute un único contrato que contemple todos los elementos que conforman el paquete. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el numeral 37.2. del artículo 37 de la Ley, cuando aquello que se contrate por paquete sea la ejecución de obras de similar naturaleza, corresponderá que se suscriba un contrato por cada obra incluida en el paquete.

Cuando la finalidad pública del contrato lo justifique, la Entidad podrá ordenar la reducción de prestaciones hasta por un límite del 25% del monto del contrato original. Ahora, cuando se trate de bienes, servicios o consultorías contratados por paquete, para la cuantificación del referido límite deberá considerarse el monto del contrato único suscrito en el marco de dicha contratación por paquete.

La potestad de ordenar la ejecución de adicionales o la reducción de prestaciones ha sido conferida a la Entidad por la Ley y se justifica en la necesidad de que los contratos públicos se constituyan como instrumentos para satisfacer un interés público. En ese marco, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley y el artículo 157 del Reglamento, cuando la finalidad pública del contrato lo justifique, la Entidad podrá ordenar la reducción de prestaciones hasta por un límite del 25% del monto del contrato original; ello, independientemente de que dicho contrato se haya suscrito en el marco de una contratación por paquete. Cabe precisar que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto que deba pagarse algún monto adicional cuando se utilice esta prerrogativa.

[Opinión 127-2020/DTN](#)

En la medida de que se cumpla con los límites y condiciones para el ejercicio de la potestad de ordenar la ejecución de prestaciones adicionales (justificación en función de la finalidad pública del contrato, que no exceda el 25% del monto del contrato original y que se cuente con la correspondiente asignación presupuestaria) la Entidad podrá hacer uso de dicha prerrogativa. En consecuencia, la particularidad de que se trate de un contrato de duración, como por ejemplo un contrato de seguros, no se constituye como un óbice para el uso de esta facultad.

En los contratos de duración, como el contrato de seguro, es posible que se advierta la necesidad de ordenar prestaciones adicionales y que éstas impliquen una ampliación del plazo contractual. Al respecto, cabe anotar que esta última circunstancia no será un obstáculo para la aprobación del adicional, siempre



que se cumplan con los límites y condiciones establecidas por la Ley y el Reglamento; máxime cuando el artículo 158 del Reglamento ha previsto como una causal de ampliación de plazo, precisamente la aprobación de prestaciones adicionales.

[Opinión 126-2020/DTN](#)

En la medida que el Decreto Legislativo N° 1486 no permite la posibilidad de constituir un fideicomiso para la entrega de los adelantos extraordinarios que regula, tampoco será posible que tal fideicomiso se constituya usando la modificación convencional a que se refiere el inciso 34.10 del artículo 34 de la Ley.

[Opinión 124-2020/DTN](#)

El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el Reglamento por orden de la Entidad o a solicitud del contratista.

Para verificar la posibilidad de modificar el contrato con el fin de variar la periodicidad de las valorizaciones bajo el supuesto de “otras modificaciones al contrato” prevista en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, dicha modificación debe cumplir con las condiciones previstas en el referido artículo de la Ley y en el artículo 160 del Reglamento.

[Opinión 100-2020/DTN](#)

El contratista podrá fundamentar su solicitud de ampliación de plazo en la medida que la paralización de sus actividades haya sido originada por el Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 y en el marco del D.S. 168-2020/EF; no obstante, la determinación del periodo (días) de ampliación -debidamente sustentado- dependerá de las particularidades de cada contrato, en función del tiempo que resulte necesario para culminar las prestaciones pendientes de ejecutar.

Si bien los gastos generales que solicite el contratista, en el marco del D.S. 168- 2020/EF, están vinculados a la paralización originada por el Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19 -y por ende también a la ampliación del plazo-, a efectos de que la Entidad reconozca dichos gastos, es necesario que estos sean debidamente acreditados mediante la documentación pertinente.

En aplicación de lo dispuesto en el literal d) del numeral 3.1 de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 168-2020-EF, las partes podrán incorporar al contrato nuevas medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19, que puedan dictar durante la ejecución contractual los sectores competentes, en el marco de la figura de las “otras modificaciones al contrato” prevista en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, a efectos de que la Entidad pueda reconocer dichos costos al contratista.

[Opinión 096-2020/DTN](#)

La autorización a que hace referencia el numeral 205.10 del artículo 205 del Reglamento debe efectuarse de manera previa a cada ejecución de mayores metrados en contratos de obra bajo el sistema de precios unitarios, independientemente de la partida de la cual deriven dichos mayores metrados; debiendo precisarse que, para tal efecto, no se requiere aprobación previa por parte de la Entidad, tal como lo establece el numeral 205.12 del referido artículo.

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la exigencia de contar con una autorización previa, tanto a la ejecución como al pago, por parte de la Contraloría General de la República, resulta aplicable sólo en el caso de prestaciones adicionales de obra que superen el quince por ciento



(15%) del monto total del contrato original –el cual se computa incluyendo también el monto acumulado de mayores metrados, en contratos a precios unitarios-; en cambio, dicha normativa no exige la autorización previa de la Contraloría General de la República para la ejecución de los mayores metrados en un contrato de obra suscrito bajo el sistema a precios unitarios.

[Opinión 079-2020/DTN](#)

El D.S. N°168-2020-EF ha previsto la figura jurídica que deben emplear las partes para incorporar en los contratos de bienes y servicios (suscritos al amparo de la Ley y su Reglamento) paralizados por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, las medidas para la prevención y control de la propagación del COVID19 dictadas por los sectores competentes, esta es, las modificaciones contractuales a las que alude el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley.

En aquellos casos en los que –bajo el ámbito de la Ley- no resulten aplicables las disposiciones del D.S. N°168-2020-EF, ante la necesidad de incorporar los protocolos y medidas dictadas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID- 19, en vista de que no resultarían aplicables los adicionales, las reducciones ni la ampliación de plazo, bien se podría modificar el contrato de acuerdo con lo establecido en el numeral 34.10 de la Ley; ello con el fin alcanzar su finalidad y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes. Cabe precisar que es responsabilidad de la Entidad, aprobar dichas modificaciones de acuerdo con las exigencias del caso concreto y en cumplimiento de las formalidades y procedimiento establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado.

La normativa de Contrataciones del Estado no ha señalado de manera explícita que los requisitos y formalidades mediante las cuales se viabiliza la modificación convencional deban cumplirse de manera previa a la ejecución de las prestaciones que de ésta se deriven. No obstante, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 160 del Reglamento es aquello que permite que las prestaciones o condiciones de ejecución derivadas de la modificación convencional sean jurídicamente exigibles, se puede afirmar que estos requisitos deberán cumplirse de manera previa a la ejecución de dichas prestaciones o implementación de las condiciones de ejecución.

[Opinión 068-2020/DTN](#)

Para la reactivación de los contratos de bienes y servicios, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 168-2020-EF, las partes (los contratistas y las Entidades) deben verificar, entre otros aspectos, la implementación de los Protocolos Sanitarios y otras medidas que resulten necesarias de acuerdo a las disposiciones emitidas por los sectores competentes para tales efectos. Cabe señalar que la definición de cuáles son los protocolos y las medidas que deben incorporarse a los contratos de bienes y servicios para efectos de su reactivación dependerá, entre otras cosas, de la naturaleza de cada contrato bajo análisis.

La Entidad debe realizar una evaluación, de manera previa a su aprobación, de cuáles son los protocolos sanitarios y las medidas que corresponde incorporar, de acuerdo a la normativa que resulte aplicable, para la reactivación de cada uno de sus contratos de bienes y servicios, debiendo reconocer el costo que dicha incorporación demande en caso ello corresponda.

[Opinión 058-2020/DTN](#)

No cabe la aplicación analógica del D.L. N°1486, ni de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD, a los contratos de servicios paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, puesto que existen reglas específicas que les resultan aplicables: éstas son aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final D.S. N°168- 2020- PCM.



Las reglas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF, son aplicables a los contratos de bienes y servicios, suscritos al amparo del régimen general de contratación pública, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese detenido totalmente como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.

Cuando la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID- 19, hubiese propiciado sólo un atraso en la ejecución de alguna de las obligaciones (y no la paralización del contrato de servicio) y/o la necesidad de implementar medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19 dictadas por los sectores correspondientes, las partes deberán emplear, según las exigencias del caso concreto, las figuras de modificación contractual previstas en la Ley y el Reglamento; ello con el fin de alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

Es posible que, tras la presentación de la oferta hubiesen acaecido determinados acontecimientos no imputables a las partes que hubiesen determinado la necesidad de que el contrato se ejecute en nuevas condiciones. Por ejemplo, la aprobación de determinadas normas imperativas, tales como, aquellas dispuestas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID- 19, cuya observancia resulta obligatoria para la ejecución del contrato. Ante dicha situación, en vista de que no resultarían aplicables los adicionales, las reducciones ni la ampliación de plazo, bien se podría modificar el contrato de acuerdo con lo establecido en el numeral 34.10 de la Ley; ello con el fin de alcanzar su finalidad y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes.

[Opinión 048-2020/DTN](#)

El inicio del plazo de ejecución en los contratos de bienes y servicios dependerá de cada contrato particular. Así, de acuerdo con el dispositivo citado dicho plazo puede iniciar: (i) al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, (ii) desde la fecha que se establezca en el contrato, o (iii) desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

El contratista debe cumplir con la totalidad de las obligaciones contempladas en el documento que contiene el contrato, los documentos del procedimiento de selección, la oferta ganadora, y los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. Contrario sensu, no se le puede exigir el cumplimiento de obligaciones que no se deriven de alguno de los documentos antes mencionados.

El contenido de un contrato celebrado en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado sólo puede ser modificado unilateralmente por la Entidad, en el supuesto en que ésta última hubiese ordenado la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de prestaciones. Cabe precisar que la Entidad, para viabilizar esta modificación contractual, debe observar las formalidades, requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y el Reglamento.

[Opinión 037-2020/DTN](#)

El contrato vigente o actualizado, a diferencia del contrato original, es aquel que durante el curso de la ejecución contractual se ha visto afectado por modificaciones contractuales. Por tal razón, si al momento de aplicar la penalidad, el contrato se hubiese modificado mediante la aprobación de prestaciones adicionales, el monto contractual respecto del cual debe calcularse el monto máximo de la penalidad no será aquel consignado en el contrato original, sino aquel monto modificado por efecto de la aprobación del adicional.

[Opinión 015-2020/DTN](#)



Las prestaciones adicionales constituyen un supuesto de modificación contractual en virtud del cual la Entidad aprueba, de manera previa a su ejecución, determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — que resultan necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato.

De considerar la Entidad que la ejecución de las prestaciones adicionales resulta conveniente y ajustada a ley, ordena su realización mediante la emisión y notificación al contratista de la resolución mediante la que se aprueba dicha prestación adicional, quedando el contratista obligado a cumplirlas.

Las prestaciones adicionales suponen la ejecución de mayores prestaciones a las originalmente contratadas y/o prestaciones diferentes a las originalmente pactadas que son necesarias para que se cumpla con la finalidad del contrato. Para dicho efecto, el contrato debe encontrarse vigente y cumplirse las condiciones previstas en los artículos 34 de la Ley y 157 del Reglamento.

La aprobación de adicionales y la ampliación de plazo constituyen supuestos distintos de modificación contractual, puesto que afectan a distintos elementos del contrato (prestaciones pactadas y plazo de ejecución, respectivamente). No obstante, pueden presentarse situaciones en las que la ampliación de plazo sea una condición indispensable para la ejecución del adicional.

[Opinión 147-2019/DTN](#)

En el marco de lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado vigente —desde el 30 de enero de 2019—, el Titular de la Entidad puede delegar, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, su facultad de aprobar otras modificaciones al contrato, incluso cuando estas impliquen incremento del precio, en atención a lo dispuesto en los numerales 34.10 del artículo 34 de la Ley y 160.2 del artículo 160 del Reglamento.

Artículo 35. Subcontratación

[Opinión 018-2024/DTN](#)

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 35 de la Ley y 147 del Reglamento, una Entidad puede autorizar la solicitud del contratista para subcontratar ciertas prestaciones del contrato, incluso cuando el objeto contractual corresponda a la ejecución de obras y el sistema de contratación sea el de suma alzada.

El procedimiento de evaluación de la solicitud de subcontratación dirigida a la Entidad, no se encuentra establecido en la normativa de contrataciones del Estado, sin perjuicio de lo cual y en atención a la naturaleza de tal solicitud y los aspectos y condiciones que deben ser verificados corresponde que participen la o las dependencias involucradas en la gestión de la ejecución del contrato (entre ellas, el órgano encargado de las contrataciones, área usuaria, oficina de asesoría jurídica y/u otras involucradas según las funciones asignadas), de conformidad con las normas de organización interna de la propia Entidad, tal como establece el artículo 5 del Reglamento. Cabe indicar que para efectos de realizar dicha evaluación y dependiendo de la necesidad de cada caso, puede resultar razonable contar con opiniones técnicas u otras que se estimen necesarias.

Los artículos 35 de la Ley y 147 del Reglamento no exigen como condición para autorizar la subcontratación que el Expediente Técnico de Obra, las bases o el contrato establezcan expresamente cuáles son -y cuáles no- las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que



determinaron la selección del contratista; por tanto, una Entidad puede autorizar la subcontratación de ciertas prestaciones del contrato en la medida que se cumplan las condiciones previstas en los artículos antes mencionados, entre ellas, que la misma Entidad haya determinado, como producto de su evaluación, que dicha solicitud no involucra prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

La normativa de contrataciones del Estado no prevé como una de las funciones del supervisor -o inspector- de obra la determinación de las prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista, en el marco de una solicitud de autorización de subcontratación que deberá resolver la propia Entidad; sin perjuicio de ello, dependiendo de la necesidad de cada caso, puede resultar razonable que para resolver sobre tal solicitud, la Entidad cuente con una opinión técnica, por ejemplo del supervisor, sobre el particular.

[Opinión 103-2022/DTN](#)

Los contratos que celebre el consorcio o sus integrantes para cumplir con las prestaciones a su cargo con terceros, en principio, no necesariamente constituyen una modalidad de subcontratación, sino la actividad ordinaria en su calidad de contratista para cumplir con las prestaciones a su cargo; será un subcontrato el contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza (contrato base o principal), originado por la decisión de uno de los contratantes, que en vez de ejecutar personalmente la obligación asumida, se decide a contratar con un tercero la realización de aquella, para lo cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 35 de la Ley y 147 del Reglamento y en el numeral 7.8 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no restringe que el consorcio se encuentre integrado por proveedores no domiciliados ni que éstos puedan subcontratar con empresas vinculadas a uno o más integrantes del consorcio, si prohíbe la subcontratación de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del consorcio, de conformidad al numeral 35.2 del artículo 35 de la Ley.

Un consorcio puede subcontratar—con empresas vinculadas a uno o más integrantes, se encuentren o no domiciliadas— prestaciones esenciales y no esenciales hasta por el límite del 40% del monto del contrato original (base o principal), salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección y, siempre que, se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 35 de la Ley y el artículo 147 del Reglamento, para tal efecto, todos los integrantes del consorcio deben haber manifestado su consentimiento y no solo de uno de sus integrantes.

La subcontratación de prestaciones esenciales y no esenciales del contrato base o principal deben contar con la aprobación de la Entidad por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 de la Ley y el numeral 147.2 del artículo 147 del Reglamento.

El subcontratista debe encontrarse inscrito en el RNP según la naturaleza de la prestación que le corresponda ejecutar, de conformidad a lo establecido en el numeral 35.3 del artículo 35 de la Ley.

Se pueden subcontratar prestaciones esenciales y no esenciales del contrato base o principal, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección o cuando se trate de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 35.2 del artículo 35 de la Ley y el numeral 147.1 del artículo 147 del Reglamento. Para tal efecto, el contratista debe contar con la aprobación de la Entidad por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido, de conformidad



a lo dispuesto por el numeral 35.1 del artículo 35 de la Ley y el numeral 147.2 del artículo 147 del Reglamento.

Artículo 36. Resolución de los contratos

[Opinión 008 -2025/DTN](#)

El artículo 36 de la Ley y el artículo 164 del Reglamento son los dispositivos que contienen las causales por las cuales las partes de un contrato celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado están habilitadas a resolverlo y el artículo 165 del Reglamento establece el procedimiento que (las partes) deben realizar para tales efectos. La normativa de contrataciones del Estado no contempla como causal de resolución contractual la sola voluntad de una de las partes de resolver o la “renuncia a continuar con provisión de servicios.

[Opinión 060-2023/DTN](#)

Las causales de resolución contractual que establece la normativa de contrataciones son aquellas que se encuentran previstas taxativamente en el artículo 36 de la Ley; siendo ello así la aplicación supletoria de las normas del código civil que permiten otras causales de resolución contractual no sería posible en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que ésta sí establece las causales específicas y taxativas bajo las cuales puede resolverse un contrato.

[Opinión 058-2023/DTN](#)

Si una de las partes (Entidad o contratista) resuelve debidamente un contrato –es decir, siguiendo el procedimiento y cumpliendo los requisitos y formalidades previstas en la normativa de contrataciones del Estado- no cabría la posibilidad de que su contraparte efectúe una nueva resolución respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica ya se encontraría extinta. Siendo así, en caso de no estar de acuerdo con la resolución efectuada, corresponderá a dicha contraparte someterla a los medios de solución de controversias contemplados en la normativa de Contrataciones del Estado.

[Opinión 046-2020/DTN](#)

Para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho -además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible-, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida a los medios de solución que contemplan la Ley y el Reglamento, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

Cada Entidad debe realizar una evaluación particular de sus contrataciones a efectos de determinar en qué medida el periodo de aislamiento o de inmovilización social obligatoria dispuesto mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM (y sus posteriores prórrogas) afecta el cumplimiento de las prestaciones objeto de dichos contratos. A partir de esta evaluación, la Entidad podrá definir si resulta posible aplicar alguno de los mecanismos previstos en la normativa de contrataciones del Estado (supuesto de modificación contractual, suspensión del plazo de ejecución, entre otros) que le permita continuar con la ejecución de las prestaciones o retomarlas una vez dadas las condiciones necesarias para ello; debiendo tomar en cuenta



que la resolución del contrato es una figura que sólo puede adoptar cuando resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Artículo 37. Cesión de derechos y de posición contractual

[Opinión 226-2019/DTN](#)

Con el fin de proteger el fin público subyacente a una contratación pública, la cesión de posición contractual se encuentra prohibida por la normativa de contrataciones del Estado; siendo los únicos supuestos habilitantes: i) los casos de transferencia de propiedad de bienes que se encuentran arrendados a las entidades; ii) cuando se produzcan fusiones o escisiones; y iii) cuando exista una norma legal que lo permita expresamente.

La cesión de posición contractual en casos de reorganización societaria, se encuentra restringida a los supuestos de fusión y escisión, pues ambos podrían implicar el cambio de la personalidad jurídica del proveedor del estado que tiene un contrato en ejecución.

En el supuesto formulado en la consulta, esto es, de la transformación de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero a una sociedad peruana que posteriormente será absorbida, corresponde mencionar que, en la medida de que –en el marco de dicha transformación– la matriz detenta los derechos y obligaciones derivados del contrato celebrado con el Estado, no sería posible la cesión de posición contractual de parte de la sucursal transformada a la sociedad absorbente, pues dicha sucursal transformada no tiene posición contractual alguna que ceder

Debe quedar claro que, en ninguna circunstancia, la cesión de posición contractual puede ser una herramienta para que el contratista se sustraiga de las obligaciones asumidas, o para evadir otras consecuencias jurídicas previstas por la normativa, como –por ejemplo– evadir los efectos de una eventual sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

Artículo 38. Adelantos

[Opinión 040-2023/DTN](#)

En los contratos que deriven de procedimientos de selección convocados antes de la entrada en vigor del Decreto Supremo N°234-2022-EF, y cuyo objeto sea la ejecución de una obra, la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos –directos y para materiales o insumos– destinados a la ejecución de la obra, solo será posible siempre que dicha obligación se hubiera encontrado prevista en los documentos del procedimiento de selección.

[Opinión 126-2020/DTN](#)

En la medida que el Decreto Legislativo N° 1486 no permite la posibilidad de constituir un fideicomiso para la entrega de los adelantos extraordinarios que regula, tampoco será posible que tal fideicomiso se constituya usando la modificación convencional a que se refiere el inciso 34.10 del artículo 34 de la Ley.

Artículo 39. Pago



Artículo 40. Responsabilidad del contratista

[Opinión 026-2025/DTN](#)

El proyectista será responsable respecto a los errores, deficiencias o vicios ocultos existentes en el expediente técnico dentro del plazo de responsabilidad estipulado en su contrato de consultoría de obra, el cual no puede ser menor a tres (3) años, siendo este plazo (el determinado en el contrato), el tiempo durante el cual la Entidad puede reclamar la responsabilidad al proyectista.

TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 41. Recursos administrativos

[Opinión 104-2023/DTN](#)

Considerando lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, que dispone la aplicación del artículo 41 de la Ley cuando la nulidad del procedimiento de selección es solicitada por alguno de los participantes o postores, se advierte que esta solicitud debe ser acompañada por la garantía correspondiente, bajo los términos previstos en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley.

En concordancia con lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, se advierte que las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección, impulsadas por los participantes o postores, deben presentarse dentro del plazo reglamentario aplicable a los recursos de apelación, para lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento.

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido que las solicitudes de nulidad se tramiten como una apelación por lo que deberán cumplir el procedimiento, requisitos y plazo para la presentación de dicho recurso y para su resolución, no pudiendo ser presentadas por personas distintas a los participantes o postores del procedimiento de selección.

[Opinión 016-2022/DTN](#)

De acuerdo con el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que los participantes o postores no han interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán aplicar las reglas correspondientes a dicho procedimiento.

La sola presentación de una “solicitud de nulidad” del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 043-2021/DTN](#)



La pérdida de la buena pro y el otorgamiento de ésta al postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección, constituyen actos distintos entre sí; no obstante, de configurarse éstos conforme a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado, ambos actos se registran el mismo día a través de la plataforma del SEACE.

Tal como establecen la Ley y el Reglamento, son impugnables los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, hasta el perfeccionamiento del contrato; en ese contexto, la pérdida de la buena pro constituye un acto apelable conforme a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado.

Si bien la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD prevé que el registro de la pérdida de la buena pro y del otorgamiento de ésta al postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección, respectivamente, se efectúe el mismo día; esto no implica que el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar quede consentido en ese mismo acto, pues para tal efecto debe cumplirse el plazo reglamentario que corresponda según el tipo de procedimiento de selección (de acuerdo al artículo 119 del Reglamento), para después registrar dicho consentimiento en el SEACE dentro del plazo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el literal r) del numeral 11.2.3 de la Directiva.

Artículo 42. Suspensión del procedimiento

Artículo 43. Denegatoria ficta

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

[Opinión 064-2023/DTN](#)

El artículo 44 de la Ley ha establecido de manera expresa las causales que habilitan a la Entidad a declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección y, por otro lado, claramente diferenciadas, las causales por las cuales la Entidad puede declarar la nulidad del contrato. Así, puede concluirse que no puede declararse la nulidad del contrato por causales que la Ley ha establecido como causales para declarar la nulidad de los actos expedidos en el procedimiento de selección.

Numeral 44.1

[Opinión 022-2024/DTN](#)

El contrato complementario es un instrumento que tiene como una de sus finalidades cubrir de manera temporal – mientras culmina el procedimiento de selección convocado – la necesidad institucional que debería ser satisfecha de manera “ordinaria” por un contrato derivado de un procedimiento de selección. Siendo así, resulta razonable que, en la medida de que se mantenga la necesidad y ante la eventual declaratoria de nulidad que implique retrotraer el procedimiento de selección hasta la convocatoria, la Entidad tome las acciones correspondientes para sanear los aspectos que correspondan del proceso de contratación y convocar inmediatamente a un nuevo procedimiento de selección.

[Opinión 004-2023/DTN](#)

La sola omisión de la confirmación o revalidación del mercado para acreditar la pluralidad de proveedores no genera la nulidad del procedimiento de selección, sin embargo, dependiendo del análisis de cada caso concreto, la falta de dicha corroboración, podría afectar el procedimiento con cuestionamientos posteriores respecto a la falta de pluralidad de postores.



[Opinión 114-2022/DTN](#)

Ante la falta de perfeccionamiento del contrato por causa imputable a la Entidad, el postor ganador puede ejercer la potestad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, en cuyo caso el procedimiento de selección ha culminado. En dicho supuesto, la Entidad no podrá convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio fiscal en curso, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda, de conformidad a lo establecido en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento y el literal b) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento.

La nulidad del procedimiento de selección sólo resulta aplicable por las causas señaladas en el artículo 44 de la Ley. No se ha previsto como causal de nulidad “la falta de perfeccionamiento del contrato por causa imputable a la Entidad”. Tampoco resultará aplicable, las consecuencias jurídicas por la “pérdida automática de la buena pro” de conformidad al literal c) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, toda vez dicha que ello resulta aplicable cuando el contrato no se perfeccione por causa imputable al postor, no así cuando la Entidad haya sido responsable.

De conformidad al literal c) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento, concordante con el numeral 141.2 del Reglamento, en caso de ejecución de obras, se puede contratar con el postor que ocupó el segundo lugar u otro en el orden de prelación, cuando el postor ganador ha perdido automáticamente la buena pro como consecuencia de no haber perfeccionado el contrato por causa imputable a éste; no habiéndose establecido dicha posibilidad cuando la Entidad no haya cumplido con el perfeccionamiento del contrato, de conformidad al literal b) del numeral 141.1 del artículo 141 del Reglamento.

Numeral 44.2

[Opinión 022-2024/DTN](#)

Una Entidad solo puede declarar la nulidad de contrato cuando se hubiese configurado alguna de las causales contempladas en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley. Siendo así, no se advierte que se haya previsto una causal referida a la declaratoria de nulidad de un contrato complementario cuando, una vez celebrado, se hubiese declarado la nulidad de alguno de los actos del procedimiento de selección convocado para satisfacer la necesidad institucional que, temporalmente, cubre el contrato complementario

[Opinión 084-2023/DTN](#)

Cuando el literal a) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, indica que los contratos declarados nulos (por la causal allí contemplada) no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, debe entenderse que por las prestaciones que se hubiesen ejecutado antes de la declaratoria de nulidad de dichos contratos, no cabe pago, indemnización, ni ningún tipo de reconocimiento que implique la erogación de fondos con cargo al Estado.

En el supuesto en que la Entidad hubiese realizado erogaciones de fondos públicos al contratista correspondientes a prestaciones ejecutadas antes de la declaratoria de nulidad del contrato sustentada en el literal a), del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, dicha Entidad deberá tomar las acciones correspondientes para hacer cumplir lo previsto en la Ley en el sentido de que no cabe retribución alguna por la ejecución de las referidas prestaciones, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable.



Con excepción de la causal contemplada en el literal a) del artículo 44.2 del artículo 44 de la Ley, cuando se hubiese declarado la nulidad del contrato y se hubieren ejecutado prestaciones en favor de la Entidad, ésta -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de manera directa una indemnización por enriquecimiento sin causa por la ejecución de dichas prestaciones. Asimismo, el contratista podía acudir a la vía correspondiente para reclamar dicha indemnización por el referido concepto. En ambos casos, este reconocimiento se encuentra supeditado al cumplimiento de las condiciones para la configuración de un enriquecimiento sin causa mencionadas en la presente opinión.

[Opinión 064-2023/DTN](#)

En el marco de la declaratoria de nulidad de un contrato, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto el momento en el que la Entidad debe devolver las garantías; sin embargo, la Entidad, en una decisión de gestión, puede optar por realizar las acciones que estime pertinentes para impedir que en ese contexto se genere un enriquecimiento sin causa y, una vez que se determinan los saldos a favor o en contra del contratista, proceder a devolver las garantías.

[Opinión 021-2023/DTN](#)

Cuando no se hubiese realizado una indagación de mercado que permita contar con el análisis de precios unitarios actualizado para cada partida o subpartida que componen el presupuesto de obra se habrá contravenido lo dispuesto en los artículos 34 y 41 del Reglamento; por tanto, en el marco del procedimiento de selección realizado para la contratación de la obra, podrá invocarse como causal de nulidad la contravención de normas legales y retrotraer el procedimiento hasta la etapa que corresponda. Cabe precisar que, la declaratoria de nulidad de un procedimiento es una facultad discrecional de la Entidad, por tanto, esta última, a efectos de decidir si la emplea o no, deberá tomar en cuenta los elementos propios del caso priorizando la satisfacción del interés público que subyace a toda contratación.

[Opinión 110-2022/DTN](#)

La declaratoria de nulidad de contrato de obra determina la detención total de su ejecución física y, como consecuencia de ello, la paralización de las actividades de supervisión efectiva. Frente a tal escenario, las partes del contrato de supervisión podrán aplicar la suspensión contractual (del contrato de supervisión) hasta la contratación del saldo de obra pendiente de ejecución o, de ser el caso, cualquiera de ellas puede optar por la resolución contractual, debiendo cumplir - para tal efecto- los requisitos, formalidades y procedimiento que exige la normativa de Contrataciones del Estado para cada una de estas figuras.

La declaratoria de nulidad del contrato de ejecución de obra no tendría que afectar la validez del contrato de supervisión y, por tanto, no es obstáculo para que la Entidad cumpla con el pago de las prestaciones de supervisión efectiva que se hubieren realizado hasta dicho momento. Al respecto debe precisarse que dicho pago debe ser realizado conforme a la tarifa pactada, sin la necesidad de ningún requisito adicional a los que se hubiesen establecido en el contrato de supervisión.

[Opinión 120-2020/DTN](#)

En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe –en dicho momento los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado.



En una contratación directa por situación de emergencia, la “regularización” es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado, lo que significa que en dicha regularización no se podría modificar el contrato ya existente. Por tal razón, si al momento de la presentación de la oferta, no se hubiese manifestado que el contrato se ejecutará de manera consorciada, no será posible modificar esa forma de participación al momento de la regularización, pues –de hacerlo- se estaría modificando el contrato, específicamente a las partes de éste.

La declaratoria de nulidad de oficio del contrato es una prerrogativa que la Ley otorga al Titular de la Entidad. En tal sentido, será responsabilidad de éste determinar si se ha configurado alguno de los supuestos que la justifican y, de ser ese el caso, si es pertinente –considerando el interés público que subyace a la contratación- emplear dicha facultad. Cabe precisar que la circunstancia consistente en que el contrato se haya celebrado en el marco de una contratación directa por situación de emergencia, no impide el ejercicio de la facultad mencionada.

[Opinión 111-2020/DTN](#)

Una vez suscrito el contrato, sólo puede declararse la nulidad de éste cuando se verifique la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley.

[Opinión 028-2020/DTN](#)

En vista de que el procedimiento de selección inicia con la convocatoria, cuando esta última carezca de valor como consecuencia de una declaratoria de nulidad, se deberá tener como no iniciado el procedimiento. En tal circunstancia no podría suscribirse un contrato complementario, puesto que se estaría incumpliendo con una de las condiciones indispensables para su procedencia, de acuerdo con el artículo 174 del Reglamento.

Numeral 44.2 – Literal b

[Opinión 064-2023/DTN](#)

Cuando la Entidad verifica la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del contratista, durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, podrá declarar la nulidad del contrato. La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido parámetros para realizar dicha verificación; la Entidad debe evaluar los documentos e información a efectos de determinar si se configura la causal de nulidad del literal b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley.

[Opinión 059-2022/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no establece un procedimiento para realizar la liquidación de un contrato de obra cuando éste se va a declarar o se declara nulo, sin embargo, la Entidad, en una decisión de gestión, puede optar por realizar las acciones que estime pertinentes para impedir que en ese escenario se genere un enriquecimiento sin causa.

Entendiendo que se trata de una medida de gestión para impedir el enriquecimiento sin causa, corresponde que la Entidad decida cómo se procederá a realizar las acciones que estime pertinentes, para lo que podría ser posible que solicite la participación de la otra parte del contrato que se declaró nulo. Cabe reiterar que la normativa de contrataciones del Estado no establece un procedimiento para el escenario planteado, todas las medidas que se adopten deben encontrarse alineadas al cumplimiento del Principio de Equidad y salvaguardar el equilibrio económico financiero de las partes.



[Opinión 192-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de la causal de nulidad de contrato regulada en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

Durante la ejecución contractual ya no es posible aplicar las causales de nulidad del procedimiento de selección para declarar la nulidad del contrato.

Numeral 44.3

[Opinión 064-2023/DTN](#)

Cuando la Entidad verifica la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del contratista, durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, podrá declarar la nulidad del contrato. La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido parámetros para realizar dicha verificación; la Entidad debe evaluar los documentos e información a efectos de determinar si se configura la causal de nulidad del literal b) del numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley.

[Opinión 008-2023/DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato invocando alguna de las causales de nulidad establecidas en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley, es posible declarar la nulidad de un contrato —celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado— invocando alguna de las causales de nulidad previstas en el Código Civil, siendo, en este último caso, el órgano competente para dilucidar sobre dicha nulidad, el árbitro único o el tribunal arbitral.

Numeral 44.5

[Opinión 008-2023/DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato invocando alguna de las causales de nulidad establecidas en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.5 del artículo 44 de la Ley, es posible declarar la nulidad de un contrato —celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado— invocando alguna de las causales de nulidad previstas en el Código Civil, siendo, en este último caso, el órgano competente para dilucidar sobre dicha nulidad, el árbitro único o el tribunal arbitral.

Numeral 44.6

[Opinión 104-2023/DTN](#)

Considerando lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, que dispone la aplicación del artículo 41 de la Ley cuando la nulidad del procedimiento de selección es solicitada por alguno de los



participantes o postores, se advierte que esta solicitud debe ser acompañada por la garantía correspondiente, bajo los términos previstos en el numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley.

En concordancia con lo establecido en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, se advierte que las solicitudes de nulidad del procedimiento de selección, impulsadas por los participantes o postores, deben presentarse dentro del plazo reglamentario aplicable a los recursos de apelación, para lo cual debe observarse lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento.

La normativa de contrataciones del Estado ha establecido que las solicitudes de nulidad se tramiten como una apelación por lo que deberán cumplir el procedimiento, requisitos y plazo para la presentación de dicho recurso y para su resolución, no pudiendo ser presentadas por personas distintas a los participantes o postores del procedimiento de selección.

[Opinión 064-2023/DTN](#)

Por lo establecido en el artículo 44.6 de la Ley, se podría declarar nulo el contrato celebrado al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, por alguna de las causales de nulidad establecidas en el Código Civil, como en el caso de haberse perfeccionado incumpliendo los plazos y los requisitos previstos en el artículo 139 y 141 del Reglamento, siendo finalmente el árbitro único o el tribunal arbitral el órgano competente para dilucidar sobre dicha nulidad.

[Opinión 016-2022/DTN](#)

De acuerdo con el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

Lo dispuesto en el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que los participantes o postores no han interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán aplicar las reglas correspondientes a dicho procedimiento.

La sola presentación de una “solicitud de nulidad” del procedimiento de selección realizada por algún participante o postor no suspende el procedimiento de selección, pues dicha solicitud por sí misma no tiene la naturaleza y efectos de un medio impugnatorio regulado en la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

[Opinión 012-2024/DTN](#)

Cuando el artículo 45 de la Ley, en el marco de la regulación de la solución de controversias durante la ejecución contractual, hace alusión a la “inexistencia” de contrato se está refiriendo a aquella pretensión o materia consistente en dilucidar si se verifica o no, en la realidad, la existencia de un documento contractual o de la recepción de una orden de servicio que eventualmente podría estar vinculada a determinado intercambio patrimonial.

[Opinión 126-2023/DTN](#)



La Junta de Resolución de Disputas es competente para ejercer sus funciones durante la ejecución de la obra; de esta manera, tratándose de contratos de obra que incluyan como parte de las prestaciones contractuales la elaboración del Expediente Técnico de obra, la participación de dicha Junta no comprende la fase de diseño del proyecto, sino específicamente la fase de construcción en la cual se ejecuta la obra. En ese contexto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva, que regula el inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, ésta inicia sus actividades una vez suscrita el Acta de inicio de Funciones, lo cual se da durante el plazo de ejecución de la obra, que bajo la metodología “fast track” iniciaría cuando empieza la ejecución de los trabajos contemplados en los expedientes técnicos parciales aprobados, siempre que previamente se hubiesen cumplido con los requisitos del artículo 176 del Reglamento que resulten aplicables.

[Opinión 115-2023/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, acudir a la conciliación como mecanismo de solución de controversias previo al inicio del arbitraje constituye una facultad de las partes, quienes pueden decidir -o no- establecerlo así en el contrato; en ese contexto, dicha normativa no establece que sea obligatorio para las partes recurrir al mecanismo de conciliación para resolver las controversias de la ejecución contractual.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la conciliación solo puede iniciarse dentro del plazo de caducidad correspondiente; vencido éste, no es posible recurrir a dicho mecanismo de solución de controversias. Así, una vez iniciado el arbitraje institucional, no resulta posible “volver” a recurrir al mecanismo de conciliación para someter una controversia que está siendo objeto de arbitraje y cuyo plazo de caducidad para someterla a conciliación hubiese vencido.

[Opinión 096-2023/DTN](#)

Si bien el Reglamento ha previsto el procedimiento y efectos de la liquidación del contrato de ejecución de obra, no especifica un plazo determinado para que (de corresponder) la Entidad realice el pago del saldo económico a favor del contratista; no obstante, cabe señalar que en dicho contexto el mencionado pago constituye una obligación que debe ejecutarse de manera oportuna, como consecuencia de haber quedado consentida la liquidación; en su defecto, el incumplimiento de dicha obligación puede ser sometida a los medios de solución de controversias conforme a lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

Si la controversia versa sobre el “incumplimiento de pago del saldo económico derivado de la liquidación del contrato de obra, consentida o aprobada”, el plazo de caducidad para controvertir dicho supuesto es el establecido en el numeral 45.6 del artículo 45 de la Ley; esto es, al ser dicho supuesto uno distinto a los previstos en el numeral 45.5, la parte interesada puede iniciar los medios de solución de controversias en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

El supuesto referido en el numeral 209.6 del citado artículo versa sobre la liquidación del contrato de obra; por tanto, el plazo de caducidad aplicable a dicho supuesto (liquidación del contrato) es el establecido en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

Las controversias que versen sobre la liquidación del contrato de obra deben observar el plazo de caducidad previsto en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley; por su parte, los demás supuestos no contemplados en dicho numeral pueden ser sometidos a los mecanismos de solución de controversias dentro del plazo previsto en el numeral 45.6 del referido artículo.

[Opinión 090-2023/DTN](#)



Cuando la normativa de contrataciones del Estado condiciona la liquidación final a la “resolución” y “consentimiento” de las controversias pendientes que puedan existir, se refiere a que aquellas discrepancias que puedan afectar la determinación del monto a liquidar hubiesen sido resueltas a través de los mecanismos previstos en dicha normativa, y/o de ser el caso, se encuentren consentidas al no haberse recurrido dentro del plazo correspondiente.

El recurso de anulación de laudo no tiene como finalidad instituirse como una instancia adicional a través de la cual se vuelva a discutir el fondo de la controversia, se analice nuevamente el contenido de la decisión emitida o se califiquen los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas, toda vez que, como ya se precisó, nuestro ordenamiento jurídico dispone que lo resuelto mediante arbitraje se entiende como definitivo, o, inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes. Siendo así, el denominado recurso de anulación se limita únicamente a una evaluación respecto de la validez del laudo, no pudiendo pronunciarse nuevamente sobre el fondo de la controversia. De igual manera, su sola interposición no suspende el cumplimiento del laudo ni su ejecutividad.

De interponerse recurso de anulación de laudo, en vía judicial, deberá procederse conforme a las disposiciones legales previstas en el ordenamiento jurídico, como son, la normativa de contrataciones del Estado, la normativa que regula el arbitraje y demás normas que puedan resultar aplicables, de corresponder.

[Opinión 072-2023/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no ha establecido disposición que exceptúe o suspenda la aplicación y/o deducción de la penalidad por mora cuando exista alguna controversia sometida a los medios de solución contemplados en la normativa de contrataciones del Estado.

[Opinión 025-2023/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la Junta de Resolución de Disputas es competente para ejercer sus funciones durante la ejecución de la obra; de esta manera, tratándose de contratos de obra que incluyan como parte de las prestaciones contractuales la elaboración del Expediente Técnico de obra, la participación de dicha Junta no comprende la fase de diseño del proyecto, sino específicamente la fase de construcción en la cual se ejecuta la obra. En ese contexto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva, que regula el inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, ésta inicia sus actividades una vez suscrita el Acta de inicio de Funciones, las cuales -tal como se indicó anteriormente- se desempeñan durante el plazo de ejecución de la obra (esto es, desde su inicio hasta la recepción total de la obra).

De conformidad con lo establecido en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley, las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra; sin perjuicio de ello, las partes están obligadas a cumplir sus decisiones sin demora, aun cuando cualquiera de ellas haya manifestado su desacuerdo con la misma y/o desee someter la controversia a arbitraje.

[Opinión 054-2022/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado no se prevé la posibilidad de que una JRD resuelva controversias que previamente fueran y/o se encuentren siendo sometidas a arbitraje, dado que tal situación implicaría desconocer las atribuciones que la Ley le confiere al arbitraje para resolver las controversias de manera definitiva e inapelable. Sin perjuicio de ello, en relación con las



controversias que hubieran surgido con anterioridad a la incorporación a la cláusula de solución de controversias a que se refiere el numeral 243.4 del artículo 243 del Reglamento -distintas a aquellas que fueran materia de arbitraje-, cabe anotar que la posibilidad de someterlas a conocimiento de la JRD depende de la materia controvertible y del plazo de caducidad que corresponda según se trate de la materia, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley y el Reglamento.

[Opinión 052-2022/DTN](#)

La Entidad tiene la facultad de establecer en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de “otras penalidades”, distintas a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación; para tal efecto, la Entidad deberá: i) prever que dichas penalidades sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación; ii) definir los supuestos que originarían su aplicación, los cuales deben ser diferentes al retraso injustificado o mora previsto en el artículo 162 del Reglamento; iii) delimitar la forma de cálculo de la penalidad para cada uno de los supuestos que previamente hubiera definido; y, iv) establecer el procedimiento a través del cual verificará si se constituye el supuesto que da lugar a la aplicación de la penalidad.

Si en los documentos del procedimiento de selección no se ha contemplado el procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades”, dicha penalidad no podrá ser aplicada al contratista.

Cualquier controversia respecto de la aplicación de penalidades, así como respecto de la ejecución o interpretación del contrato, incluyendo aquellas referidas a determinar si se ha previsto adecuadamente un procedimiento a seguir para verificar la configuración del supuesto que dará lugar a la aplicación de “otras penalidades, pueden ser sometidas a los mecanismos de solución previstos en la normativa de contrataciones del Estado, dentro de los plazos correspondientes.

El cálculo del monto de la penalidad por mora dependerá de los elementos “monto” y “plazo” del contrato, cuyos valores, a su vez, dependerán de la naturaleza del contrato que sea objeto de análisis. Si se trata de un contrato de ejecución única, deberá aplicarse respecto del monto y plazo del contrato vigente o ítem a ejecutarse; si, en cambio, se trata de un contrato de ejecución periódica o uno que, siendo de ejecución única, hubiese contemplado entregas parciales, el cálculo de la penalidad diaria se debe realizar tomando en consideración el plazo y el monto de las prestaciones individuales materia de retraso. Por tanto, los elementos “monto” y el “plazo” de dichas prestaciones deberán encontrarse contemplados en el contrato o deberán poder definirse indubitavelmente a partir de este.

[Opinión 103-2021/DTN](#)

Un organismo desconcentrado que se subsuma dentro de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento, esto es, que tenga autonomía para realizar sus contrataciones de acuerdo con sus normas autoritativas será considerado como Entidad para efectos de la normativa de Contrataciones del Estado. Tal condición implica que ostentará los deberes, cargas y prerrogativas que la normativa de Contrataciones del Estado atribuye a las “entidades”.

Si un organismo desconcentrado que tiene la capacidad de gestionar sus propias contrataciones conforme a sus normas autoritativas, se encuentra en el marco de una controversia respecto de alguna de las contrataciones a su cargo, tendrá la responsabilidad de realizar el análisis costo-beneficio al que alude el numeral 45.12 del artículo 45 de la Ley, a fin de definir si acepta o no una propuesta conciliatoria. En esa línea, en caso se advierta la necesidad de una Resolución Autoritativa para arribar un acuerdo conciliatorio, será el funcionario que tenga la calidad de “Titular de la Entidad” de este organismo desconcentrado quien tendrá la prerrogativa de emitir dicha Resolución Autoritativa. Cabe precisar, que de acuerdo con lo



establecido en el artículo 224 del Reglamento, esta facultad de evaluar una propuesta conciliatoria podría ser delegable o haber sido delegada.

[Opinión 082-2021/DTN](#)

En atención con la consulta formulada, si un profesional es elegido para desempeñarse como árbitro de una controversia en un contrato al que se le aplican las normas del D.S. N° 350-2015-EF, según lo dispuesto por la Décima y Décimo primera Disposición Complementaria del Reglamento, deberá observar las condiciones y requisitos establecidos en (i) el vigente numeral 45.16 de la Ley, (ii) los artículos 232 y 242 del D.S. N°344-2018-EF y (iii) la Directiva N°006-2020-OSCE/CD.

[Opinión 016-2021/DTN](#)

Si bien –en algunos casos- el tribunal arbitral puede decidir terminar las actuaciones arbitrales como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar los anticipos requeridos, ello no implica que deba reiniciarse el cómputo del plazo de caducidad respecto de la pretensión reclamada, pues –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Civil- la caducidad tiene carácter continuo y no admite interrupción ni suspensión.

[Opinión 060-2020/DTN](#)

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Constitución y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto en la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

[Opinión 152-2019/DTN](#)

La conciliación como medio de solución de controversias se puede iniciar dentro del plazo indicado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley; es decir, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, en cuyo caso, si la conciliación concluye por acuerdo parcial o sin acuerdo, no sería posible emplear nuevamente la conciliación como un mecanismo para solucionar las controversias respecto a las materias que no obtengan acuerdo; en efecto, el numeral 224.5 del artículo 224 del Reglamento ha establecido que las partes pueden someter a arbitraje las materias no conciliadas, dentro del plazo de caducidad contemplado también en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

TÍTULO IV REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES

Artículo 46. Registro Nacional de Proveedores

[Opinión 015-2025/DTN](#)

Para suscribir un contrato bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, independientemente de que se trate de uno complementario o no, deben observarse ciertas condiciones por parte del contratista como es el contar con RNP vigente, así como no encontrarse impedido o bajo sanción vigente por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado.

[Opinión 065-2023/DTN](#)



La normativa de contrataciones del Estado no establece excepciones para que las Entidades cumplan con la obligación de usar el SEACE en las contrataciones que realicen, independientemente de que éstas se sujeten —o no— al ámbito de aplicación de la mencionada normativa, de conformidad con lo que establece la Directiva emitida por el OSCE para tales efectos.

TÍTULO V SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 47. Definición

Artículo 48. Obligatoriedad

[Opinión 055-2020/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no establece excepciones para que las Entidades cumplan con la obligación de usar el SEACE en las contrataciones que realicen, independientemente de que éstas se sujeten —o no— al ámbito de aplicación de la mencionada normativa, de conformidad con lo que establece la Directiva emitida por el OSCE para tales efectos.

Artículo 49. Validez y eficacia de los actos

[Opinión 054-2024/DTN](#)

La circunstancia consistente en que no se pueda ejecutar garantía alguna ante la resolución de un contrato complementario cuyo monto sea igual o menor a doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00), no impide que la entidad pueda acudir ante la vía correspondiente para solicitar la indemnización por los daños ocasionados por dicha resolución. Así tampoco, exime al contratista de una eventual responsabilidad administrativa por la

TÍTULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

Numeral 50.1

[Opinión 097-2023/DTN](#)

La circunstancia consistente en que no se pueda ejecutar garantía alguna ante la resolución de un contrato complementario cuyo monto sea igual o menor a doscientos mil con 00/100 Soles (S/ 200 000,00), no impide que la entidad pueda acudir ante la vía correspondiente para solicitar la indemnización por los daños ocasionados por dicha resolución. Así tampoco, exime al contratista de una eventual responsabilidad administrativa por la posible configuración de la infracción contemplada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

[Opinión 095-2023/DTN](#)



La sanción de multa puede aplicarse en caso de configurarse las infracciones establecidas en los literales a), b), d), e), k), l), m) y n) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, salvo que el infractor sea una Entidad –actuando como proveedor– en cuyo caso dicha sanción se aplicará ante la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el referido artículo.

Las infracciones que habilitan la imposición de las sanciones de “multa” e “inhabilitación temporal” son distintas, salvo en el caso de aquellas previstas en los literales m) y n), en cuyo caso la sanción de inhabilitación temporal se aplica ante la reincidencia de dichas infracciones.

[Opinión 049-2021/DTN](#)

La declaración o presentación de documentación o información –por parte los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratista– en los procedimientos seguidos ante el RNP, sólo constituye supuesto de infracción a la normativa de contrataciones del Estado cuando dicha documentación o información carece de veracidad o exactitud de conformidad con lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 50 de la Ley.

Numeral 50.2

[Opinión 062-2023/DTN](#)

La sanción de inhabilitación impuesta por el TCE no se extiende a los servicios brindados por árbitros e instituciones arbitrales y demás derivados de la función arbitral y de los otros medios de solución de controversias a los que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 231 del Reglamento, aquellas personas que tienen una sanción vigente impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado no podrán ejercer la función de árbitro.

[Opinión 003-2023/DTN](#)

La sanción de inhabilitación impuesta por el TCE no se extiende a los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales, miembros o adjudicadores de la junta de resolución de disputas y demás derivados de la función conciliatoria, arbitral y de los otros medios de solución de controversias a los que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley.

La inhabilitación impuesta por el TCE no se extiende a los servicios propios de la función conciliatoria, arbitral y de la junta de resolución de disputas a los que se refiere el literal e) del artículo 4 de la Ley; sin embargo, las personas naturales y jurídicas, sancionadas con la inhabilitación, si se encontrarán impedidas de contratar con el Estado tratándose de la contratación de bienes, servicios, consultorías y obras regulados por la normativa de contrataciones del Estado

Numeral 50.4

[Opinión 095-2023/DTN](#)

Las Entidades que actúen como proveedoras en los procesos de contratación pueden ser sancionadas únicamente con la imposición de multa por parte el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley, ello de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha norma.



Los supuestos de hecho que habilitan la aplicación de las sanciones de “multa” e “inhabilitación definitiva” resultan distintos entre sí, no advirtiéndose infracciones que puedan generar la imposición de multa y a su vez inhabilitación definitiva.

Las infracciones que habilitan la imposición de las sanciones de “multa” e “inhabilitación temporal” son distintas, salvo en el caso de aquellas previstas en los literales m) y n), en cuyo caso la sanción de inhabilitación temporal se aplica ante la reincidencia de dichas infracciones.

[Opinión 078-2023/DTN](#)

Las Entidades que actúen como proveedoras en los procesos de contratación pueden ser sancionadas únicamente con la imposición de multa por parte el Tribunal de Contrataciones del Estado, por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en la Ley, ello de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha norma.

Numeral 50.5

[Opinión 027-2024/DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley, el contratista se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones que derivan del contrato suscrito con anterioridad a la imposición de la sanción de inhabilitación, incluyendo aquellas que deriven de las modificaciones contractuales que se efectúen en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley, como la ejecución de prestaciones adicionales que ordene la Entidad. Respecto de la posibilidad de que se apruebe una modificación al contrato vigente de manera posterior a la imposición de la sanción de inhabilitación al contratista, debe anotarse que dicha circunstancia no se encuentra proscrita por la Ley ni por el Reglamento, bastando la verificación del cumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimiento que ha establecido la normativa de Contrataciones del Estado para cada tipo de modificación contractual.

[Opinión 024-2024/DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley, el contratista se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones que derivan del contrato suscrito con anterioridad a la imposición de la sanción de inhabilitación, incluyendo aquellas que deriven de las modificaciones contractuales que se efectúen en aplicación de los supuestos establecidos en el artículo 34 de la Ley. Respecto de la posibilidad de que se apruebe una modificación al contrato vigente de manera posterior a la imposición de la sanción de inhabilitación al contratista, debe anotarse que dicha circunstancia no se encuentra proscrita por la Ley ni por el Reglamento, bastando la verificación del cumplimiento de los requisitos, formalidades y procedimiento que ha establecido la normativa de Contrataciones del Estado para cada tipo de modificación contractual.

[Opinión 098-2021/DTN](#)

Las personas sancionadas con inhabilitación temporal no pueden acceder a los procedimientos de selección en calidad de participantes o postores, ni tampoco celebrar contratos con el Estado por el tiempo en que la sanción se encuentre vigente; no obstante, en aquellos contratos suscritos con anterioridad a la fecha en que la sanción de inhabilitación impuesta al contratista quedó firme, las partes mantienen la obligación de cumplir con la ejecución de las prestaciones en la forma en que fueron pactadas, es decir, el contratista se encontrará obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo y la Entidad deberá pagar la contraprestación correspondiente.



[Opinión 098-2020/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, cuando se configura la causal para la contratación directa por situación de emergencia, la Entidad contrata inmediatamente los bienes, servicios en general, consultorías u obras estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, y regulariza aquella documentación a la que se refiere el literal b) del artículo 100 del Reglamento.

En el contexto de una contratación directa por situación de emergencia, la Entidad debe verificar que hasta el momento en que el contrato inicia su vigencia —lo cual supone en estos casos que su perfeccionamiento esté sujeto a regularización— el proveedor seleccionado no se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado; si luego de haberse iniciado la vigencia del contrato, el proveedor, ahora contratado, es sancionado con la inhabilitación, esta situación no lo exime de cumplir con las obligaciones que emanan del referido contrato vigente.

[Opinión 194-2019/DTN](#)

Para determinar si un proveedor se encuentra impedido de ser contratista, es decir, de suscribir un contrato, en el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, se debe verificar, entre otras cuestiones, que la resolución que determina la imposición de la sanción haya quedado firme y, en consecuencia, se encuentre vigente o sea eficaz, en los términos señalados anteriormente.

Si durante la ejecución de un contrato el contratista es sancionado o se encuentren con suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, ello no exime su obligación de cumplir con las obligaciones previstas en el contrato, de conformidad con lo indicado en el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley.

TÍTULO VII ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 51. Definición

Artículo 52. Funciones

Líteral n

[Opinión 120-2023/DTN](#)

Por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE es la de una interpretación auténtica de la citada normativa y, por ende, deben ser observados por los operadores al momento de su aplicación.

[Opinión 078-2021/DTN](#)



Si bien la normativa de contrataciones del Estado –vigente desde el 30 de enero de 2019- no establece de forma explícita que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, éstas deben ser observadas por los operadores de dicha normativa, al momento de su aplicación, toda vez que la emisión de las opiniones constituye el ejercicio de una competencia exclusiva, conferida por una ley especial, del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública; en esa medida, corresponde observar los criterios vertidos en tales opiniones, incluyendo los referidos a la configuración del supuesto excluido previsto en el literal f) del artículo 5 de la Ley.

Artículo 53. Organización y recursos

Artículo 54. Consejo Directivo y Presidencia Ejecutiva

Artículo 55. Requisitos e impedimentos

Artículo 56. Causales de vacancia

Artículo 57. Notificaciones

Artículo 58. Colaboración entre entidades

TÍTULO VIII TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 59. Tribunal de Contrataciones del Estado

[Opinión 052-2024/DTN](#)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento, 59 de la Ley y 130 del Reglamento, los acuerdos que adopta el comité de selección, en el marco del procedimiento de selección a su cargo, deben contar con la respectiva fundamentación, para la cual se deberá considerar -en la medida de que resulte pertinente para el caso concreto- los criterios interpretativos establecidos en los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

El comité de selección desarrolla la fundamentación de los acuerdos que adopta, observando los criterios establecidos en los Acuerdos de Sala Plena del Tribunal de Contrataciones del Estado, debiendo precisarse que la aplicación obligatoria de estos criterios rige, como regla general, desde el momento de su publicación oficial.

[Opinión 075-2023/DTN](#)

De conformidad con el criterio vertido en el Acuerdo de Sala Plena N° 003- 2021/TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual constituye un precedente de observancia obligatoria según el numeral 59.3 del artículo 59 de la Ley, los impedimentos para contratar con el Estado aplicables a los funcionarios o servidores públicos mencionados en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, no son extensibles a su labor docente, tanto cuando ésta se ejerce bajo un régimen laboral como de locación de servicios.



Artículo 60. Requisitos e impedimentos para ser Vocal del Tribunal de Contrataciones del Estado

Artículo 61. Causales de vacancia

Artículo 62. Notificación y publicidad de las resoluciones

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera

[Opinión 071-2023/DTN](#)

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no regula relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.

Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

[Opinión 111-2022/DTN](#)

Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.



[Opinión 099-2022/DTN](#)

La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no regula relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.

Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.

[Opinión 083-2020/DTN](#)

Existe un régimen general correspondiente a la normativa de contrataciones del Estado y, en paralelo, pueden existir regímenes legales de contratación, de carácter especial, creados mediante ley, que establecen sus propios requisitos, procedimientos y demás formalidades para llevar a cabo las contrataciones públicas bajo su ámbito.

La normativa de contrataciones del Estado resulta de aplicación supletoria a aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que se sujeten a un régimen legal de contratación, siempre que esta aplicación supletoria no resulte incompatible con las normas contenidas en dicho régimen especial.

Corresponde a la Entidad que resulte competente según la ley de la materia, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a un régimen especial, para lo cual, previamente, debe realizar un análisis de compatibilidad.

Cuando una Entidad desarrolle una contratación bajo un régimen especial o legal de contratación y la prestación corresponda a la contratación de bienes o servicios comunes, es decir que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, debe emplear obligatoriamente la información contenida en tales fichas técnicas.

[Opinión 060-2020/DTN](#)

De conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Constitución y en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, las disposiciones que regulan la ejecución contractual tanto en la Ley como en el Reglamento prevalecen sobre las otras normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

[Opinión 184-2019/DTN](#)

Corresponde a la Entidad responsable de interpretar las disposiciones de un régimen especial de contratación, determinar qué extremos de la normativa de contrataciones del Estado pueden ser aplicados supletoriamente a las contrataciones que se sujeten a dicho régimen, previo análisis de compatibilidad.



Segunda

Tercera

Cuarta

Quinta

Sexta

Sétima

Octava

Novena

Décima

Décimo Primera

Décimo Segunda

Décimo Tercera

Décimo Cuarta

Décimo Quinta

Décimo Sexta

Décimo Sétima

Décimo Octava

Décimo Novena



Vigésima

Vigésima Primera

Vigésima Segunda

Vigésima Tercera. Prácticas Anticompetitivas en contrataciones del Estado

Vigésima Cuarta. Plan De Homologación

Vigésima Cuarta

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera

Segunda

[Opinión 002-2023/DTN](#)

En concordancia con lo que señala la Opinión N° 031-2022/DTN, la potestad que le otorga la normativa de contrataciones del Estado vigente a los Gobernadores Regionales para aprobar, mediante resolución ejecutiva regional, contrataciones directas por situación de emergencia, rige a partir de su entrada en vigencia. Es decir, a partir del 7 de marzo del 2022, los gobernadores regionales pueden aprobar contrataciones directas por la causal de situación de emergencia incluyendo aquellas cuya aprobación se estuviera realizando en vía de regularización.

[Opinión 033-2022/DTN](#)

Un contrato suscrito bajo los alcances de la normativa anterior, se rige por lo previsto en los documentos que lo conforman, los que provienen del procedimiento de selección al que, a su vez, se aplica la normativa vigente al momento de su convocatoria.

Independientemente de la normativa bajo la cual se hubiese suscrito un contrato (sea la anterior normativa de contrataciones del Estado o la vigente), podían aplicarse las disposiciones del artículo 8 del Decreto de Urgencia N° 063-2021, siempre que se realizaran dentro del periodo de vigencia de la norma y se cumplieran las condiciones contempladas en el referido artículo.

[Opinión 111-2021/DTN](#)

Si a un contrato le resulta aplicable la anterior Ley, debido a que el procedimiento de selección del que se deriva fue convocado durante el periodo que va desde 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019, le resultarán también aplicables: i) el anterior Reglamento, esto es, el aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, modificado por el D.S. N°



056-2017-EF; y ii) la Directiva N° 001-2003- CONSUCODE/PRE, en lo referente a la Intervención Económica de la Obra

[Opinión 093-2021/DTN](#)

A los contratos celebrados provenientes de procedimientos de selección convocados antes del 30 de enero del 2019, deben aplicársele las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 30225 modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante el Decreto Supremo N° 057-2017-EF, las cuales establecen que las garantías deben ser emitidas por empresas que se encuentren en el listado de empresas autorizadas a emitir garantías de dicha Entidad (SBS). No obstante, respecto de las garantías que presentan los contratistas en el marco de dichos contratos, debe tenerse en cuenta que su aceptación —o no— por parte de las entidades, debe definirse a partir del análisis y evaluación que estas realicen —además de lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado— considerando lo contemplado en las normas legales que regulan la materia.

[Opinión 054-2021/DTN](#)

Los contratos celebrados a partir del 30 de enero de 2019 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 30225 modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

[Opinión 121-2020/DTN](#)

La renovación de las garantías presentadas en el marco de una contratación realizada bajo la vigencia de la anterior Ley -aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341- y su reglamento -aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF-, se registrará por dicha normativa.

Al momento de su renovación, corresponderá que las Entidades acepten garantías emitidas por empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones a emitir cartas fianzas.

[Opinión 117-2020/DTN](#)

La renovación de las garantías presentadas en el marco de una contratación realizada bajo la vigencia de la anterior Ley -aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por Decreto Legislativo N° 1341- y su reglamento -aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF-, se rige por dicha normativa.

Al momento de su renovación, corresponderá que las Entidades acepten garantías emitidas por empresas que se encuentren autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones a emitir cartas fianzas.

[Opinión 019-2020/DTN](#)

En virtud de lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Reglamento, corresponde mencionar que será responsabilidad del postor ganador de la buena pro asegurarse de que la carta fianza o póliza de caución – entregada con el fin de perfeccionar el contrato– haya sido emitida por alguna entidad que: i) se encuentre autorizada para emitir garantías; ii) se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y iii) cuente con clasificación de riesgo B o superior.



La Directiva N° 001-2019- OSCE/ CD establece determinados lineamientos que deben observar los funcionarios responsables de las entidades para verificar que la garantía otorgada por el contratista cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148. Cabe precisar que, la Entidad no podrá suscribir el contrato mientras no haya verificado que la garantía cumple con los referidos requisitos

La normativa de Contrataciones del Estado no permite que un contrato se suscriba cuando la garantía de fiel cumplimiento entregada no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Reglamento. De configurarse tal hecho, deberá determinarse la responsabilidad administrativa de los funcionarios correspondientes y, asimismo, en caso se advierta la posible configuración de alguna de las infracciones contempladas en el artículo 50 de la Ley, la Entidad deberá comunicar el hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que éste último –de considerarlo necesario– inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Respecto del contrato en ejecución suscrito en contravención de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento, será responsabilidad exclusiva de la Entidad evaluar los elementos particulares del caso y tomar la decisión más conveniente al interés público. Para estos efectos, deberá considerar las facultades discrecionales que brinda la normativa de Contrataciones del Estado (nulidad o resolución de contrato), así como, los principios de la contratación pública contemplados en el artículo 2 de la Ley.

[Opinión 114-2019/DTN](#)

Conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado vigente, a fin de acreditar su experiencia en los procedimientos de selección convocados desde el 30 de enero de 2019, aquella persona jurídica que, como consecuencia de una reorganización societaria, haya absorbido a una persona jurídica sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, no podrá emplear la experiencia adquirida de esta última; independientemente de la fecha en que se produjo tal absorción.

La aplicación de lo dispuesto en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento no constituye la imposición de una sanción administrativa, y por tanto, no supone una vulneración al Principio de Causalidad que rige la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado; dicho dispositivo busca evitar que en los procesos de contratación pública se emplee la experiencia de personas jurídicas sancionadas, a fin de garantizar la integridad e idoneidad de los proveedores que contratan con el Estado.

La disposición normativa regulada en el numeral 49.4 del artículo 49 del Reglamento no implica la aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que esta resulta aplicable a todo procedimiento de selección que se convoque a partir de su entrada en vigencia; esto es, a partir del 30 de enero de 2019.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única

[Opinión 071-2020/DTN](#)

El Decreto Supremo N° 168-2020-EF tiene por objeto establecer disposiciones en materia de contrataciones públicas que realicen las Entidades, actualmente, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley



de Contrataciones del Estado vigente, no siendo aplicables dichas disposiciones a los contratos de servicios (distintos a los de supervisión de obras) derivados del ámbito de aplicación de la anterior normativa de contrataciones del Estado, la cual rigió hasta el 8 de enero del año 2016.

SCE



Directivas

Directiva N° 002-2020-OSCE/CD

Certificación de los profesionales y técnicos que laboren en los OEC de las entidades públicas

[Opinión 106-2021/DTN](#)

Si una organización de la administración pública –por ejemplo, una municipalidad de un centro poblado- no calificara como Entidad contratante bajo los alcances de la normativa de Contrataciones del Estado y –en consecuencia- no pudiera realizar por sí misma procesos de contratación pública, aquella no se encontraría obligada a aplicar los dispositivos de dicha normativa en calidad de “Entidad”, incluyendo los que regulan la obligación de contar con la certificación de profesionales o técnicos para quienes intervienen directamente en cualquiera de las fases del proceso de contratación pública como parte del Órgano Encargado de las Contrataciones a que se refiere la normativa en mención.

Directiva N° 003-2020-OSCE/CD

Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE

[Opinión 038-2024/DTN](#)

La pérdida automática de la buena pro es una circunstancia que se produce de manera inmediata cuando no se perfeccione el contrato por causa imputable al postor. De conformidad con el numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, la pérdida automática de la buena pro debe ser publicada en el SEACE, indicando el motivo de dicha pérdida.

[Opinión 030-2023/DTN](#)

En concordancia con lo dispuesto en los literales f) y r) del numeral 11.2.3 de la Directiva, el registro de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación supone el registro previo de la pérdida de la buena pro del primer postor adjudicatario; en tal sentido, cuando en el marco del procedimiento de contratación previsto en el artículo 167 del Reglamento se origine la pérdida de la buena pro del primer postor que aceptó la invitación de contratar y se otorgue al siguiente lugar la buena pro del contrato, corresponde efectuar el registro en el SEACE de la información correspondiente a tales actuaciones.

Tal como establece el numeral XII de la Directiva, la Entidad debe registrar en el SEACE la información del contrato y su ejecución contractual, lo cual debe cumplirse –también tratándose de una contratación al amparo del artículo 167 del Reglamento.

[Opinión 026-2023/DTN](#)

Es responsabilidad de cada proveedor asegurarse de que no se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, al registrarse como participantes, en la presentación de ofertas, en el otorgamiento de la buena pro y en el perfeccionamiento del contrato, habiéndose incluso previsto la obligatoriedad de presentar una declaración jurada como parte de su oferta, en la cual declara no encontrarse impedido. Asimismo, en caso algún proveedor se encuentre inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, lo cual a la vez configura un impedimento de conformidad con el literal l) del artículo 11 de la Ley, el SEACE restringirá su registro.



[Opinión 028-2022/DTN](#)

La Directiva N° 003-2020-OSCE/CD ha dispuesto que se restringe el registro en el SEACE de aquellas actuaciones (registro como participante, registro de la oferta, registro del otorgamiento de la buena pro, entre otras) que sean realizadas por proveedores suspendidos o inhabilitados (de manera temporal o definitiva) para contratar con el Estado.

De acuerdo con Anexo N° 2 del Reglamento, la emisión de la Constancia de Capacidad de Libre Contratación se expide siempre que se verifique que el solicitante cumpla con las condiciones señaladas en dicho apartado, entre ellas, no encontrarse sancionado por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

De acuerdo con el artículo 268 del Reglamento, la vigencia de la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado solo se suspende por medida cautelar dictada en un proceso judicial. Cancelada o extinta dicha medida cautelar, la sanción continúa su curso por el periodo restante al momento de la suspensión.

[Opinión 043-2021/DTN](#)

La pérdida de la buena pro y el otorgamiento de ésta al postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección, constituyen actos distintos entre sí; no obstante, de configurarse éstos conforme a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado, ambos actos se registran el mismo día a través de la plataforma del SEACE.

Tal como establecen la Ley y el Reglamento, son impugnables los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, hasta el perfeccionamiento del contrato; en ese contexto, la pérdida de la buena pro constituye un acto apelable conforme a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado.

Si bien la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD prevé que el registro de la pérdida de la buena pro y del otorgamiento de ésta al postor que ocupó el segundo lugar en el procedimiento de selección, respectivamente, se efectúe el mismo día; esto no implica que el otorgamiento de la buena pro al postor que ocupó el segundo lugar quede consentido en ese mismo acto, pues para tal efecto debe cumplirse el plazo reglamentario que corresponda según el tipo de procedimiento de selección (de acuerdo al artículo 119 del Reglamento), para después registrar dicho consentimiento en el SEACE dentro del plazo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el literal r) del numeral 11.2.3 de la Directiva.

[Opinión 055-2020/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no establece excepciones para que las Entidades cumplan con la obligación de usar el SEACE en las contrataciones que realicen, independientemente de que éstas se sujeten —o no— al ámbito de aplicación de la mencionada normativa, de conformidad con lo que establece la Directiva emitida por el OSCE para tales efectos.

Directiva N° 009-2020-OSCE/CD

Lineamientos para el uso del Cuaderno de Obra Digital

[Opinión 055-2024/DTN](#)

De acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, la suspensión del plazo de ejecución contractual de una obra, al ser un hecho relevante que puede suscitarse durante la ejecución de la misma, se anota en el cuaderno de obra



[Opinión 067-2023/DTN](#)

La apertura del cuaderno de obra digital, según lo establecido en la Directiva N° 009-2020- OSCE/CD, no constituye una condición para dar inicio al plazo de ejecución de obra; el cuaderno de obra digital debe abrirse el mismo día en que se hace entrega del terreno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 191 del Reglamento. Las condiciones para dar inicio al plazo de ejecución de obra se encuentran establecidas en el artículo 176 del Reglamento.

Directiva N° 005-2020-OSCE/CD

Alcances y disposiciones para la reactivación de obras públicas y contratos de supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486

[Opinión 011-2023/DTN](#)

La Directiva N° 005-2020-OSCE/CD ha establecido el procedimiento para la tramitación y otorgamiento de la ampliación excepcional de plazo; asimismo, ha contemplado que para el pago de los conceptos económicos (costos y gastos) previstos en su numeral 7.2.3, éstos deben tener como condición estar justificados y acreditados de manera fehaciente, debiendo sustentarse dicha acreditación mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente que se ha incurrido en tales conceptos.

La solicitud de ampliación excepcional de plazo que no ha sido suscrita por el representante común consorcio sino por una persona distinta, será ineficaz, es decir, no tendrá la capacidad de producir efectos jurídicos; por lo tanto, esta se debe considerar como no presentada, correspondiendo que se comunique dicha calificación al contratista. Asimismo, en caso la situación planteada genere su presentación extemporánea, ello no será causal de improcedencia de dicha solicitud, no obstante, corresponderá que se le aplique al contratista -al vencimiento del nuevo plazo contractual- la penalidad por mora por cada día de retraso en dicha presentación.

[Opinión 019-2022/DTN](#)

La Entidad al aprobar la ampliación excepcional del plazo de ejecución de obra debía -entre otros aspectos- establecer un nuevo calendario de ejecución, en el cual se precise la fecha de reinicio y finalización de la obra. Así, en función de dicha reprogramación del calendario de ejecución de obra, se debía cuantificar -a su vez- la ampliación de plazo del contrato de supervisión, ello a efectos de garantizar que la obra sea supervisada desde su reinicio hasta su finalización. En virtud de dicha ampliación, el supervisor podía solicitar el reconocimiento y pago de gastos generales, y los costos debidamente acreditados que correspondan a tal periodo.

Luego de aprobada la ampliación excepcional de plazo del contrato de obra y del correspondiente contrato de supervisión - conforme a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD- podían suscitarse circunstancias que originen una nueva extensión del plazo de ambos contratos. En el supuesto que la extensión del servicio de supervisión se hubiese originado por alguna modificación del contrato de obra realizada en aplicación Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, la modificación del contrato de supervisión, para extender su plazo y reconocer los conceptos económicos que correspondan, debía realizarse de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486.

Atendiendo al mismo criterio aplicado en el caso de contratos de ejecución de obras, las modificaciones al contrato de supervisión de obra posteriores a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, cuyo origen radique en la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, deberán ser aprobadas por el titular de la Entidad o el servidor en quien se hubiese delegado dicha facultad.



[Opinión 015-2022/DTN](#)

Conforme a lo dispuesto en la normativa de Contrataciones del Estado, es posible que las valorizaciones sean formuladas, aprobadas y pagadas, respectivamente, en el marco de periodos distintos a los mensuales, siempre que así hubiera sido previsto en las bases del propio contrato; cabe precisar que lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 7.3.2 de la Directiva en mención, resulta aplicable cuando, para los mismos efectos, se hubiera previsto en las bases periodos mensuales, de tratarse de periodos distintos se procederá conforme a lo previsto en las Bases del propio contrato.

Las bases de cada contrato de obra pueden establecer periodos distintos a los mensuales, tal como lo establece el propio Reglamento en el segundo párrafo del numeral 194.6 de su artículo 19410, según el cual, la formulación y aprobación de dichas valorizaciones, así como el pago a cuenta respectivo, deberán efectuarse conforme a lo previsto en las bases del propio contrato.

[Opinión 004-2022/DTN](#)

Dada la finalidad de las normas excepcionales para la reactivación de obras públicas (Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486 y Directiva N°005- 2020-OSCE-CD), se puede afirmar que el adelanto directo excepcional tiene por finalidad dotar al contratista de determinada liquidez para que este cuente con las capacidades económico financieras que permitan el reinicio de la obra, tras la paralización ocasionada por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional destinada a evitar la propagación del COVID-19. Siendo así, no podría otorgársele dicho adelanto directo excepcional al contratista, cuando este haya sido solicitado de manera posterior al reinicio del plazo de ejecución contractual, pues en tal circunstancia, al haberse reiniciado los trabajos de la obra, ya no cumpliría su finalidad.

[Opinión 104-2021/DTN](#)

La penalidad por mora que regula el artículo 162 del Reglamento se calcula considerando tanto el monto vigente del contrato como el plazo vigente que tiene el contratista para la ejecución de las prestaciones objeto del contrato. Es posible que con ocasión de la aprobación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo prevista en el Decreto Legislativo N° 1486, el plazo de ejecución contractual se haya modificado, en cuyo caso será este el plazo de ejecución vigente y deberá ser considerado para efectos del cálculo de la penalidad por mora.

[Opinión 099-2021/DTN](#)

Dada la relación de accesoriedad entre el contrato de obra y el contrato de supervisión, la ampliación de plazo del contrato de supervisión -prevista en el numeral 7.6 de la Directiva- debe ser cuantificada tomando en cuenta periodo ampliación excepcional del plazo de obra que fue aprobado por la Entidad, ello a efectos de garantizar que los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra sean controlados de forma permanente por el supervisor durante todo el periodo de ejecución restante, es decir, desde el reinicio de los trabajos en obra hasta su culminación. De existir una distorsión o incongruencia entre los plazos de ambos contratos, la gestión de ellos podría verse afectada.

Luego de ampliado el plazo del contrato de supervisión según el numeral 7.6 de la Directiva, dicho plazo podría verse nuevamente afectado debido a (i) la modificación del plazo del contrato de obra luego de realizada una revisión periódica conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.4 de la Directiva; o (ii) a la emisión de nuevas medidas para la prevención y control por COVID-19, dispuestas por los sectores competentes, conforme a lo señalado en el acápite IX de la Directiva. En ambos casos, la modificación del contrato de supervisión (tanto para extender el plazo de los servicios de supervisión, así como para reconocer aquellos conceptos económicos, según corresponda) debía realizarse según acuerdo entre las partes, de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, siendo necesario que se deje constancia del sustento de dicho acuerdo y de la aprobación de la Entidad respecto al incremento del costo del contrato; asimismo, aquellos conceptos económicos que sean pagados en virtud de dicha modificación deberán encontrarse debidamente acreditados, a efectos de salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.



En el marco de lo dispuesto por el numeral IX de la Directiva, es decir, cuando con posterioridad a la aprobación de la ampliación excepcional de plazo, los sectores competentes dicten “nuevas” medidas para la prevención y control por COVID-19, la Entidad, en una decisión de gestión debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer, de manera excepcional, a través de una modificación contractual, aquellos conceptos económicos en los que el supervisor hubiese podido incurrir para la implementación inmediata de los protocolos sanitarios u otras medidas dictadas por los sectores competentes en tanto hayan sido indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. Aquellos conceptos económicos que pague la Entidad -bajo su propia responsabilidad- deberán encontrarse debidamente acreditados, constatándose que el contratista ha incurrido en ellos, a fin de salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.

Cuando la extensión de los servicios de supervisión se origine por la aprobación de ampliaciones de plazo del contrato de obra, tramitadas y aprobadas según las disposiciones de la Ley y el Reglamento, la extensión del plazo del contrato de supervisión también deberá tramitarse según lo dispuesto en dicho régimen general.

Cuando la extensión de los servicios de supervisión se origine por retrasos o paralizaciones injustificados que resulten imputables al ejecutor de obra, el pago correspondiente por la extensión de los servicios de supervisión deberá ser asumido por el ejecutor de obra, conforme a lo señalado en el artículo 189 del Reglamento.

Opinión 097-2021/DTN

Si luego de la aprobación de la cuantificación a la que hace referencia el numeral 7.4.1 de la Directiva, alguna de las partes hubiese advertido que hay determinados conceptos económicos derivados de la implementación de medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19 aplicables al contrato que no fueron contemplados o que, luego de contrastarlos con la ejecución real, se concluye que fueron contemplados de manera errónea o inexacta, las partes podrían acordar la modificación de dicha cuantificación con el fin de mantener el equilibrio económico financiero del contrato, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 7.5.3. de la Directiva.

En consideración de lo establecido en la Directiva, las partes pueden acordar la modificación del contrato, cuando se advierta la necesidad de revisar el plazo contractual resultante de la aprobación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo; así también, podrán revisar la cuantificación a la que hace alusión el numeral 7.4.1 de la Directiva, con el fin de incluir determinados conceptos no contemplados en dicha cuantificación pero que resultan necesarios para la continuación de la ejecución de la obra hasta su culminación. Ambos tipos de modificaciones podrían realizarse de manera conjunta en atención al principio de eficiencia y eficacia, debiendo cumplirse con los siguientes requisitos: i) informe que justifique la necesidad de realizar la modificación, así como, la opinión favorable del inspector o supervisor de obra; ii) la certificación presupuestal correspondiente, cuando la modificación implique un incremento del precio; iii) la aprobación de la modificación por el Titular de la Entidad, cuando la modificación implique una revisión de los conceptos a los que alude el numeral 7.4.1. de la Directiva; y iv) la suscripción por las partes del documento que exprese la modificación.

Es posible que, en determinados casos resulte imprescindible implementar de manera simultánea o inmediatamente previa a la suscripción de la adenda, las nuevas medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19 a las que hace alusión el numeral IX de la Directiva. En tal circunstancia, la Entidad, en una decisión de gestión debidamente sustentada y de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer, de manera excepcional, en la adenda que se suscriba, aquellos conceptos económicos en los que el contratista hubiese podido incurrir para la referida aplicación inmediata de los protocolos sanitarios u otras medidas dictadas por los sectores competentes en tanto sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, para lo cual deberá cumplirse con los requisitos y formalidades previstos en los numerales 9.2 y 9.3 de la Directiva.

Independientemente de que se trate de una revisión en los términos del numeral 7.5.2 de la Directiva o del reconocimiento de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19 dictadas con posterioridad a la reactivación del contrato,



cualquier concepto económico que se pague en favor del contratista debe encontrarse debidamente acreditado, con el fin de resguardar el correcto uso de los recursos públicos.

[Opinión 079-2021/DTN](#)

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de comunicada la aprobación de la ampliación excepcional del plazo de ejecución de obra, el contratista supervisor solicita el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos económicos: (i) gastos generales; y, (ii) costos debidamente acreditados, por la implementación obligatoria de las medidas de prevención y control del covid-19, y que resulten aplicables a su contrato.

El Decreto Legislativo N° 1486 así como la Directiva N°005-2020-OSCE/CD, no han contemplado la posibilidad de que el supervisor de obra solicite, en más una oportunidad, el reconocimiento de gastos generales y costos por la implementación de las medidas de prevención y control de COVID-19, regulado en el numeral 7.6. de la Directiva; considerando además que la oportunidad para solicitar dicho reconocimiento se encuentra supeditada a la aprobación de la ampliación excepcional del plazo de ejecución de obra.

De resultar necesario, la Entidad y el supervisor de obra pueden acordar modificaciones contractuales que tengan por finalidad implementar nuevas medidas o protocolos de prevención y control de COVID-19 dictados por los sectores competentes aplicando el numeral 9.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, siendo necesario que se deje constancia del sustento del acuerdo de las partes y de la aprobación por parte de la Entidad respecto al incremento del costo del contrato. Aquellos conceptos económicos que sean reconocidos mediante dicha modificación deben encontrarse debidamente sustentados, a efectos de salvaguardar el correcto uso de los recursos públicos.

[Opinión 060- 2021/DTN](#)

En el marco del procedimiento regulado por la Directiva para la solicitud y entrega de adelantos directos, no se ha previsto la posibilidad de otorgar a favor del contratista dichos recursos en distintas oportunidades o de manera “fraccionada”, en consecuencia, en concordancia con los principios de literalidad y de legalidad, dicho ‘fraccionamiento’ resulta inviable; asimismo, es oportuno precisar que el límite porcentual establecido en el literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 para el otorgamiento del adelanto directo es el 15% (quince por ciento) respecto del monto del contrato original y no el 25% (veinticinco por ciento) de éste.

Atendiendo a la finalidad que persigue el mecanismo excepcional consistente en otorgar, “oportunamente” y en un mayor porcentaje al previsto en el Reglamento, el adelanto para materiales e insumos -cuyo procedimiento regula la Directiva conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486-, para que la Entidad le otorgue dicho adelanto corresponde que el contratista ejecutor de obra cumpla con presentar la solicitud respectiva en la oportunidad que corresponda según los calendarios actualizados de avance de ejecución de obra y de adquisición de materiales y de utilización de equipos, sin exceder la programación en que debía disponer de dichos recursos para la oportuna ejecución de obra a su cargo.

[Opinión 020-2021/DTN](#)

La aprobación de los conceptos económicos incluidos en la ampliación excepcional de plazo (previstos en el numeral 7.2.3 de la Directiva), así como de aquellos conceptos y costos necesarios para continuar con la ejecución de la obra bajo la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19 (previstos en el numeral 7.4.1 de la Directiva), implicarán una reformulación de las condiciones de ejecución del contrato, producto del reconocimiento de nuevos costos y gastos generados a raíz de la circunstancia excepcional por la que atraviesa el país.

Dado que las medidas previstas en el Decreto Legislativo N° 1486 buscan generar un respaldo económico al contratista e incluso inyectarle liquidez -en ciertos casos- a fin de que pueda contar con los recursos necesarios para continuar con la ejecución de la obra, y lograr de ese modo “la reactivación de la economía nacional”, no sería coherente con dicha finalidad



y con la propia naturaleza que tiene la ampliación de plazo en el régimen general, exigir que el contratista ejecutor de obra aumente la garantía de fiel cumplimiento que otorgó a efectos de respaldar justamente aquellos conceptos económicos reconocidos a partir de la aprobación de su solicitud de ampliación excepcional de plazo, puesto que ello, contrariamente a su finalidad, generaría mayores gastos administrativos producto del aumento de tal cobertura, así como también podría restar liquidez o línea crediticia al contratista de cara al sistema financiero. En el mismo sentido, debe considerarse además que tanto la normativa que regula el régimen general de contratación pública, así como la normativa excepcional bajo análisis han previsto de manera expresa los supuestos en los cuales se incrementa el monto de la garantía de fiel cumplimiento (adicionales en el caso del régimen general y adelantos en el régimen excepcional), no habiendo considerado la ampliación de plazo como un supuesto que amerite un incremento de dicha garantía.

[Opinión 015-2021/DTN](#)

En el marco de un contrato de obra cuya ejecución se hubiese visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, el plazo para subsanar las observaciones formuladas por el comité de recepción deberá considerar el plazo vigente, el que incluye las ampliaciones excepcionales de plazo que la Entidad hubiese aprobado conforme al Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

Para el reconocimiento y pago de los costos directos y gastos generales variables efectivamente incurridos durante el periodo de paralización generada por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, estos deben tener como condición estar justificados y acreditados de manera fehaciente.

[Opinión 010-2021/DTN](#)

La llamada “ampliación excepcional de plazo” –con sus respectivos alcances y características- constituye un mecanismo extraordinario que, más allá de la denominación, involucra muchos más aspectos que la sola ampliación de plazo contractual y, en consecuencia, su propia naturaleza no es compatible con el supuesto de ampliación de plazo que prevé el Reglamento –regulado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley-. De lo anterior se desprende que aquellas controversias que deriven de los elementos contenidos en la figura denominada “ampliación excepcional de plazo”, podrán ser sometidas al medio de solución de controversias correspondiente, en cualquier etapa anterior a la fecha del pago final, conforme a lo dispuesto en el numeral 45.6 del referido artículo.

En el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva, es posible que la modificación contractual se aplique para implementar aquellos términos que no hubieran sido aprobados por la Entidad como parte de la ampliación excepcional de plazo, siempre que se cumplan los supuestos y requisitos contenidos en el numeral 6.4 de la Directiva.

[Opinión 006-2021/DTN](#)

La Directiva establece que, para el reconocimiento y pago de los costos directos y gastos generales variables efectivamente incurridos durante el periodo de paralización generada por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, éstos deben tener como condición estar justificados y acreditados de manera fehaciente.

El literal a) del numeral 7.2.3 de la Directiva establece que en la solicitud de ampliación excepcional de plazo no sólo se pueden requerir el reconocimiento de aquellos costos directos y gastos generales incurridos durante la paralización generada por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, sino también aquellos que se hubiesen devengado. Es decir, no sólo se podrán incluir aquellos costos o gastos generales efectivamente incurridos, sino también aquellas obligaciones ciertas pendientes de pago por parte del contratista, que se encuentren vinculadas con la paralización de la obras generadas como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional. Independientemente de lo que hubiese requerido el contratista en la solicitud excepcional de ampliación de plazo (costos incurridos o devengados), de acuerdo con el numeral 7.2.4. de la Directiva, para el pago de los conceptos económicos que se exijan en mérito a los



literales a), b) y c) del numeral 7.2.3., el contratista –de manera previa a dicho pago- deberá acreditar fehacientemente que incurrió efectivamente en aquellos.

No es requisito indispensable que los comprobantes de pago con los que el contratista solicita el reconocimiento de gastos hayan sido cancelados o emitidos durante el periodo de paralización, puesto que es posible que el contratista tuviese determinadas obligaciones ciertas vinculadas con la paralización generada por el Estado de Emergencia Nacional, pero que no hubiesen podido ser pagadas por éste en dicho momento; lo que sí deberá demostrarse –a efectos del pago por parte de la Entidad- es que se incurrió efectivamente en el gasto y que éste se encuentra vinculado con el periodo de paralización generado por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

Opinión 005-2021/DTN

Lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD es aplicable a los contratos de obra con plazo vigente que se encuentran bajo el ámbito del régimen general de las contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el D.S. N° 044-2020-PCM y sus modificatorias.

Para la reactivación de los contratos de obra con plazo vigente paralizados debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el D.S. N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, ya sea que la paralización se hubiera producido antes de haberse iniciado el plazo de ejecución de obra o luego de que éste hubiese iniciado, se aplica lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

El cómputo del plazo establecido en el numeral 7.1 de la Directiva inicia al día siguiente de ocurrida (i) la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del Estado de Emergencia y/o (ii) la notificación del contratista de la autorización de reanudación de actividades en la obra, por parte de la autoridad que tenga la competencia para tales efectos, de acuerdo con el procedimiento y los requisitos que dispongan las normas sectoriales correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, sus disposiciones son aplicables a los contratos de supervisión de obra, bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias. En esa medida, en el marco de estos contratos de supervisión de obra paralizados, el contratista debe presentar aquellos conceptos que considere necesarios para la reactivación del contrato de supervisión, de acuerdo con lo establecido en la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD.

Opinión 112-2020/DTN

El numeral 140.1 del artículo 140 del Reglamento, establece, de forma expresa, que los actos realizados por persona distinta al representante común carecen de eficacia legal. Bajo esta consideración, en relación con la consulta formulada, se puede afirmar que la solicitud de ampliación excepcional de plazo que no ha sido suscrita por el representante común consorcio sino por una persona distinta, será ineficaz, es decir, no tendrá la capacidad de producir efectos jurídicos. La Entidad, al valorar la solicitud de ampliación excepcional de ampliación de plazo como ineficaz, deberá considerar que ésta no fue presentada, correspondiendo que comunique dicha calificación al contratista.

Cuando el ejecutor de obra hubiese presentado una solicitud excepcional de ampliación de plazo de manera posterior al plazo máximo de 15 días al que alude el numeral 7.1.1. de la Directiva, por mandato normativo explícito, corresponderá que se le aplique –al vencimiento del contrato- la penalidad por mora por cada día de retraso en dicha presentación. Cabe precisar que para el cálculo de dicha penalidad deberá emplearse obligatoriamente la fórmula contemplada en el artículo 162 del Reglamento.



Opinión 102-2020/DTN

De acuerdo la Directiva, los mayores gastos generales y costos directos directamente vinculados con la paralización derivada de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID- 19, podrán ser reconocidos como parte de la solicitud de ampliación excepcional de plazo. Siendo así, al tratarse de una paralización, para el cálculo o cuantificación de los correspondientes gastos generales variables a reconocer, no cabe la aplicación del artículo 171- A del Reglamento, sino el sustento y acreditación de aquellos incurridos o devengados.

La cuantificación de los gastos generales variables que implicará la ejecución de la obra bajo el nuevo plazo y con la implementación de medidas destinadas a evitar la propagación de COVID-19 no consiste en determinar su monto considerando que la obra se ejecutará con atraso, sino en proponer los costos directos y/o gastos generales correspondientes a los trabajos pendientes de ejecución de la obra, considerando el nuevo plazo de ejecución determinado sobre la base de los “nuevos rendimientos”. En consecuencia, conforme a lo anotado en el primer párrafo del numeral 2.2.1 de la presente opinión, se puede concluir que para la cuantificación de los gastos generales variables a los que alude el numeral 7.4.1 de la Directiva, no resultará aplicable la formula contemplada en el numeral 171- A del Reglamento.

La finalidad del numeral 7.4.1 de la Directiva es que se le reconozca al contratista los costos directos y gastos generales que implique la continuación de la ejecución de la obra bajo el nuevo plazo de ejecución, considerando la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19.

Opinión 101-2020/DTN

En virtud de que el numeral 6.4. de la Directiva establece que las partes pueden revisar el “impacto en plazo” y los “conceptos económicos” acordados para reactivar la obra y que estas materias se resuelven en la solicitud excepcional de ampliación de plazo, se puede afirmar que es posible revisar (y modificar el contrato) incluso el plazo adicional y los conceptos económicos que fueron aprobados en dicha ampliación excepcional.

En concordancia con los principios que regulan el ejercicio de la Función Administrativa del Estado y de acuerdo con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley, es indispensable que la decisión de la Entidad de revisar y pactar la modificación del contrato conforme a lo previsto en el numeral 6.4. de la Directiva y el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N° 1486, se encuentre debidamente sustentada. Es decir, la entidad deberá justificar –por escrito- los acuerdos que pretenda adoptar en merito a lo establecido en el numeral 6.4 de la Directiva, debiendo requerir para estos efectos, la opinión del supervisor o inspector de obra, en mérito a la obligación jurídico- legal contemplada en el artículo 187 del Reglamento.

Siguiendo la misma lógica aplicable a las modificaciones contractuales, tales como la aprobación de prestaciones adicionales o aquellas contempladas en el numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cuando las modificaciones a las que alude el numeral 6.4. de la Directiva impliquen el incremento del precio del contrato, se deberá contar con la debida certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Cuando la Entidad no se hubiese pronunciado respecto de la cuantificación de los costos directos y gastos generales a los que hace referencia el numeral 7.4.1. de la Directiva y, de acuerdo con el caso concreto se advirtiese la necesidad de valorizar trabajos ejecutados por el contratista, se podrán valorizar y pagar dichos trabajos considerando los costos directos y gastos generales contemplados en el contrato vigente a dicho momento. En tal contexto, si tras la aprobación por parte de la Entidad de los conceptos a los que alude el numeral 7.4.1 de la Directiva, se advirtiese que existe un saldo a favor o en contra del contratista, este saldo se podrá pagar o deducir, según corresponda, en la liquidación del contrato.

La Directiva establece las formalidades que debe cumplir la Entidad, a fin de viabilizar una modificación contractual derivada de la revisión de los conceptos económicos a los que alude el numeral 7.5.2 de la Directiva; estas formalidades



son: i) un informe del área usuaria de la Entidad y del Inspector o Supervisor; ii) la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal, y iii) la aprobación del Titular de la Entidad o del servidor en quién se haya delegado dicha facultad.

En el marco de las modificaciones a las que alude el numeral 7.5.2. de la Directiva, respecto de la necesidad de suscribir, o no, una adenda, se debe mencionar que la Directiva no lo ha señalado expresamente. No obstante, en virtud de que los contratos celebrados al amparo del Régimen General de la Contratación Pública se expresan de forma escrita, los acuerdos que modifiquen los términos o condiciones vigentes deberán adoptar también la misma forma independientemente de la denominación que se le atribuya.

Opinión 097-2020/DTN

En una obra paralizada por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional cuya culminación hubiese estado prevista para antes de ésta, sólo es posible la aprobación de una ampliación excepcional de plazo y reconocer sus consecuencias económicas, cuando se determine, previo sustento, que la causa de no culminar la obra dentro del plazo contractual no resulta imputable al contratista. Contrario sensu, no se podría aprobar dicha ampliación excepcional cuando, tras la evaluación del caso concreto, se determine que la falta de culminación de la obra dentro del plazo sí es imputable al contratista.

El cambio de redacción del numeral 6.2. de la Directiva, no contraviene el criterio establecido en la Opinión N°062-2020/DTN, máxime cuando dicho cambio de redacción no afecta de forma alguna la regla general aplicable a cualquier contrato suscrito al amparo del Régimen General de la Contratación Pública, según la cual—en el marco de una paralización o atraso— sólo es posible aprobar una ampliación de plazo con el correspondiente reconocimiento de sus consecuencias económicas, cuando la paralización o atraso no sean imputables al contratista.

El Régimen General de la Contratación Pública conformado por el D.L. N°1017 y las normas de jerarquía inferior vinculadas con éste, no contemplaban la “modificación convencional” como un mecanismo de modificación contractual. No obstante, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional o la emisión de normas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19 son hechos de fuerza mayor que —con el debido sustento— podrían subsumirse dentro de lo que la doctrina denomina “factum principis”, lo cual bien podría justificar —siempre que así lo exija el análisis del caso concreto— la implementación de determinadas modificaciones al contrato, en aquellos casos en los que no resulten aplicables las disposiciones referidas a la ampliación excepcional de plazo.

En los contratos suscritos al amparo del D.L. N°1017 a los cuales no les resulten aplicables las disposiciones de la Directiva, las modificaciones contractuales que se realicen sustentándose en el “factum principis” como consecuencia de la declaratoria del estado de emergencia nacional o de la emisión de normas destinadas a evitar la propagación del COVID 19, deben realizarse con la finalidad de culminar con los trabajos pendientes y necesarios para la entrega de la obra. Respecto del reconocimiento de los conceptos económicos que se deriven de dichas modificaciones, se debe considerar que, de acuerdo con los principios de equidad y de buena fe contractual, no corresponde compensación económica alguna, de parte de la Entidad, cuando —en el marco de la ejecución del contrato el contratista sea el responsable de su propio perjuicio económico.

Opinión 094-2020/DTN

Los costos directos y gastos generales variables que pueden reconocerse en virtud de la solicitud de ampliación excepcional de plazo, conforme al acápite i) del numeral 7.2.3 de la Directiva, se circunscriben al periodo en que la obra se encontraba paralizada debido a la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, siendo consecuencia directa de ésta; así, tales conceptos económicos en los que se hubiera incurrido o fueron devengados dentro de dicho periodo, y que fueran necesarios para reactivar o continuar con la ejecución del contrato, deben encontrarse debidamente sustentados en dicha solicitud y ser calculados sobre la base de lo previsto en la oferta ganadora del contratista.



Los conceptos económicos a los que hace referencia el acápite iii) del numeral 7.2.3 de la Directiva están relacionados, directamente, con las actividades de re-movilización de personal y equipos, que el contratista deba efectuar para permitir el inicio o reinicio de la obra cuya ejecución se vio paralizada debido a la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19.

[Opinión 088-2020/DTN](#)

Atendiendo a la vinculación que existe entre los gastos generales y/o costos debidamente acreditados que cuantifica el supervisor de obra, con la ampliación excepcional de plazo de ejecución de obra aprobada, y conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y en el numeral 7.6.2 de la Directiva, dicho contratista puede considerar en la solicitud que presente a la Entidad –según corresponda- aquellos conceptos económicos en los que haya incurrido, o que se hayan devengado, durante el periodo en que la obra se encontró paralizada por la Declaratoria de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta; incluso, cuando alguno de estos conceptos económicos califiquen como costos directos.

[Opinión 086-2020/DTN](#)

Si la obra se encontrara paralizada desde antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, y la suspensión del plazo de ejecución acordada no hubiera culminado mientras éste duró, no podría aplicarse la ampliación excepcional de plazo y, consecuentemente, no correspondería el reconocimiento de gastos generales y costos directos; ello porque que dicho mecanismo excepcional sólo resulta aplicable a aquellos contratos de obra -y sus respectivos contratos de supervisión- cuya ejecución se hubiera paralizado a causa del Estado de Emergencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1486 y en la Directiva.

[Opinión 081-2020/DTN](#)

En el marco de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, luego de aprobada la ampliación excepcional de plazo, el ejecutor de obra presenta la cuantificación de cuánto costará ejecutar la obra con la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 en el nuevo plazo de ejecución aprobado, el mayor plazo que la Entidad demore en emitir su pronunciamiento no tiene por qué impactar en dicha cuantificación.

El numeral 7.5.2. de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD tiene como propósito dar la posibilidad a las partes de revisar periódicamente el comportamiento de la ejecución de la obra bajo la nueva forma de trabajo por la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID 19, y que por acuerdo las partes puedan modificar el contrato haciendo los ajustes considerando que tanto los rendimientos de partidas fueron propuestos y aprobados en base a estimaciones y/o aproximaciones.

[Opinión 078-2020/DTN](#)

En las obras cuyo plazo de ejecución se encontrase vigente, en el supuesto en que se hubiese determinado que el atraso preexistente a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional fuese atribuible al contratista, este no podrá considerarse en la cuantificación del número de días por el que se otorgará la ampliación excepcional de plazo; en consecuencia, tampoco corresponderá el reconocimiento de mayores gastos generales y/o mayores costos directos.

Es posible una obra con plazo de ejecución vigente, hubiese estado atrasada al momento en que se paralizaron los trabajos como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19. En tal circunstancia, el contratista podrá solicitar que se consideren las partidas atrasadas por causas no imputables a él, a efectos de que dicho atraso se tenga en cuenta para la cuantificación del número de días por el que se otorgará la ampliación excepcional de plazo. Asimismo, si para continuar con la ejecución de las partidas atrasadas se requiriese implementar adecuaciones vinculadas al cumplimiento de normas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19, éstas adecuaciones –en el marco de lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 6.2. de la Directiva- deberán ser



consideradas a efectos de la cuantificación del número de días por el que se otorgará la ampliación excepcional de plazo y su costo deberá ser reconocido por la Entidad.

Respecto de la acreditación de los conceptos económicos, la Directiva señala que los mayores gastos generales y mayores costos directos en los que hubiese incurrido o devengado el contratista como consecuencia de la paralización derivada de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, deberán ser acreditados fehacientemente al momento de la presentación de la solicitud de ampliación excepcional de plazo.

Los costos que se deriven de la elaboración de documentos exigidos por los sectores competentes para la prevención y control del COVID-19, y por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo; así como, los costos directos, cuando corresponda, y gastos generales en los que se incurrirá por la removilización de personal y equipos, si bien deberán sustentarse (justificarse) en la solicitud de ampliación de plazo, su acreditación se realizará de manera posterior a dicha solicitud pero de manera previa al pago.

Cuando la Directiva señala que sus disposiciones relativas a la ampliación excepcional de plazo y sus consecuencias económicas son aplicables incluso a las obras cuya culminación hubiese estado prevista para antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, debe entenderse que se refiere a aquellas obras que, no obstante no haber cumplido con el plazo de ejecución, obtuvieron una ampliación de plazo en el entendido de que hubo una causa no imputable al contratista, pues, de acuerdo con el régimen general, no es admisible compensar económicamente a un contratista cuando la causa del incumplimiento de sus obligaciones sea atribuible a él mismo.

[Opinión 069-2020/DTN](#)

Considerando que las disposiciones previstas en la Directiva se enmarcan en lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486, que regula el otorgamiento del adelanto directo como un mecanismo excepcional que coadyuve a la reactivación de los contratos de ejecución de obra, facilitando al contratista los recursos requeridos para su reinicio bajo las medidas sanitarias dispuestas por los sectores competentes, resulta posible que la Entidad pueda hacer entrega de dicho adelanto a solicitud del contratista, aun cuando ésta fuera presentada excediendo el plazo previsto para tal efecto, en atención al objetivo que persigue la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 y a los principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad, establecidos en el artículo 2 de la Ley.

[Opinión 067-2020/DTN](#)

Si un Convenio de Administración de Recursos con Organismos Internacionales hubiese contemplado la aplicación supletoria de la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde a la Entidad analizar las normas lo conforman, a efectos de que pueda determinar si existe, o no, un vacío o falencia que justifique dicha aplicación supletoria.

Respecto de las obras que se hubiesen encontrado atrasadas –pero en ejecución al momento de la paralización generada por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, les resultan aplicables las normas referidas a la ampliación excepcional de plazo contempladas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486, así como, aquellas contempladas en la Directiva. No obstante, de ello no se desprende que deban reconocerse los días correspondientes al atraso previo ni sus consecuencias económicas, salvo que dicho atraso no le sea imputable al contratista.

En lo que respecta al impacto en el plazo de ejecución, el contratista puede considerar en su solicitud de ampliación excepcional de plazo aquello que se encuentra expresamente establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2 de la Directiva, incluyendo el impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución que se derive directamente de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, pudiendo incluir –de acuerdo con lo analizado- aquellas partidas atrasadas por causas no imputables a él.



[Opinión 065-2020/DTN](#)

El contratista puede considerar en su solicitud de ampliación excepcional de plazo aquello que se encuentra expresamente establecido en el segundo párrafo del numeral 6.2 de la Directiva, incluyendo el impacto en plazo por la ejecución de la obra bajo las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes, y toda otra medida que resulte necesaria para la reactivación de la obra y su ejecución, pudiendo incluir aquellas partidas atrasadas por causas no imputables a él, en tanto el plazo del contrato se encuentre vigente.

En el marco de lo dispuesto en el numeral 7.3 de la Directiva, corresponde a la Entidad efectuar la evaluación respectiva a fin de pronunciarse sobre el contenido de la solicitud de ampliación excepcional de plazo. En ese contexto, si ésta incluyera la cuantificación del plazo sobre partidas atrasadas, la Entidad al momento de evaluar dicha solicitud no aceptará ese periodo atrasado que fuera imputable al contratista, ni los gastos generales y costos derivados de dicho periodo.

[Opinión 062-2020/DTN](#)

De acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva, sus disposiciones referidas a la ampliación de plazo excepcional con sus correspondientes consecuencias económicas, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1486, pueden ser aplicables incluso a aquellas obras cuya culminación hubiese estado prevista para antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, siempre que la causa de no culminar con la obra dentro del plazo contractual, no resulte imputable al contratista; es decir, siempre que se hubiese otorgado una ampliación de plazo por las circunstancias generadoras del retraso que acontecieron de manera previa a la declaratoria del Estado de Emergencia.

El numeral 7.2.1 de la Directiva señala que el cálculo del número de días por el que se debe ampliar el plazo, debe realizarse en función de la afectación que la paralización hubiese generado en la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra vigente, considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos, con la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19; así como el impacto, en el plazo, de la removilización de personal y equipos, así como, de las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo.

Si bien la Directiva prevé que la evaluación sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo del ejecutor de obra recae sobre las Entidades, en aplicación del mandato contenido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley, y considerando además que muchas de ellas no cuentan con un área técnica o no se encuentran en la capacidad de pronunciarse sobre dicha solicitud sin la opinión técnica del supervisor de obra, como sustento; tales Entidades podrían ordenar que el supervisor efectúe el servicio que dicha evaluación demanda (emitir opinión técnica sobre la referida solicitud), en cuyo caso, éste se encontraría obligado a efectuarlo, y la Entidad a reconocer y pagar el costo correspondiente por dicho servicio, el cual cuantificaría el supervisor en la solicitud que presente conforme al numeral 7.6 de la Directiva.

La "paralización" de una obra implica la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la obra. A partir de ello, se puede afirmar que una paralización habrá culminado cuando se reanuden las actividades de la obra. Siendo así, bien podría considerarse que la paralización derivada la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional habrá culminado cuando, luego de dictadas las disposiciones que levanten las restricciones por parte de las entidades competentes, inicien los trabajos de adecuación y re-movilización de equipos.

La Directiva no contempla la posibilidad de que, en el marco de una solicitud de ampliación excepcional de plazo, se reconozca la utilidad al contratista.

[Opinión 058-2020/DTN](#)

No cabe la aplicación analógica del D.L. N°1486, ni de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD, a los contratos de servicios paralizados por efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, puesto que existen reglas específicas que les



resultan aplicables: éstas son aquellas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final D.S. N°168- 2020-PCM.

Las reglas contempladas en la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N°168- 2020-EF, son aplicables a los contratos de bienes y servicios, suscritos al amparo del régimen general de contratación pública, cuya ejecución de las prestaciones se hubiese detenido totalmente como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generado por el COVID-19.

Cuando la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional generada por el COVID- 19, hubiese propiciado sólo un atraso en la ejecución de alguna de las obligaciones (y no la paralización del contrato de servicio) y/o la necesidad de implementar medidas destinadas a evitar la propagación del COVID- 19 dictadas por los sectores correspondientes, las partes deberán emplear, según las exigencias del caso concreto, las figuras de modificación contractual previstas en la Ley y el Reglamento; ello con el fin de alcanzar la finalidad del contrato y mantener el equilibrio económico financiero del contrato.

Es posible que, tras la presentación de la oferta hubiesen acaecido determinados acontecimientos no imputables a las partes que hubiesen determinado la necesidad de que el contrato se ejecute en nuevas condiciones. Por ejemplo, la aprobación de determinadas normas imperativas, tales como, aquellas dispuestas por los sectores correspondientes para evitar la propagación del COVID- 19, cuya observancia resulta obligatoria para la ejecución del contrato. Ante dicha situación, en vista de que no resultarían aplicables los adicionales, las reducciones ni la ampliación de plazo, bien se podría modificar el contrato de acuerdo con lo establecido en el numeral 34.10 de la Ley; ello con el fin alcanzar su finalidad y mantener el equilibrio económico financiero entre las partes.

Opinión 054-2020/DTN

El reconocimiento de gastos generales y/o costos directos relacionados con la ampliación excepcional de plazo que regula la Directiva debe sujetarse a los principios de eficacia y eficiencia, equidad e integridad, tal como se establece en el numeral 6.5 de la Directiva. En ese contexto, para efectos del pago por dichos conceptos económicos, éstos deben encontrarse debidamente acreditados, sustentándose mediante facturas, boletas de pago u otros documentos que permitan acreditar fehacientemente que se ha incurrido en tales conceptos. Al respecto, corresponde a la Entidad determinar si los recibos por honorarios presentados por el supervisor de obra resultan suficientes para tales efectos, o si requiere de documentación adicional.

En atención a la vinculación que existe entre los gastos generales y/o costos debidamente acreditados que cuantifica el supervisor de obra, con la ampliación excepcional de plazo de ejecución de obra aprobada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7.6.2 de la Directiva, dicho supervisor puede considerar en la solicitud que presente a la Entidad –según corresponda- aquellos conceptos económicos en lo que se haya incurrido, o que se hayan devengado, durante el periodo en que la obra se encontró paralizada por la Declaratoria de Emergencia Nacional, y que sean consecuencia de ésta.

Si bien la Directiva prevé que la evaluación sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo del ejecutor de obra recae sobre las Entidades, en aplicación del mandato contenido en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley, y considerando además que muchas de ellas no cuentan con un área técnica o no se encuentran en la capacidad de pronunciarse sobre dicha solicitud sin la opinión técnica del supervisor de obra, como sustento; tales Entidades podrían ordenar que el supervisor efectúe el servicio que dicha evaluación demanda (emitir opinión técnica sobre la referida solicitud), en cuyo caso, éste se encontraría obligado a efectuarlo, y la Entidad a reconocer y pagar el costo correspondiente por dicho servicio, el cual cuantificaría el supervisor en la solicitud que presente conforme al numeral 7.6 de la Directiva.

Directiva N° 006-2020-OSCE/CD

Directiva del Registro Nacional de Árbitro



[Opinión 108-2023/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica donde las características de los bienes y servicios a contratar se encuentran definidas en la ficha técnica, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y términos de referencia y demás condiciones del bien o servicio se presumen cumplidas de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva, siempre que el postor haya cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3. En tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las Bases, toda vez que en un procedimiento de subasta inversa electrónica la verificación se realiza durante la etapa de ejecución contractual.

En el marco del procedimiento de subasta inversa electrónica, la presunción de que los bienes y/o servicios efectuados cumplen con las características exigidas, presupone una declaración iure et de iure, es decir, no admite prueba en contrario, en tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, toda vez que se presumen cumplidas con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3.

[Opinión 082-2021/DTN](#)

En atención con la consulta formulada, si un profesional es elegido para desempeñarse como árbitro de una controversia en un contrato al que se le aplican las normas del D.S. N° 350-2015-EF, según lo dispuesto por la Décima y Décimo primera Disposición Complementaria del Reglamento, deberá observar las condiciones y requisitos establecidos en (i) el vigente numeral 45.16 de la Ley, (ii) los artículos 232 y 242 del D.S. N°344-2018-EF y (iii) la Directiva N°006-2020-OSCE/CD.

Directiva N° 001-2019-OSCE/CD

Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección -
Ley 30225

[Opinión 005-2025/DTN](#)

La experiencia del personal clave podía acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad; (ii) constancias; (iii) certificados; o, (iv) cualquier otra documentación que de manera fehaciente demostrara la experiencia del personal propuesto; asimismo el contenido de dicha documentación debía incluir los nombres y apellidos del personal clave, el cargo desempeñado, el plazo de la prestación indicando el día, mes y año de inicio y culminación, el nombre de la Entidad u organización que emitía el documento, la fecha de emisión y los nombres y apellidos de quien suscribía el documento, a partir de lo cual se debía permitir conocer la experiencia (ejecución efectiva de determinada actividad) adquirida por una persona en un periodo de tiempo determinado, de ahí que como nota importante en las bases estándar se había previsto que para la calificación de la experiencia del personal clave, se debía valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia.

La verificación del cumplimiento del requisito experiencia del personal clave, se realizaba en función de la documentación que el postor presentara para acreditar de manera fehaciente el tiempo de ejecución efectiva de determinada actividad.

[Opinión 005-2025/DTN](#)

En atención a la consulta formulada debe indicarse que, en un contrato de obra bajo el sistema a precios unitarios, en la etapa de presentación de ofertas del procedimiento de selección, el postor se encuentra obligado a ofertar precios unitarios



en función de las partidas, unidades y metrados indicados en el Anexo N° 6 “precio de la oferta” de las bases, que deben ser las mismas partidas, unidades y metrados contemplados en el presupuesto de obra, sin contar con la facultad de efectuar variaciones.

[Opinión 002-2025/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, los documentos que conforman las ofertas que presentan los postores en el marco de los procesos de contratación que convocan las Entidades pueden firmarse digitalmente siempre que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la Ley N° 27269, norma que regula la firma y certificados digitales.

La normativa de contrataciones del Estado contempla la posibilidad de usar la firma digital en el marco de los procedimientos de selección convocados bajo su ámbito. Por otro lado, debe aclararse que ni la Ley ni el Reglamento han regulado la presentación de un documento o elemento adicional para que las firmas digitales de los documentos presentados por los postores en sus ofertas tengan validez; asimismo, debe reiterarse que la Ley N° 27269 es la norma que regula el uso de la firma electrónica y los certificados digitales, y establece las condiciones y requisitos que deben cumplir para su validez.

[Opinión 053-2024/DTN](#)

En el marco de los contratos de servicios en general y consultorías de obra, los postores pueden acreditar su experiencia: (i) presentando la reproducción de contratos electrónicos que hayan celebrado, a los que deberán adjuntar la respectiva conformidad, constancia de prestación o, cuando se trate de contrataciones de consultoría de obras, también podrán adjuntar al contrato presentado, la liquidación del mismo; o (ii) mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por la Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

[Opinión 040-2024/DTN](#)

La nota importante aludida en la presente consulta, se encuentra consignada en el numeral 2.3 de la Sección Específica de las Bases Estándar, referido a la documentación que se presenta para el perfeccionamiento del contrato; razón por la cual, se puede inferir que es en dicha etapa en la que la Entidad debe verificar el cumplimiento de la formalidad exigida por el Reglamento Consular vigente, no correspondiendo realizar dicha verificación al momento de la presentación de ofertas.

[Opinión 114-2023/DTN](#)

Conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, la subsanación de la omisión advertida en los formatos o declaraciones juradas que conforman la oferta del postor -distintos a los referidos al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica- puede ser materia de subsanación, independientemente de que dichos formatos o declaraciones juradas correspondan o no a los Anexos de las Bases Estándar o que hayan sido presentados para acreditar el cumplimiento de alguna de las características, requisitos o condiciones previstos en las bases del procedimiento de selección.

[Opinión 101-2023/DTN](#)

Las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, establecen cuatro (4) formas distintas e independientes para acreditar la experiencia del postor, la cuales son: (i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) Contratos y sus respectivas constancias



de prestación; (iv) Contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, establecen cuatro (4) formas distintas e independientes para acreditar la experiencia del postor. No obstante, es preciso considerar que aquello que en común tienen cada una de estas cuatro maneras distintas es que se trata de documentación orientada a exigir la acreditación de (i) la existencia del contrato de obra del que se derivaría la experiencia, (ii) que la obra ha sido culminada adecuadamente (cuenta mínimamente con recepción); y (iii) el monto facturado correspondiente a la ejecución de la obra.

De conformidad con las Bases Estándar, en el marco de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, cuando del contrato y del documento adicional presentado (acta de recepción, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro) se desprenda fehacientemente que la obra ha sido culminada y se pueda identificar con precisión el monto facturado, no será necesario presentar la documentación que acredite las modificaciones contractuales que pudieron haber ocurrido en la ejecución de dicho contrato.

[Opinión 108-2023/DTN](#)

En el marco de un procedimiento de subasta inversa electrónica donde las características de los bienes y servicios a contratar se encuentran definidas en la ficha técnica, el cumplimiento de las especificaciones técnicas y términos de referencia y demás condiciones del bien o servicio se presumen cumplidas de conformidad al numeral 6.3 de la Directiva, siempre que el postor haya cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3. En tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las Bases, toda vez que en un procedimiento de subasta inversa electrónica la verificación se realiza durante la etapa de ejecución contractual.

En el marco del procedimiento de subasta inversa electrónica, la presunción de que los bienes y/o servicios efectuados cumplen con las características exigidas, presupone una declaración iure et de iure, es decir, no admite prueba en contrario, en tal medida, no es necesaria la presentación de documentación adicional por parte del postor para acreditar el cumplimiento de las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases, toda vez que se presumen cumplidas con la presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas o Términos de Referencia, según corresponda, conforme al Anexo 3.

[Opinión 101-2023/DTN](#)

Las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, establecen cuatro (4) formas distintas e independientes para acreditar la experiencia del postor, la cuales son: (i) Contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) Contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; (iii) Contratos y sus respectivas constancias de prestación; (iv) Contratos y cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

Las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, mediante Directiva N°001-2019-OSCE/CD, establecen cuatro (4) formas distintas e independientes para acreditar la experiencia del postor. No obstante, es preciso considerar que aquello que en común tienen cada una de estas cuatro maneras distintas es que se trata de documentación orientada a exigir la acreditación de (i) la existencia del contrato de obra del que se derivaría la experiencia, (ii) que la obra ha sido culminada adecuadamente (cuenta mínimamente con recepción); y (iii) el monto facturado correspondiente a la ejecución de la obra.

De conformidad con las Bases Estándar, en el marco de la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, cuando del contrato y del documento adicional presentado (acta de recepción, resolución de liquidación, constancia de prestación u otro) se desprenda fehacientemente que la obra ha sido culminada y se pueda identificar con precisión el



monto facturado, no será necesario presentar la documentación que acredite las modificaciones contractuales que pudieron haber ocurrido en la ejecución de dicho contrato.

[Opinión 091-2023/DTN](#)

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, se establece que aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal no deben incluir el tributo materia de exención en el precio de su oferta, y, además, consignar dicha exoneración expresamente en el Anexo N° 6 de las Bases, debiendo indicar – únicamente – el tributo que es materia de exención (por ejemplo, el Impuesto General a las Ventas – IGV).

[Opinión 080-2023/DTN](#)

Al momento de elaborar los documentos del procedimiento de selección, que incluye la proforma del contrato, la Entidad puede plantear en ésta los términos y condiciones aplicables a la solución de controversias de la ejecución contractual, según corresponda al objeto de la contratación y a las particularidades propias del requerimiento de la Entidad, siempre que las disposiciones a ser incorporadas en la cláusula de solución de controversias -como por ejemplo, la referidas al procedimiento de arbitraje, a su tipo, cantidad de árbitros y/o a las instituciones arbitrales, entre otras- no contravengan lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado.

Conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, es posible establecer estipulaciones adicionales o modificatorias del convenio arbitral, en la medida que éstas no vulneren las disposiciones de la normativa en mención; así, tales estipulaciones pueden ser incorporadas por la Entidad -conforme a lo señalado al absolver la primera consulta- al elaborar las bases del procedimiento de selección, y durante la ejecución contractual según lo hayan determinado las partes, quienes incluso podrían establecer dicha incorporación con ocasión del perfeccionamiento del contrato, de considerarlo pertinente.

[Opinión 033-2023/DTN](#)

Tratándose de la experiencia en contratos de ejecución de obras adquirida en Consorcio - independientemente de que la participante sea una empresa matriz o una de sus sucursales-, para la acreditación de dicha experiencia debe observarse lo dispuesto en las respectivas bases estándar aplicables al procedimiento de selección correspondiente, en virtud de las cuales, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que el consorciado asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

[Opinión 023-2023/DTN](#)

El requisito de calificación de “experiencia del postor en la especialidad” se cumple acreditando un monto facturado mediante la presentación de los documentos que establecen las Bases para tales efectos. Así las cosas, para efectos de verificar el monto facturado para el cumplimiento del mencionado requisito, el comité de selección debe revisar que dicho monto facturado esté acreditado con (i) las copias simples de contratos u órdenes de servicios y su conformidad o constancia de prestación, o (ii) los comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con un voucher de depósito, notas de abono, reporte de estado de cuenta, o cualquier otro documento emitido por una Entidad del sistema financiero que acredite el abono o cancelación en el mismo comprobante de pago, presentados por el postor, debiéndose considerar la suma total facturada.

[Opinión 012-2023/DTN](#)

Expuesto lo anterior, en relación con la consulta formulada, corresponde reiterar que la normativa de Contrataciones del Estado no ha determinado un documento específico para acreditar que determinada experiencia proviene de un proceso de reorganización societaria, sino que se ha limitado a exigir que se presente la documentación sustentatoria correspondiente.



Siendo así, en virtud de lo desarrollado en las líneas precedentes, en el caso de que la referida experiencia hubiese provenido de un proceso de escisión, será necesario presentar los documentos que doten la certeza de: (i) la transmisión efectiva de la experiencia de una persona jurídica a otra vía escisión, pudiendo ser, para tal efecto, la copia del acuerdo de escisión; y, además, (ii) que la escisión ha sido inscrita en el Registro Público, pudiendo ser -por ejemplo- la copia literal del asiento de la partida registral correspondiente.

[Opinión 083-2022/DTN](#)

La singularidad de viabilizar mediante una adjudicación simplificada la contratación de un objeto contractual que originariamente se debería viabilizar mediante un concurso público, puede determinar que el órgano encargado del procedimiento de selección tenga que adecuar las bases estándar aprobadas por el OSCE (aquellas aprobadas mediante Directiva N°001-2019-OSCE-CD modificada por Resolución N°004-2022/PRE, para la presente consulta). Corresponde a la Entidad, analizar la situación particular del procedimiento de selección concreto, para que, en función de ello, pueda determinar qué extremos deben ser adecuados, cuando se convoque una adjudicación simplificada derivada de un concurso público declarado desierto.

A diferencia de los beneficios y bonificaciones a los que aluden el numeral 49.6 del artículo 49 y el literal g) del numeral 50.1 del artículo 50 del Reglamento, las reglas de desempate contempladas en el numeral 91.1 del artículo 91 del Reglamento, no se encuentran restringidas a procedimientos que, por su cuantía, se correspondan con una adjudicación simplificada. Siendo así, los referidos mecanismos de desempate son aplicables a una adjudicación simplificada que ha derivado de un concurso público declarado desierto.

Corresponde mantener el literal a) del numeral 2.2.2 del capítulo II de la sección específica de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general, según el cual, para el caso de microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad, o en el caso de consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, es un documento de presentación facultativa, la constancia o certificado con el cual se acredite su inscripción en el Registro de Empresas Promocionales para Personas con Discapacidad.

En el marco de una adjudicación simplificada derivada de un concurso público declarado desierto, deberá analizarse la situación concreta, a fin de determinar, si debe o no mantenerse el literal b) del numeral 2.2.2 del capítulo II de la sección específica de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de servicios en general ("solicitud de bonificación por tener la condición de micro y pequeña empresa") como documento de presentación facultativa.

[Opinión 066-2022/DTN](#)

La experiencia del postor en la especialidad, derivada de la ejecución de contratos de consultoría de obras, se puede acreditar con la presentación de copia simple de comprobantes de pago que se encuentren documental y fehacientemente cancelados, con sus respectivos sustentos emitidos por una Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en dichos comprobantes de pago; no siendo necesario, para tal efecto, presentar adicionalmente la copia simple de los contratos u órdenes de servicio con su respectiva conformidad o constancia de prestación, siempre que la copia de los referidos comprobantes de pagos permita acreditar el cumplimiento de la experiencia exigida en las Bases del procedimiento de selección.

Tratándose de contratos que tienen por objeto la elaboración de Expedientes Técnicos de Obra no resulta posible acreditar la experiencia del postor en la especialidad a través de la presentación de copia simple de "pagos a cuenta" correspondientes a los entregables o documentos que conforman el Expediente Técnico de Obra, derivados de una contratación de consultoría de obra en ejecución (no culminada); toda vez que, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, el referido requisito de calificación busca determinar si el postor cuenta con la capacidad requerida para ejecutar las prestaciones a contratar, lo cual sólo puede verificarse si aquel demuestra haber ejecutado cabalmente prestaciones iguales o similares al objeto de la convocatoria: elaboración de Expedientes Técnicos de Obra (completos).



A diferencia de los contratos que tienen por objeto la elaboración del Expediente Técnico de obra, respecto de los cuales sólo es posible acreditar como experiencia aquella que deriva de contratos cuya ejecución ha culminado, las Bases Estándar aplicables a consultoría de obras prevén la posibilidad de acreditar como experiencia en servicios de supervisión aquella derivada de contratos en ejecución, considerando únicamente la parte del contrato que haya sido ejecutada - durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas-, en cuyo caso debe adjuntarse copia de las conformidades correspondientes o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

[Opinión 049-2022/DTN](#)

Para que los documentos expedidos en el exterior tengan validez en el Perú deben estar legalizados por los funcionarios consulares peruanos y refrendados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o, en el caso de documentos públicos emitidos en países que formen parte del Convenio de la Apostilla, bastará con que estos cuenten con la Apostilla de la Haya. Dicha formalidad no podrá ser sustituida mediante la presentación de otro tipo de documentos, como por ejemplo, declaraciones juradas.

Corresponderá a las autoridades competentes determinar, en función de la normativa especial de la materia, que tipo de documentación puede -o no- ser objeto de legalización o apostillado.

[Opinión 115-2021/DTN](#)

El requisito de calificación referido a la experiencia del personal clave y los documentos destinados a su acreditación, se establecen en los documentos del procedimiento de selección observando las indicaciones establecidas en las bases estándar aprobadas por el OSCE. Así, para determinar su efectivo cumplimiento, la Entidad verifica que la documentación presentada por el postor cumpla con las exigencias previstas en los documentos del procedimiento de selección y demuestre de manera indubitable que el personal clave ofertado cumple con la experiencia requerida.

Aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en las bases, resulta posible validar la experiencia si las actividades que realizó el personal corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido en las bases.

[Opinión 019-2020/DTN](#)

En virtud de lo dispuesto por los artículos 148 y 149 del Reglamento, corresponde mencionar que será responsabilidad del postor ganador de la buena pro asegurarse de que la carta fianza o póliza de caución –entregada con el fin de perfeccionar el contrato– haya sido emitida por alguna entidad que: i) se encuentre autorizada para emitir garantías; ii) se encuentre bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; y iii) cuente con clasificación de riesgo B o superior.

La Directiva N° 001-2019- OSCE/ CD establece determinados lineamientos que deben observar los funcionarios responsables de las entidades para verificar que la garantía otorgada por el contratista cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148. Cabe precisar que, la Entidad no podrá suscribir el contrato mientras no haya verificado que la garantía cumple con los referidos requisitos

La normativa de Contrataciones del Estado no permite que un contrato se suscriba cuando la garantía de fiel cumplimiento entregada no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 148 del Reglamento. De configurarse tal hecho, deberá determinarse la responsabilidad administrativa de los funcionarios correspondientes y, asimismo, en caso se advierta la posible configuración de alguna de las infracciones contempladas en el artículo 50 de la Ley, la Entidad deberá comunicar el hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado, a fin de que éste último –de considerarlo necesario– inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.



Respecto del contrato en ejecución suscrito en contravención de lo establecido en el artículo 148 del Reglamento, será responsabilidad exclusiva de la Entidad evaluar los elementos particulares del caso y tomar la decisión más conveniente al interés público. Para estos efectos, deberá considerar las facultades discrecionales que brinda la normativa de Contrataciones del Estado (nulidad o resolución de contrato), así como, los principios de la contratación pública contemplados en el artículo 2 de la Ley.

[Opinión 207-2019/DTN](#)

La verificación de la capacitación del personal clave propuesto, para la contratación de consultorías en general, se realiza en función a la cantidad de horas lectivas previstas en las Bases y sólo puede acreditarse a través de la presentación de los siguientes documentos: (i) constancias; (ii) certificados; o, (iii) cualquier otra documentación, según corresponda; los cuales deben permitir conocer la cantidad de horas de capacitación adquiridas por una persona en una materia o área de capacitación determinado, si uno solo de dichos documentos acredita lo solicitado resultaría suficiente.

Para la acreditación del requisito de calificación “capacitación” en la contratación de consultorías en general, puede(n) emplearse alguno(s) de los medios previstos en las bases estándar.

[Opinión 110-2019/DTN](#)

De conformidad con lo señalado en la Resolución N° 0661-2019-TCE-S2, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, la revisión de los requisitos de calificación vinculados a la “capacidad técnica y profesional”, en el caso de consultoría y ejecución de obras, es verificada por el órgano encargado de las contrataciones para la suscripción del contrato, motivo por el cual no puede atribuírsele al comité de selección dicha función durante la etapa de calificación, pues no hay forma de que este último tenga conocimiento del personal ofertado por el postor.

Las Bases Estándar para la contratación de Consultoría y Ejecución de Obras aprobadas por el OSCE (vigentes a partir del 27 de junio de 2019) han establecido que cuando el órgano encargado de las contrataciones, al momento de revisar la documentación para el perfeccionamiento del contrato, advierta que el postor adjudicado ha presentado como personal permanente a profesionales que se encuentran laborando como residente o supervisor en obras contratadas por la Entidad que no cuentan con recepción, debe otorgar un plazo adicional para que el postor subsane dicha observación. De no perfeccionarse el contrato por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

[Opinión 081-2019/DTN](#)

Todas las exigencias que establezca la Entidad –sean como parte de los requisitos de calificación o de los factores de evaluación– deben fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores; en ese sentido, está prohibida la inclusión de exigencias innecesarias, es decir aquellas que resulten irrazonables y/o desproporcionales con el objeto de la contratación, pues estas desincentivan la participación de proveedores; por consiguiente, está prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia y competencia de proveedores.

Es responsabilidad del postor asegurarse de que las certificaciones ISO que presente como parte de su oferta se encuentren vigentes; por su parte, es responsabilidad de la Entidad efectuar la verificación correspondiente de dicha documentación.

[Opinión 058-2019/DTN](#)

Al calificar la solvencia económica del postor, la Entidad debe verificar que la documentación que éste presenta (según el requisito establecido) acredita que cuenta con el respaldo económico y/o financiero suficiente para atender sus obligaciones, independientemente de la denominación asignada a dicho documento.



Opinión 048-2019/DTN

Para acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad en un procedimiento de selección para la ejecución de obras debe emplearse alguno de los siguientes medios: i) copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o, iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total. Dichos documentos deben provenir de contrataciones de obras similares, incluso de aquellas contrataciones efectuadas mediante la subcontratación de obra pública, siempre que estas se hayan realizado conforme a las disposiciones de la normativa que resulte aplicable.

No resulta posible considerar aquella experiencia obtenida por un subcontrato vinculado a una contratación pública, si es que el mismo se ha suscrito contraviniendo las disposiciones de la normativa que resulte aplicable.

Cuando una subcontratación no se haya realizado conforme a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, tal hecho es pasible de ser comunicado al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos de que imponga la sanción correspondiente.

Opinión 043-2019/DTN

La línea de crédito que es otorgada a una empresa matriz puede ser empleada por su sucursal, para acreditar la solvencia económica de ésta, siempre que de los términos del acuerdo en virtud del cual se concede en forma automática el crédito, se desprenda que la sucursal puede hacer efectivo el uso de la referida línea de crédito calificada.

Opinión 042-2019/DTN

Tomando en consideración que el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, corresponde a cada Entidad definir -en función a las actividades que deberá realizar durante la ejecución del contrato- si es necesario que el personal clave cuente con formación académica y, en caso sea así, cuál es la formación académica del personal clave que necesita exigirse como requisito de calificación. Para tal fin, dicha Entidad debe observar lo dispuesto por la normativa especial que regula la materia; así por ejemplo, podría resultar necesario requerir que el personal clave esté conformado por profesionales que se encuentren al amparo de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; o al amparo de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, según corresponda; o que cumplan requisitos contemplados en la normativa que regula el ejercicio profesional que corresponda.

El tiempo de experiencia del personal clave requerido debe acreditarse teniendo en cuenta las capacidades legales necesarias para ejecutar tales actividades. Dentro de dicho contexto, la experiencia del personal clave obtenida en el desarrollo de determinada actividad resultará válida si ha sido adquirida observando la normativa de la materia que regula dicha actividad.

Directiva N° 002-2019-OSCE/CD

Plan Anual de Contrataciones

Opinión 016-2025/DTN

Los procedimientos de selección encargados a otras Entidades, así como, aquellos encargados a Organismos Internacionales deben formar parte del contenido del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Entidad.

Directiva N° 003-2019-OSCE/CD



Lineamientos para la aplicación de la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias

[Opinión 055-2021/DTN](#)

La garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias debe estar vigente, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, hasta el otorgamiento de la conformidad de la prestación (accesoria) a cargo del contratista, la cual está sujeta al cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en las bases del procedimiento de selección para tales efectos.

En caso la Entidad incumpla con los plazos previstos para el otorgamiento de la conformidad de la prestación (principal o accesoria), ocasionando un daño o perjuicio económico al contratista, este podrá hacer valer su derecho en vía correspondiente, sin perjuicio del deslinde de responsabilidad de los funcionarios o servidores involucrados en dicho incumplimiento.

[Opinión 008-2021/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado establece que la garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias debe estar vigente, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, hasta el otorgamiento de la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, la cual está sujeta al cumplimiento de las condiciones contractuales establecidas en las bases del procedimiento de selección para tales efectos.

Directiva N° 005-2019-OSCE/CD

Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado

[Opinión 094-2023/DTN](#)

Si en la contratación del servicio de arrendamiento de bien inmueble, participan proveedores agrupados en consorcio, cada uno de los integrantes de dicho consorcio, puede comprometerse a ejecutar cualquiera de las prestaciones que forman parte del objeto de la contratación. Cabe precisar que el proveedor que se comprometa a ejecutar la prestación referida al arrendamiento como tal, debe contar con la capacidad legal suficiente para ejecutar dicha prestación; es decir deberá acreditar la propiedad del bien inmueble, o que cuenta con los poderes o facultades legales que le permitan disponer del bien inmueble.

[Opinión 103-2022/DTN](#)

Los contratos que celebre el consorcio o sus integrantes para cumplir con las prestaciones a su cargo con terceros, en principio, no necesariamente constituyen una modalidad de subcontratación, sino la actividad ordinaria en su calidad de contratista para cumplir con las prestaciones a su cargo; será un subcontrato el contrato derivado y dependiente de otro anterior de su misma naturaleza (contrato base o principal), originado por la decisión de uno de los contratantes, que en vez de ejecutar personalmente la obligación asumida, se decide a contratar con un tercero la realización de aquella, para lo cual debe cumplir con lo establecido en los artículos 35 de la Ley y 147 del Reglamento y en el numeral 7.8 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

Si bien la normativa de contrataciones del Estado no restringe que el consorcio se encuentre integrado por proveedores no domiciliados ni que éstos puedan subcontratar con empresas vinculadas a uno o más integrantes del consorcio, si prohíbe la subcontratación de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del consorcio, de conformidad al numeral 35.2 del artículo 35 de la Ley.



Un consorcio puede subcontratar—con empresas vinculadas a uno o más integrantes, se encuentren o no domiciliadas—prestaciones esenciales y no esenciales hasta por el límite del 40% del monto del contrato original (base o principal), salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección y, siempre que, se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 35 de la Ley y el artículo 147 del Reglamento, para tal efecto, todos los integrantes del consorcio deben haber manifestado su consentimiento y no solo de uno de sus integrantes.

La subcontratación de prestaciones esenciales y no esenciales del contrato base o principal deben contar con la aprobación de la Entidad por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 35.1 del artículo 35 de la Ley y el numeral 147.2 del artículo 147 del Reglamento.

El subcontratista debe encontrarse inscrito en el RNP según la naturaleza de la prestación que le corresponda ejecutar, de conformidad a lo establecido en el numeral 35.3 del artículo 35 de la Ley.

Se pueden subcontratar prestaciones esenciales y no esenciales del contrato base o principal, salvo prohibición expresa contenida en los documentos del procedimiento de selección o cuando se trate de prestaciones esenciales del contrato vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 35.2 del artículo 35 de la Ley y el numeral 147.1 del artículo 147 del Reglamento. Para tal efecto, el contratista debe contar con la aprobación de la Entidad por escrito y de manera previa, dentro de los cinco (5) días hábiles de formulado el pedido, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 35.1 del artículo 35 de la Ley y el numeral 147.2 del artículo 147 del Reglamento.

[Opinión 093-2022/DTN](#)

De acuerdo con la Directiva, el plazo de 30 días para la presentación de la cuantificación a la que alude el numeral 7.4.1 de la Directiva es “máximo”, esto es, se trata del límite de tiempo dentro del cual el ejecutor de obra puede presentarla. Por tanto, transcurrido el plazo referido, vence la oportunidad del contratista de formular dicha cuantificación de costos dentro del marco del procedimiento contemplado en el numeral 7.4. de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD.

Del mismo modo que, al amparo de lo establecido en el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N°1486 y el numeral 7.5.2 de la Directiva, la partes podían revisar la cuantificación contemplada en el numeral 7.4.1, era posible que, a iniciativa de cualquiera de estas, se hubiese acordado el reconocimiento de los costos directos y gastos generales (no la utilidad) que hubiese demandado la ejecución de la obra bajo la implementación de las medidas destinadas a evitar la propagación del COVID-19; ello, aun cuando el contratista no hubiese presentado su cuantificación en el momento en que señalaba el procedimiento del numeral 7.4 de la Directiva. Cabe precisar que, en caso se hubiese tratado de conceptos económicos en los que el contratista ya hubiese incurrido, para su reconocimiento, estos debían encontrarse debidamente acreditados.

[Opinión 067-2022/DTN](#)

En los contratos de consorcio sin contabilidad independiente, la información referida a la identificación del integrante del consorcio a quien se efectuará el pago, en principio, no formaría parte de la información inmodificable del contrato de consorcio; por tanto, podría ser objeto de variación durante la ejecución contractual previo acuerdo de los integrantes del consorcio, y siempre que no implique la modificación de la información referida a: i) la identificación de los integrantes del consorcio; ii) las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes; y, iii) al porcentaje de las obligaciones de cada integrante, aspecto que deberá ser analizado y verificado por cada Entidad contratante.

[Opinión 017-2022/DTN](#)

Dada la habilitación contemplada en el artículo 13 de la Ley y considerando que el consorcio no implica la existencia de una entidad distinta de los miembros que lo conforman, los integrantes de una promesa de consorcio o de un contrato de consorcio que estuviesen participando en un procedimiento de selección o ejecutando un contrato, podrán participar bajo esta misma modalidad en procedimientos de selección distintos y suscribir los contratos públicos correspondientes en caso



hubiesen resultado ganadores de la buena pro, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades exigidos por la normativa de Contrataciones del Estado en cada proceso de contratación del que sean parte (presentación de una promesa formal específica para el otro procedimiento, cumplimiento de los requisitos mínimos, inalterabilidad de determinados elementos de la promesa de consorcio, formalización del contrato de consorcio, entre otros).

No es posible que se modifiquen las obligaciones ni el porcentaje que ha asumido cada integrante del consorcio para la ejecución de un contrato público específico. No obstante, en aras de dotar de eficacia al proceso de contratación, es posible que en el documento que contiene un contrato de consorcio para la ejecución de un contrato público específico, se agreguen las obligaciones y los porcentajes que los mismos integrantes de un consorcio hayan asumido en el marco un contrato público diferente, debiendo precisarse que las obligaciones asumidas para cada contrato público deben estar nítidamente diferenciadas y que el consorcio deberá cumplir con todas las exigencias que cada proceso de contratación exija tanto para la etapa selectiva (promesa formal de consorcio, máximo número de consorciados, etc), así como, para el perfeccionamiento y la ejecución contractual.

La normativa de Contrataciones del Estado no regula de forma expresa cuál debe ser el periodo de vigencia de un contrato de consorcio, no obstante, de la regulación vigente, se puede deducir que la vigencia de contrato de consorcio debe ser tal que permita la ejecución de las prestaciones del contrato público.

[Opinión 004-2021/DTN](#)

Cuando la Entidad celebre un contrato con un conjunto de proveedores agrupados en un consorcio, cada uno de ellos tendrá la calidad de contratista. Siendo así, cuando –durante la ejecución contractual- uno de los integrantes del consorcio hubiese transferido su derecho de propiedad sobre el inmueble a un tercero, por efecto de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento operará la cesión de posición contractual en la relación jurídica del consorciado con el Estado; es decir, el tercero –por efecto del Reglamento- será quien sustituya en el contrato público vigente al contratista (integrante del consorcio) que transfirió su propiedad.

[Opinión 041-2020/DTN](#)

La normativa de Contrataciones del Estado establece que la presentación de la promesa de consorcio debe ser legalizada, es decir, esta debe contener las firmas legalizadas por cada uno de sus integrantes o de sus representantes legales.

[Opinión 026-2020/DTN](#)

En lo que respecta a los elementos de la promesa de consorcio que no pueden ser objeto de modificación con ocasión de la suscripción del contrato de consorcio, ni durante la etapa de ejecución contractual, la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD contempla los mismos supuestos previstos en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.

El numeral 7.7 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD mantiene el mismo texto de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, por lo que resulta posible que la información sobre los sistemas de participación pueda ser objeto de modificación en tanto no implique la modificación de los aspectos prohibidos en dicha Directiva.

[Opinión 117-2019/DTN](#)

De conformidad con el impedimento contemplado en el literal p) del numeral 11.1., de la Ley, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que forman parte de un mismo grupo económico se encontrarán impedidas de presentar ofertas individuales dentro de un mismo procedimiento de selección. No obstante ello, no existe impedimento para que las referidas personas se agrupen como consorcio, a fin de presentar una única oferta.

De conformidad lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva N°005-2019-OSCE/CD, una persona registrada como participante podrá agruparse como consorcio con otras personas no registradas, siempre que estas últimas cuenten con



inscripción vigente en el RNP en las demás etapas del procedimiento conforme al artículo 9 del Reglamento; ello aun cuando el proveedor registrado y las demás personas integrantes del consorcio formen parte de un mismo grupo económico.

Directiva N° 006-2019-OSCE/CD

Procedimiento de selección de Subasta inversa electrónica

[Opinión 027-2021/DTN](#)

Las especificaciones técnicas que conforman el requerimiento no pueden comprender una descripción que dirija la contratación hacia un determinado producto o proveedor, salvo en los casos de excepción previstos en la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que, por regla general, en el requerimiento no se hace referencia a elementos o condiciones que caractericen a los bienes ofrecidos por un proveedor en particular, pues ello afectaría la competencia en el marco de un determinado proceso de contratación.

La normativa de contrataciones del Estado establece, como regla general, que las características o requisitos funcionales del bien o servicio son definidas por el área usuaria; paralelamente a ello ha realizado una precisión para el caso de aquellos bienes y servicios que, previa verificación de que satisfacen la necesidad de la Entidad, se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes -dado que la identificación y descripción de dichas prestaciones se encuentra uniformizada-, estableciendo que en estos casos el requerimiento deberá ser formulado considerando el contenido de la ficha técnica correspondiente, la cual ya dispone las características técnicas o prestaciones específicas del bien o servicio.

Al elaborar las Bases del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica, se debe considerar la ficha técnica del bien o servicio común requerido (y complementariamente los documentos de orientación o documentos de información complementaria publicados a través del SEACE), la cual no puede incluir modificaciones durante el desarrollo del procedimiento de selección, sólo siendo posible realizar precisiones en las Bases de aquella información que se haya previsto en la ficha técnica como susceptible de ser objeto de dichas precisiones.

Directiva N° 012-2019-OSCE/CD

Junta de Resolución de Disputas

[Opinión 044-2024/DTN](#)

El plazo de caducidad que prevé la normativa de contrataciones del Estado para someter a arbitraje una decisión emitida por la JRD (dentro del plazo establecido en la Directiva N° 012- 2019-OSCE/CD) se contabiliza desde la recepción de la obra (previa reserva, conforme al numeral 250.5 del artículo 250 del Reglamento), salvo en aquellos casos en los que, de conformidad con el artículo 249 del Reglamento, al momento de la recepción total de la obra aún quedara pendiente que la JRD emita y notifique su decisión, supuesto en el cual dicho plazo de caducidad se computa desde notificada tal decisión a las partes.

[Opinión 126-2023/DTN](#)

La Junta de Resolución de Disputas es competente para ejercer sus funciones durante la ejecución de la obra; de esta manera, tratándose de contratos de obra que incluyan como parte de las prestaciones contractuales la elaboración del Expediente Técnico de obra, la participación de dicha Junta no comprende la fase de diseño del proyecto, sino específicamente la fase de construcción en la cual se ejecuta la obra. En ese contexto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva, que regula el inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, ésta inicia sus actividades una vez suscrita el Acta de inicio de Funciones, lo cual se da durante el plazo de



ejecución de la obra, que bajo la metodología “fast track” iniciaría cuando empiece la ejecución de los trabajos contemplados en los expedientes técnicos parciales aprobados, siempre que previamente se hubiesen cumplido con los requisitos del artículo 176 del Reglamento que resulten aplicables.

[Opinión 025-2023/DTN](#)

En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, la Junta de Resolución de Disputas es competente para ejercer sus funciones durante la ejecución de la obra; de esta manera, tratándose de contratos de obra que incluyan como parte de las prestaciones contractuales la elaboración del Expediente Técnico de obra, la participación de dicha Junta no comprende la fase de diseño del proyecto, sino específicamente la fase de construcción en la cual se ejecuta la obra. En ese contexto, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.4 de la Directiva, que regula el inicio de las actividades de la Junta de Resolución de Disputas, ésta inicia sus actividades una vez suscrita el Acta de inicio de Funciones, las cuales -tal como se indicó anteriormente- se desempeñan durante el plazo de ejecución de la obra (esto es, desde su inicio hasta la recepción total de la obra).

[Opinión 095-2022/DTN](#)

Las disposiciones referidas a la Junta de Resolución de Disputas que contempla el régimen general de contratación, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD se aplican específicamente a los contratos de ejecución de obra, considerando para ello el valor referencial y demás condiciones previstas en dicha normativa.

En el marco de la regulación propia que contemple un régimen especial de contratación podría establecerse un tratamiento diferenciado respecto de la aplicación de los mecanismos de solución de controversias durante la ejecución contractual. De ser así, corresponderá a cada operador aplicar las reglas correspondientes al régimen de contratación en el que se encuentre comprendido.

[Opinión 077-2020/DTN](#)

En lo que respecta a la regulación concerniente a los medios de solución de controversias de la ejecución contractual, aquellos contratos derivados de procedimientos cuya convocatoria se realizó a partir del 30 de enero de 2019, se rigen bajo los alcances de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En aquellos casos donde hubiese existido algún conflicto entre lo establecido en la Directiva N° 020-2016-OSCE/CD y lo regulado en la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en aplicación del principio de jerarquía normativa, primaba lo regulado en estas últimas normas.

Desde la fecha en que entró en vigencia la Directiva N° 12-2019-OSCE/CD, “Junta de Resolución de Disputas”, (22 de octubre del 2019), ésta resulta aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, siempre que éstas deriven –conforme a lo establecido en la base legal de la mencionada Directiva– de contrataciones reguladas bajo el amparo de la Ley de Contrataciones del Estado modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (considerando lo previsto en su Novena Disposición Transitoria Final), o dicho de otro modo, siempre que deriven de contratos provenientes de procedimientos de selección convocados a partir del 30 de enero de 2019.

Directiva N° 013-2019-OSCE/CD

Intervención Económica de la Obra



[Opinión 008-2025/DTN](#)

Las valorizaciones aprobadas pendientes de pago que formaban parte de los fondos de la cuenta mancomunada y que debían ser parte de la información que debía contener la resolución que aprobaba la intervención económica, eran aquellas aprobadas por el supervisor o inspector y que, además, contaban con la conformidad del área usuaria u órgano competente de la Entidad.

[Opinión 059-2024/DTN](#)

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.3.2 de la Directiva N°013-2019-OSCE/CD, en el marco de una obra bajo intervención económica, el contratista no tiene la obligación de depositar a la cuenta corriente mancomunada los adelantos de materiales e insumos que estén pendientes de amortizar al momento de la intervención.

Las amortizaciones que correspondan a los adelantos de materiales e insumos otorgados con posterioridad a la intervención económica de la obra, no forman parte de la cuenta corriente mancomunada, siendo así, las referidas amortizaciones deben ser efectuadas conforme a lo indicado en el numeral 2.1.4 de la presente opinión.

Es posible que existan adelantos de materiales e insumos que hubiesen sido entregados de manera previa a la intervención económica, y que deban amortizarse con posterioridad a esta. En este escenario, en consideración con lo expuesto en el numeral 2.1.5 de la presente opinión, dichas amortizaciones tampoco forman parte de la cuenta corriente mancomunada.

El numeral 7.4.3 de la Directiva N°013-2019-OSCE/CD establece que el contratista tiene la obligación de mantener vigente la “garantía por adelantos” conforme a lo previsto en el artículo 153 del Reglamento, sin hacer distinción sobre el tipo de adelanto al que se refiere. En tal medida, se infiere que esta disposición aplica tanto a las garantías por adelantos directos como a las garantías por adelantos de materiales e insumos.

[Opinión 029-2023/DTN](#)

En el marco de los contratos de ejecución de obra, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, cuando el contratista incumple con sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerirle su cumplimiento mediante carta notarial otorgándole quince (15) días para ello, transcurrido ese tiempo y de persistir el incumplimiento, la Entidad puede intervenir económicamente la obra invocando la causal prevista en el literal e) del numeral 7.1.1. de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD o resolver el contrato de En el marco de los contratos de ejecución de obra, de acuerdo con lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, cuando el contratista incumple con sus obligaciones contractuales, la Entidad deberá requerirle su cumplimiento mediante carta notarial otorgándole quince (15) días para ello, transcurrido ese tiempo y de persistir el incumplimiento, la Entidad puede intervenir económicamente la obra invocando la causal prevista en el literal e) del numeral 7.1.1. de la Directiva N° 013-2019-OSCE/CD o resolver el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Reglamento. Cabe precisar que las demás causales previstas en el numeral 7.1.1. de la Directiva que habilitan a la Entidad a intervenir económicamente la obra no exigen que, previamente a aplicar esta medida, la Entidad requiera al contratista el cumplimiento de sus obligaciones mediante carta notarial.

La Entidad estará habilitada para intervenir económicamente la obra invocando la causal establecida en el literal a) del numeral 7.1.1. de la Directiva N° 013-2019- OSCE/CD, cuando configurándose el atraso al que se refiere dicha causal —en concordancia con lo establecido en el numeral 203.1 del artículo 203 del Reglamento— el inspector o supervisor le solicita el calendario acelerado de avance de obra al contratista y este no cumple con presentarlo dentro del plazo de siete (7) días.

La Entidad puede intervenir económicamente la obra cuando se configura alguna de las causales establecidas en el numeral 7.1.1. de la Directiva, debiendo precisarse que el plazo de quince (15) días hábiles al que se refiere el numeral 7.2.1. de la Directiva no es de caducidad. El cómputo de dicho plazo no es un limitante para que la Entidad pueda intervenir



económicamente la obra, sobre todo si es que alguna de las causales habilitantes establecidas en el numeral 7.1.1. de la Directiva se encuentran presentes en el contexto constructivo de la obra.

De conformidad con lo establecido en el numeral 7.3. de la Directiva, una vez que la intervención económica de la obra es aceptada por el contratista, la Entidad

contratante apertura una cuenta mancomunada con el contratista la cual está constituida por: (i) las valorizaciones aprobadas pendientes de pago, (ii) los fondos que provengan de las valorizaciones de avance de obra aprobadas y de cualquier otro concepto que se generen posterior a la intervención económica de la obra y (iii) el saldo de los adelantos directos pendientes de amortizar a la fecha de la última valorización aprobada.

En el contexto de la intervención económica de la obra, una vez que se realiza dicha intervención y se abre la cuenta mancomunada a la que se refiere el numeral 7.3.2. de la Directiva, el contratista debe abonar el saldo del adelanto que le ha sido entregado y que se encuentra pendiente de amortizar. La normativa de contrataciones del Estado no establece que dicho saldo pueda ser abonado en armadas, esto considerando que, en el marco de la intervención, este (el saldo pendiente de los adelantos) será administrado en la cuenta mancomunada por la Entidad y el contratista.

Si el contratista no cumple con realizar el aporte del saldo por los adelantos pendientes de amortizar de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3.2. — obligación que se genera desde que se abre la cuenta mancomunada—, la Entidad puede resolver el contrato de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 7.4.1. de la Directiva.

Directiva N° 007-2017-OSCE/CD

Disposiciones aplicables a los catálogos electrónicos de acuerdos marco

[Opinión 205-2019/DTN](#)

Una Entidad se encuentra obligada a contratar a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco desde el día en su entrada en vigencia, siempre que los bienes y servicios contemplados en el Catálogo permitan la atención del requerimiento.

Corresponde a cada Entidad evaluar los elementos propios de los procesos de contratación a su cargo, a fin cumplir con la obligación contemplada en el artículo 114 del Reglamento; o, de ser el caso, para exceptuarse de la misma.

Directiva N° 021-2016-OSCE/CD

Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes ad hoc

[Opinión 087-2019/DTN](#)

La normativa de contrataciones del Estado no desarrolla ni define los conceptos de “pretensiones determinadas” y de “pretensiones indeterminadas” en el marco de un proceso arbitral.

La Directiva N° 021-2016-OSCE/CD “Tabla de gastos arbitrales aplicables a los arbitrajes organizados y administrados por el OSCE y los arbitrajes ad hoc”, dispone una fórmula para el cálculo de los honorarios profesionales de los árbitros así como para el cálculo de los gastos administrativos de la secretaría arbitral, ya sea que se trate de pretensiones de “cuantía determinada” (anexo 1 de la referida directiva) o que se trate de pretensiones de “cuantía indeterminada” (anexo 2 de la referida directiva).



La calificación de si una pretensión es determinada o indeterminada se realiza en función a las normas que resulten aplicables en el desarrollo del arbitraje.

SCE